Visado digitalmente por: CORRALES TRIGOSO Paula Legna Alexandra FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 13/10/2023 15:00:06

2020-I01-040824

Lima, 13 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2287-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	0392-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	UNNA ENERGÍA S.A. (antes GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.)[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE III
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LA BREA Y PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO AMBIENTAL INFORME AMBIENTAL ANUAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1031-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2023, el Informe Nº 3449-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de octubre de 2023, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular**) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental aprobados, correspondientes al Lote III, unidad fiscalizable de titularidad de Unna Energía S.A. - antes, Graña y Montero Petrolera S.A.- (en lo sucesivo, **UNNA** o **el administrado**).

2. Cabe indicar que el administrado cuenta con dos (2) instrumentos de gestión ambiental aprobados para la operación del Lote III, los cuales han sido empleados para el análisis de los hechos imputados del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) conforme se detalla a continuación:

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

[2] Cabe indicar que la acción de supervisión tubo como fecha de inicio y fin el 01 de junio de 2020, conforme se aprecia del portal Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental – INAF- del OEFA.

La acción de supervisión regular fue de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión y considerando 12 del Informe de Supervisión. (página 1 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0249-2020-DSEM-CHID" e Informe de Supervisión, respectivamente).

Cuadro Nº 1 : Instrumentos ambientales empleados durante la Supervisión Regular

Instrumentos de gestión ambiental aprobados	Fecha de aprobación	Resolución de aprobación	Autoridad que aprueba el instrumento ambiental
Programa de Adecuación y Manejo Ambienta (en adelante, **PAMA**)	14/08/1996	Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH	Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas
Estudio de Impacto Ambiental Integrado Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en las Zonas B y C del Lote III (en adelante, **EIA Integrado**)	30/01/2007	Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AAE	Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

3. A través del Informe de Supervisión Nº 0541-2020-OEFA/DSEM-CHID del 22 de diciembre de 2020[3] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular, concluyendo que el administrado incurrió en infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0930-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de julio de 2023, notificada el 19 de julio de 2023[4] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral** o **RSD**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.

5. El 18 de agosto 2023, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)[5].

6. Mediante el Informe N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

7. El 6 de setiembre de 2023, mediante la Carta N° 1335-2023-OEFA/DFAI[6], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1031-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**).

8. El 18 de setiembre de 2023, mediante Carta 1785/2023 el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción[7], el mismo que venció el 27 de setiembre de 2023.

9. A través de escrito de fecha 26 de setiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[8] (en adelante, **escrito de descargos 2**).

---

3 Páginas 6 a la 153 del documento digitalizado denominado "Expediente Nº 0249-2020-DSEM-CHID", contenido en el Expediente.

4 Conforme se aprecia de la constancia del depósito de la notificación electrónica con Código de Operación 228331.

5 Escrito presentado con registro Nº 2023-E01-527388.

6 Conforme se acredita del cargo de notificación.

7 Escrito presentado con registro N° 2023-E01-536665.

8 Escrito presentado con registro N° 2023-E01-539664.

10. El 03 de octubre de 2023, a través de Memorando N° 1978-2023-OEFA/DFAI se solicitó opinión técnica a la DSEM sobre el argumento de mejora manifiestamente evidente presentado por el administrado en su escrito de descargos 2.

11. El 12 de octubre de 2023, con Memorando N° 2153-2023-OEFA-DSEM la DSEM remitió el Informe N° 00305-2023-OEFA/DSEM-CHID del 05 de octubre de 2023, la cual contiene la opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en su escrito de descargos 2[9].

12. El 13 de octubre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 3449-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

13. El 26 de setiembre de 2023, mediante el escrito de descargos 2 el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.

14. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[10], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

15. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento del RPAS del OEFA[11], se puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

16. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[12] mediante los descargos

---

9 Hoja de Trámite N° 2020-I01-040824.

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
(…)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

presentados a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción[13]. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para tramitar el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material[14]. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

17. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes del pronunciamiento de esta Autoridad Decisora serán evaluados en el marco de este procedimiento.

II.2 Sobre el argumento referido a la vigencia de los compromisos ambientales

a) Sobre la vigencia del PAMA aplicable a los hechos imputados N° 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18

18. En su escrito de descargos 1, UNNA señala que el PAMA tuvo como objetivo adecuar las actividades del Lote a los requisitos exigibles en el Decreto Supremo N° 046-93-EM que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, vigente a la fecha de aprobación del referido instrumento ambiental y aplicable para la empresa operadora Mercantil Perú Oil & Gas.

19. Asimismo, refiere que en el 2007 se obtuvo la aprobación del EIA Integrado el mismo que tiene por objeto la perforación de pozos, la implementación de facilidades de producción y la ejecución de actividades de sísmica.

20. En ese contexto, el administrado plantea las siguientes interrogantes ¿El PAMA y el EIA Integrado regulan la misma actividad y componentes?, ¿Las obligaciones establecidas en el PAMA se encuentran vigentes?, ¿Los componentes regulados por el PAMA siguen instalados en el Lote III? y ¿En el Lote III se siguen realizando las actividades descritas en el PAMA?

21. En línea con lo anterior, UNNA indica que i) si se estableció el monitoreo de emisiones sobre una fuente que no se instalara estamos ante un compromiso no vigente, ii) si durante el PAMA se realizaban vertimientos a cuerpos receptores y posteriormente se eliminó dicho vertimiento la obligación de monitorear ya no estaría vigente al no existir

---

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (…)
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
"(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)"

[13] Escrito con registro Nº 2020-E01-007649
Escrito con registro N° 2023-E01-539664.

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

el vertimiento, iii) si existen obligaciones vinculadas a normas derogadas dicha obligación ya no se encuentra vigente como es el caso del Decreto Supremo N° 046-93-EM que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la normativa sobre efluentes aprobada por Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA la cual fue derogada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM mediante la cual se establecen límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos. Asimismo, si el PAMA estableció monitoreo de emisiones con periodicidad trimestral y el EIA Integrado indica que la periodicidad será mensual, la obligación del PAMA carece de vigencia.

22. Asimismo, el administrado refiere que de acuerdo al principio *lex posterior derogat priori* el EIA Integrado aborda las materias reguladas por el PAMA; es decir, ocurrió una absorción entre las disposiciones del instrumento antiguo con el vigente, que es el EIA Integrado, instrumentos cuya materia es íntegramente regulada acorde al PAMA. Por lo que, al encontrase ante un supuesto de derogación tácita considera que el instrumento fiscalizable es el EIA Integrado aprobado en el año 2007.

23. En consecuencia, a criterio del administrado -en cumplimiento del deber de motivación que recae sobre el OEFA - no es posible pretender imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones previstas en el PAMA, y en todo caso el OEFA debe sustentar las razones por las cuales considera que el PAMA aún se encuentra vigente.

24. Al respecto, corresponde indicar que en atención a lo previsto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) los instrumentos de gestión ambiental, una vez aprobados, son de obligatorio cumplimiento conforme a los términos en los que fueron aprobados. En línea con lo antes señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha manifestado en reiterados pronunciamientos que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental[15].

25. En ese sentido, es pertinente mencionar que los instrumentos de gestión ambiental responden a objetivos que se encuentran vinculados con el desarrollo del proyecto económico, y en atención a ello se establecen las obligaciones ambientales. Aunado a lo mencionado cabe indicar que las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental dejan de resultar obligatorias cuando han sido modificadas por otros instrumentos ambientales aprobados previamente por la entidad certificadora, y que de su contenido se advierta que el instrumento ambiental posterior incluye las obligaciones anteriores; por lo que, de no ser así las obligaciones contenidas de los instrumentos ambientales aprobados para la unidad fiscalizada continúan vigentes.

26. Por lo tanto, mientras persistan estos compromisos en el PAMA, constituyen obligaciones que deben ser ejecutadas, hasta que el administrado gestione su modificación ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**)[16].

---

15 Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021- OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

16 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**

27. En atención a lo antes señalado, en el siguiente cuadro se procede a analizar si lo señalado por el administrado respecto a que las obligaciones contenidas en el PAMA han sido íntegramente reguladas por el EIA Integrado:

Cuadro Nº 2 : Análisis de obligaciones contenidas en el PAMA y EIA Integrado

Contenido del PAMA	Contenido del EIA Integrado	Análisis de la DFAI
Sobre el objetivo de los instrumentos ambientales		
De acuerdo al PAMA se advierte que el administrado indicó que el objetivo del referido instrumento ambiental es: *"El objetivo del presente trabajo consiste en la elaboración de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en el Lote III que opera la Cía. Mercantile Perú Oil and Gas S.A."*	De acuerdo al EIA Integrado se advierte que el administrado indicó que el objetivo del referido instrumento ambiental es: "*El Objetivo del Proyecto es la perforación de pozos, construcción de baterías de producción y prospección sísmica complementaria (2D y 3S) en el Lote III*"	Cabe indicar que el PAMA responde a instrumento de naturaleza correctiva, cuyo objetivo es adecuar las actividades económicas ya existentes. Por su parte, el EIA es un instrumento ambiental que es aprobado antes de poner en marcha actividades de hidrocarburos, responde a actividades que aún no se ejecutan. En ese sentido, se advierte que ambos instrumentos ambientales responden a objetivos distintos, notándose que del EIA Integrado no se indica que las obligaciones del PAMA serán absorbidas por lo contenido en el EIA Integrado.
Sobre los componentes de los instrumentos ambientales		
Del contenido del PAMA se advierte que en el Lote III se tenían 456 pozos perforados, de los cuales 302 son productores (35 activos y 267 cerrados temporalmente) y 154 abandonados; también, se incluyeron 2 unidades operativas ubicados en los distritos de Lagunitos y Portachuelo. Por su parte, en la unidad Lagunitos se identificaron 199 pozos activos y la unidad Portachuelo 257 pozos activos, cuatro (4) baterías y una (1) Planta eléctrica y otras instalaciones complementarias de producción.	Del contenido del EIA Integrado se advierte que el mismo fue aprobado para para la perforación de 400 pozos de desarrollo, construcción de 21 baterías de producción y la prospección sísmica complementaria de 245 km de línea sísmica bidimensional y 100 km de línea sísmica tridimensional. Las actividades consideradas dentro del estudio son: **Etapa 1 Acondicionamiento para la perforación de pozos** • Construcción y habilitación de accesos. • Instalación de plataformas • Movimiento de equipos y accesorios • Perforación del pozo	De todo lo anterior se tiene que <u>los componentes a los que hacen referencia en ambos instrumentos de gestión ambiental son diferentes</u>; ya que, en el PAMA se menciona 456 pozos e instalaciones para su operación y en el EIA Integrado se indica la perforación de pozos nuevos y componentes nuevos para su operación; así como, la actividad de símica bidimensional. En ese sentido, dada la diferencia de los componentes que se mencionan en el PAMA y en el EIA Integrado los compromisos ambientales que se generan son distintos en atención a la

"***Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*** *Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."*

<table>
<tr><td></td><td>• Completación y perfilaje de pozos
• Baleo
• Pruebas de producción
• Operaciones de estimulación
Etapa 2 Facilidades de producción
• Manifold de campo
• En la zona B hay 9 manifolds
• En la zona C hay 12 manifolds
• Batería 202
Etapa 3 Prospección sísmica
• Pruebas de perforación y carga
• Perforación
• Perforación en Off Set
• Perforación en Recuperación
• Programa de pozos "Up hole"
• Almacenamiento de explosivos y fulminantes</td><td>particularidad que se presenta en cada uno de los componentes del Lote III; por lo que, el EIA Integrado no incluye a las obligaciones previstas en el PAMA.</td></tr>
<tr><td colspan="3">Sobre las obligaciones de monitoreo ambiental</td></tr>
<tr><td colspan="3">Monitoreo de Efluentes</td></tr>
<tr><td>En el PAMA se indicó que los puntos de monitoreo de efluentes líquidos serían:

Monitoreo de efluentes líquidos<table><tr><th>Instalación</th><th>Punto de muestreo</th></tr><tr><td>Est. Bomb 59</td><td>Drenaje a campo</td></tr><tr><td>Batería 202</td><td>Drenaje a campo</td></tr><tr><td>Batería 203</td><td>Drenaje a campo</td></tr><tr><td>Batería 206</td><td>Drenaje a campo</td></tr><tr><td>Batería 207</td><td>Drenaje a campo</td></tr></table></td><td>En el EIA Integrado se indicó que los monitoreos de efluentes líquidos serían:

Puntos y frecuencia de muestreo<table><tr><th>Punto de muestreo</th><th>Efluente Drenaje</th><th>Cuerpo Receptor</th></tr><tr><td>Nuevo Pozo Tanque Fiscalización</td><td>X</td><td>X
X</td></tr></table></td><td>Conforme se advierte los puntos de monitoreo previstos en el PAMA difieren de los señalados en el EIA Integrado; ello en atención a que responden a objetivos distintos y a contar con componentes diferentes.</td></tr>
</table>

Fuente: PAMA y EIA Integrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

28. Del cuadro anterior, ha quedado acreditado que las obligaciones previstas en el EIA Integrado no contienen las obligaciones del PAMA; pues como se ha detallado, ambos instrumentos responden a objetivos distintos, los componentes ubicados en el Lote III no son los mismos y el programa de monitoreo de efluentes consta de puntos diferentes. En ese sentido, en la medida que no exista modificación expresa de las obligaciones previstas en el PAMA, los mismos mantienen su vigencia y por tanto su exigibilidad al administrado.

b) Sobre la vulneración al principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicables a los hechos imputados N° 6 al 11

29. En su escrito de descargos 2, el administrado argumento que el PAMA tomó como base el Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, vigente en el año 1996, en el cual para el programa de monitoreo de efluentes líquidos la frecuencia de medición era mensual durante los primeros doce (12) meses, plazo que no resulta aplicable al mes trece (13) en adelante, siendo exigible el monitoreo mensual hasta el 14 de agosto de 1997, al

haberse aprobado el PAMA el 14 de agosto de 1996, para acreditar lo señalado adjunta los siguientes cuadros:

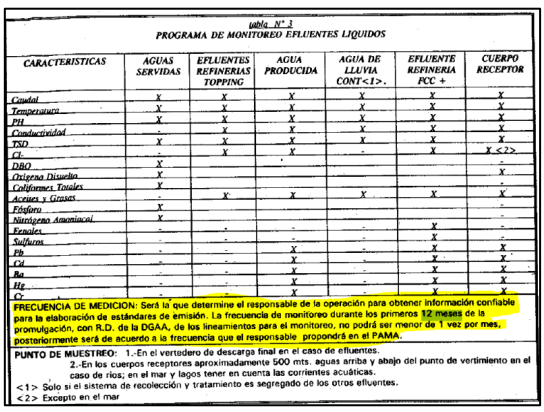

Tabla N° 1
PROGRAMA DE MONITOREO EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	AGUAS SERVIDAS	EFLUENTES REFINERIAS TOPPING	AGUA PRODUCIDA	AGUA DE LLUVIA CONT<1>.	EFLUENTE REFINERIA FCC +	CUERPO RECEPTOR
Caudal	X	X	X	X	X	X
Temperatura	X	X	X	X	X	X
PH	X	X	X	X	X	X
Conductividad	-	X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
Cl-	-	X	X	-	X	X <2>
DBO	X					-
Oxigeno Disuelto	X					X
Coliformes Totales	X					-
Aceites y Grasas	-	X	X	X	X	X
Fósforo	X					-
Nitrógeno Amoniacal	X					-
Fenoles	-	-	-	-	X	-
Sulfuros	-	-	-	-	X	X
Pb	-	-	X	-	X	X
Cd	-	-	X	-	X	X
Ba	-	-	X	-	X	X
Hg	-	-	X	-	X	X
Cr	-	-	X	-	X	X

FRECUENCIA DE MEDICION: Será la que determine el responsable de la operación para obtener información confiable para la elaboración de estándares de emisión. La frecuencia de monitoreo durante los primeros 12 meses de la promulgación, con R.D. de la DGAA, de los lineamientos para el monitoreo, no podrá ser menor de 1 vez por mes, posteriormente será de acuerdo a la frecuencia que el responsable propondrá en el PAMA.

PUNTO DE MUESTREO: 1.-En el vertadero de descarga final en el caso de efluentes.
2.-En los cuerpos receptores aproximadamente 500 mts. aguas arriba y abajo del punto de vertimiento en el caso de rios; en el mar y lagos tener en cuenta las corrientes acuáticas.

<1> Solo si el sistema de recolección y tratamiento es segregado de los otros efluentes.
<2> Excepto en el mar

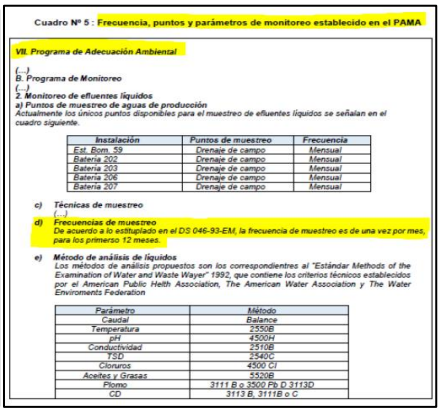

Cuadro Nº 5 : Frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecido en el PAMA

VII. Programa de Adecuación Ambiental

(...)
B. Programa de Monitoreo
(...)
2. Monitoreo de efluentes líquidos
a) Puntos de muestreo de aguas de producción
Actualmente los únicos puntos disponibles para el muestreo de efluentes líquidos se señalan en el cuadro siguiente.

Instalación	Puntos de muestreo	Frecuencia
Est. Bom. 59	Drenaje de campo	Mensual
Bateria 202	Drenaje de campo	Mensual
Bateria 203	Drenaje de campo	Mensual
Bateria 206	Drenaje de campo	Mensual
Bateria 207	Drenaje de campo	Mensual

c) Técnicas de muestreo
(...)
d) Frecuencias de muestreo
De acuerdo a lo estilpulado en el DS 046-93-EM, la frecuencia de muestreo es de una vez por mes, para los primerso 12 meses.

e) Método de análisis de líquidos
Los métodos de análisis propuestos son los correspondientres al "Estándar Methods of the Examination of Water and Waste Wayer" 1992, que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Helth Association, The American Water Association y The Water Enviroments Federation

Parámetro	Método
Caudal	Balance
Temperatura	2550B
pH	4500H
Conductividad	2510B
TSD	2540C
Cloruros	4500 Cl
Aceites y Grasas	5520B
Plomo	3111.B o 3500 Pb D 3113D
CD	3113 B, 3111B o C

30. Es así que, el administrado refiere que no se ha identificado la norma sustantiva que genera la obligación de realizar el monitoreo de efluentes con frecuencia mensual al mes (13) trece, pues la única exigencia vigente era la de realizar los monitoreos de efluentes para los 12 primeros meses, supuesto que vulnera el principio de Tipicidad previsto en el LPAG y seguridad jurídica.

31. Sobre el particular, de acuerdo al principio de Tipicidad previsto en el TUO de la LPAG[17] dispone que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas de manera expresa; por lo que, las conductas infractoras no pueden provenir de interpretaciones extensivas o analogías, constituyendo ello una garantía a la seguridad jurídica de los administrados frente a las decisiones de la administración pública en los procedimientos administrativos sancionadores.

32. Estando a lo antes expuesto, se procede a verificar si los hechos imputados vinculados a cumplir las obligaciones de monitoreo contenidas en el PAMA cumplen con el principio de tipicidad; es decir, conforme a lo alegado por el administrado, que se haya identificado la norma sustantiva que contiene la obligación de realizar el monitoreo mensual pasado los doce (12) meses.

Cuadro N° 3: Norma sustantiva que contiene los hechos imputados N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11

Hechos imputados	Norma Sustantiva prevista en la Resolución Subdirectoral
N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11	**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM** **"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad,

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

	el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición." En concordancia con: **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente** "**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental** 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia". **Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental** "**Artículo 15.- Seguimiento y control** 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores." **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM** "**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA** Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (…) **Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto** Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Análisis de la DFAI

En la Resolución Subdirectoral se advierte que los hechos imputados 6 al 11 se encuentran referidos al incumplimiento de obligaciones ambientales referidas a realizar el monitoreo de efluentes contenidas en el PAMA.

Siendo las normas sustantivas que contienen la obligación ambiental de cumplir las previstas en el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, del contenido del PAMA se advierte que en efecto la frecuencia del monitoreo de efluentes se debía de ser realizada de forma mensual durante los primero doce (12) meses

conforme al Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, vigente en el año 1996, y que **posterior al plazo de doce (12) meses la frecuencia de monitoreo de efluentes sería la que proponga el administrado**.

tabla N° 3
PROGRAMA DE MONITOREO EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	AGUAS SERVIDAS	EFLUENTES REFINERIAS TOPPING	AGUA PRODUCIDA	AGUA DE LLUVIA CONT<1>.	EFLUENTE REFINERIA FCC +	CUERPO RECEPTOR
Caudal	X	X	X	X	X	X
Temperatura	X	X	X	X	X	X
PH	X	X	X	X	X	X
Conductividad	-	X	X	X	X	X
TSD	X	X	X	X	X	X
Cl-	-	X	X	-	X	X <2>
DBO	X					-
Oxigeno Disuelto	X					X
Coliformes Totales	X					-
Aceites y Grasas	-	X	X	X	X	X
Fósforo	X					-
Nitrógeno Amoniacal	X					-
Fenoles	-	-	-	-	X	-
Sulfuros	-	-	-	-	X	-
Pb	-	-	X	-	X	X
Cd	-	-	X	-	X	X
Ba	-	-	X	-	X	X
Hg	-	-	X	-	X	X
Cr	-	-	X	-	X	X

FRECUENCIA DE MEDICION: Será la que determine el responsable de la operación para obtener información confiable para la elaboración de estándares de emisión. La frecuencia de monitoreo durante los primeros 12 meses de la promulgación, con R.D. de la DGAA, de los lineamientos para el monitoreo, no podrá ser menor de 1 vez por mes, posteriormente será de acuerdo a la frecuencia que el responsable propondrá en el PAMA.

PUNTO DE MUESTREO: 1.-En el vertedero de descarga final en el caso de efluentes.
2.-En los cuerpos receptores aproximadamente 500 mts. aguas arriba y abajo del punto de vertimiento en el caso de ríos; en el mar y lagos tener en cuenta las corrientes acuáticas.
<1> Solo si el sistema de recolección y tratamiento es segregado de los otros efluentes.
<2> Excepto en el mar

En ese sentido, se advierte que el compromiso de monitoreo mensual no corresponde únicamente a los primeros doce (12) meses y que terminado dicho plazo ya no existía la obligación de realizar el referido monitoreo, ello conforme se desprende del PAMA y los extractos ofrecidos por el administrado en su escrito de descargos 2, ya que en ellos se indica que posterior a los doce (12) meses el administrado debía de proponer la frecuencia del monitoreo.
Lo anterior, evidencia que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes con frecuencia mensual prevista en el PAMA no dejó de existir pasado los doce (12) meses, dicha frecuencia únicamente podía ser variada o mantenida en caso el administrado solicitara el cambio de a la frecuencia; por lo que, mientras no se solicité el referido cambio el compromiso ambiental se mantiene vigente conforme al modo, plazo y forma en que fue aprobado por la autoridad certificadora.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

33. En atención al argumento desarrollado en el cuadro anterior, la obligación de realizar el monitoreo de efluentes con frecuencia mensual prevista en el PAMA constituye la obligación ambiental materia de fiscalización – norma sustantiva que se encuentra contenida en el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -. Obligación que mientras no haya sido modificada se mantiene exigible conforme al plazo, modo y forma establecido, situación que en el presente caso no se evidencia ya que no se cuenta con modificaciones al PAMA que resulten aplicables al periodo fiscalizado – año 2019 – en el que se hayan realizado cambios en la frecuencia de monitoreo de efluentes.

34. En consecuencia, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado respecto a la vulneración al principio de Tipicidad y Seguridad Jurídica sobre los hechos detectados N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 contenidas en la Resolución Subdirectoral.

c) Sobre la aprobación del Plan de Adecuación Detallado

35. En su escrito de descargos 2, el administrado refiere que de acuerdo lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se contempló que los titulares de actividades de hidrocarburos por única vez podían presentar un Plan de Adecuación Detallado (en adelante, **PAD**).

36. Por lo que, mediante Oficio N° 084-2018-MEM/DGAAH del 6 de noviembre de 2018 la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y minas confirmó la recepción de la solicitud de acogimiento al PAD, y el 31 de agosto de 2023 se aprobó el PAD – Lote III mediante la Resolución N° 163-2023-MINEM/DGAAH.

37. Asimismo, indica que de acuerdo a lo dispuesto en el EIA Integrado hace más de cuatro (4) años se emplea la técnica de reinyección de agua, siendo que mediante el PAD se acogió a lo dispuesto en el artículo 86° del RPAAH, mencionado que en sus operaciones aplicaría la técnica de reinyección de agua, con lo cual evidencia que no genera efluentes que serían vertidos a cuerpo receptor pues serían dispuestos de vuelta al pozo. Con lo cual, no resulta pertinente ejecutar el monitoreo al no existir efluentes que sean vertidos a cuerpo de agua.

38. Sobre lo argumentado por el administrado, corresponde indicar que del contenido del EIA Integrado aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AAE no se advierte que el administrado haya indicado que en sus operaciones en el Lote III emplearía la técnica de reinyección de aguas. Aspecto que es evidenciado al haberse incluido en el Programa de Monitoreo del referido instrumento ambiental el monitoreo de efluentes, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Extracto del EIA Integrado sobre el contenido de la obligación del monitoreo de efluentes

"(…)

1.0 Efluentes líquidos

Con la finalidad de establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a las actividades de perforación de pozos y facilidades de producción, se tomará en cuenta los Niveles Máximos Permisibles definidos en la R.D. 030-96-EM/DGAA.

Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades de Hidrocarburos R.D. 030-96-EM/DGAA

Parámetro	*Valor en cualquier momento*	*Valor Promedio Anual*
pH	*Mayor que 5,5 y menor que 9*	*Mayor que 5,5 y menor que 9*
Aceites y grasas (mg/f) para vertimientos en el mar	*50*	*30*
Aceites y grasas (mg/f) para vertimientos en aguas continentales	*30*	*20*
Bario (mg/f)	*5,0*	*3,0*
Plomo (mg/f)	*0,4*	*0,2*

Puntos de muestreo

Los puntos de muestreo propuestos de Efluentes Líquidos y cuerpo receptor se señalan en el cuadro siguiente:

- ***Plataforma de Manifold de Campo***

Puntos de Muestreo	*Efluentes drenaje*	*Cuerpo Receptor*	*Frecuencia*
Manifold	*x*	*x*	*Mensual*
Tanque fiscalización		*x*	*Mensual I*

Puntos y Frecuencias de Muestreo

Técnicas de muestreo

Las muestras de los efluentes líquidos serán obtenidas de acuerdo a los protocolos de monitoreo del MEM y EPA

Métodos de Análisis

Los métodos de análisis propuestos son los correspondientes al Satandard Methods for the Examination of Water and Waste Watee 1992 que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Health Association, The American Waster Association y The Water Enviroments Federation:

Parámetro	*Método*
Caudal	*Balance*
Temperatura	*2550B*

	pH	*4500H*	
	Conductividad	*2510B*	
	TSD	*2540C*	
	Cloruros	*4500 Cl*	
	Aceites y Grasas	*5520B*	
	Plomo	*3111 B o 3500 Pb D 3113D*	
	CD	*3113 B, 3111B o C*	
	Ba	*3111D, 3113D*	
	Hg	*3112B*	
	Cr	*3500 -Cr D 3111B, 3111C, 3113B*	

Fuente: Pág. 115 y 116 del EIA Integrado.

39. Por otra parte, cabe precisar que si bien UNNA realizó la ampliación y/o modificación del tratamiento de sus efluentes a través de la Planta de Inyección de Agua (Ex Batería 202) mediante el PAD el referido instrumento fue aprodado mediante Resolución Directoral N° 163-2023-MINEM/DGAAH de fecha 31 de agosto de 2023 mientras que, los hechos imputados materia de análisis corresponden a los compromisos ambientales establecidos en el EIA Integrado durante el tercer y cuarto trimestre de 2019, tal como se muestra en la siguiente línea de tiempo:

Linea de tiempo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

40. Por lo expuesto, se tiene que la aprobación por parte de la autoridad certificadora de la actividad de reinyección de efluentes a través de la Planta de Inyección de Agua (Ex Batería 202) fue realizada con posterioridad al hecho materia de análisis; siendo ello así, los compromisos establecidos en el EIA Integral se mantenían vigentes y exigibles al administrado en el marco de la Supervisión Especial 2020.

41. Aunado a lo anterior, de la revisión de la subsanación de observación al Informe de Evaluación N° 253-2022-MINEM-DGAAH/DEAH[18] del PAD se aprecia que el pozo inyector de agua y línea al pozo inyector inicio su operación en enero 2019; mientras que, la bomba de inyección de agua, tablero de arranque, bomba de inyección de química y tinas de recepción de agua 01 y 02 inicio sus operaciones en enero de 2020, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Componentes PAD de la Planta de Inyección de Agua

Instalación	Componentes PAD del Lote III	Fecha estimada de inicio de operación	Coordenadas			Estado Actual
Planta de Inyección de Agua (PIA)	Pozo Inyector de Agua	Ene-19	484480 E, 9463052 N			Operativo
	Línea al pozo Inyector	Ene-19	Inicio	484932	9464207	Operativo
			Final	484479	9463052	
	Bomba de inyección de agua	Ene-20	484911.80 E, 9464201.05 N			Operativo
	Tablero de arranque	Ene-20	484921.00 E; 9464202.91 N			Operativo
	Bomba de inyección de química	Ene-20	484925.86 E; 9464212.28 N			Operativo
	Tina recepción agua de formación (01)	Ene-20	484909.56 E, 9464214.10 N			Operativo
	Tina recepción agua de formación (02)	Ene-20	484911.72 E, 9464218.69 N			Operativo

Fuente: UNNA, 2022

[18] Escrito N° 3360694. Disponible en http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=9799

42. Llegado a este punto se debe precisar que, conforme a lo descrito en la memoria Descriptiva – Proceso de Inyección de Agua se advierte que la PIA recibe el agua que es separada en la estación de tratamiento 202 (Ex Batería 202) a través de un manifold colector que distribuye el flujo en forma paralela a dos (2) tinas de 450 barriles de capacidad donde se realiza el proceso de decantación de los sólidos, para luego realizar el tratamiento químico, para control de bacterias. En tanto, el bombeo de agua de inyección hacia el pozo reinyector, se realiza en forma inter diaria de acuerdo a la acumulación de agua en las tinas de la PIA, para lo cual se cuenta con una bomba de transferencia del tipo reciprocante con motor eléctrico, tal como se muestra a continuación:

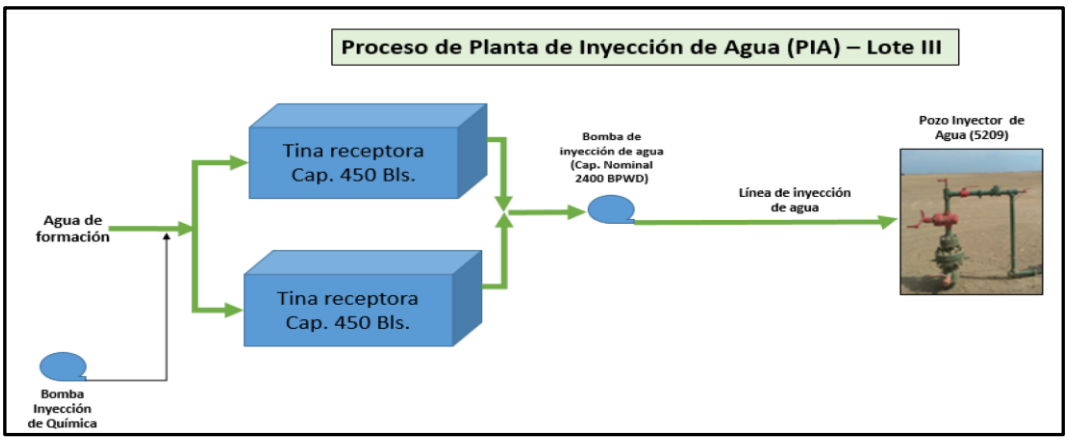

43. Conforme a lo desarrollado, se tiene que los componentes (pozo inyector de agua, línea de inyección de agua, bomba de inyección de agua, tablero de arranque, bomba de inyección de química y tinas) que forman parte de la PIA tiene que encontrarse operativos para el funcionamiento del mismo.

44. En ese sentido, en el presente caso se evidencia que la totalidad de los componentes de la PIA se encontraban operativos en enero de 2020, siendo ello así, que, durante el tercer y cuarto trimestre de 2019, en específico meses de setiembre y noviembre, el administrado no se encontraba realizando la reinyección de agua (efluente).

45. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado sobre la reinyección de agua viene siendo utilizada hace más de cuatro (4) años queda desestimado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó dentro del plazo legal el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

46. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH los titulares de actividades de hidrocarburos deben efectuar el monitoreo de efluentes conforme a los términos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, y deben de presentar los informes de monitoreo el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo previsto en su instrumento ambiental[19].

[19] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"Artículo 58º.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

47. Al respecto, en el PAMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, UNNA debía presentar el Informe de Monitoreo de efluentes hasta el último día hábil del mes siguiente de vencido cada periodo de monitoreo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Compromiso para el monitoreo de efluente del PAMA

VII. Programa de Adecuación Ambiental

(…)
B. Programa de Monitoreo
(…)
2. Monitoreo de efluentes líquidos
a) Puntos de muestreo de aguas de producción
Actualmente los únicos puntos disponibles para el muestreo de efluentes líquidos se señalan en el cuadro siguiente.

Instalación	***Puntos de muestreo***	***Frecuencia***
Est. Bom. 59	*Drenaje de campo*	***Mensual***
Batería 202	*Drenaje de campo*	***Mensual***
Batería 203	*Drenaje de campo*	***Mensual***
Batería 206	*Drenaje de campo*	***Mensual***
Batería 207	*Drenaje de campo*	***Mensual***

(el subrayado ha sido agregado)

a) Técnicas de muestreo
(…)
b) Frecuencias de muestreo
De acuerdo a lo estituplado en el DS 046-93-EM, la frecuencia de muestreo es de una vez por mes, para los primerso 12 meses.

c) Método de análisis de líquidos
Los métodos de análisis propuestos son los correspondientres al "Estándar Methods of the Examination of Water and Waste Wayer" 1992, que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Helth Association, The American Water Association y The Water Enviroments Federation

Parámetro	*Método*
Caudal	*Balance*
Temperatura	*2550B*
pH	*4500H*
Conductividad	*2510B*
TSD	*2540C*
Cloruros	*4500 Cl*
Aceites y Grasas	*5520B*
Plomo	*3111 B o 3500 Pb D 3113D*
CD	*3113 B, 3111B o C*
Ba	*3111D, 3113D*
Hg	*3112B*
Cr	*3500 -Cr D 3111B, 3111C, 3113D*

Fuente: Pág. 47 y 48 del PAMA

c) Análisis del hecho imputado N° 1

48. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM procedió a revisar los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por UNNA advirtiendo que no

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental."

cumplió con presentar dentro del plazo, el referido documento, respecto del mes de agosto de 2019, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Presentación de Informe de Monitoreo Ambiental

PAMA	Monitoreo de Agua de Producción				
Frecuencia de monitoreo	**Periodo de monitoreo realizado**	**Documento de referencia del Informe presentado al OEFA**	**Fecha de presentación al OEFA**	**Fecha máxima de presentación al OEFA**	**Cumple (SI/NO)**
Mensual	Agosto 2019	UNNA-1133/2019 (Hoja de Trámite N° 2019-E01-098829)	**16.10.2019**	**27.09.2019**	**NO**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

49. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado durante el mes de agosto de 2019 presentó el Informe de Monitoreo Ambiental fuera del plazo legal previsto. El hecho imputado se sustenta en el documento al que se hizo referencia en el párrafo anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[20].

d) Análisis de los descargos

d.1) Descargos a la RSD

50. En su escrito de descargos 1, el administrado indicó que cumplió con presentar de manera voluntaria el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes respecto del mes de agosto de 2019, antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se debe de considerar que el hecho califica como un eximente de responsabilidad bajo los términos previsto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, y proceder con el archivo del presente extremo analizado.

51. A continuación, y en atención al principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[21], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

52. Conforme se indicó anteriormente, corresponde analizar si es pertinente aplicar respecto al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[22].

---

20 Página 6 a la 16 Informe de Supervisión.

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)".*

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

53. El eximente de responsabilidad establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG sostiene que para la configuración del referido eximente se requiere de dos (2) elementos: i) subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.

54. Sin embargo, respecto a la subsanación del acto imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde verificar primero el carácter subsanable del incumplimiento detectado, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas, conforme a la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, de acuerdo a lo señalado por el TFA[23].

55. Teniendo en cuenta que, el presente hecho imputado está referido a la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental en un momento determinado, advertimos que el mismo constituye una infracción de naturaleza instantánea. Con relación a las infracciones instantáneas, tenemos que, en estas, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Tal es así que, la presentación de reportes sólo es posible cumplirla dentro del plazo establecido.

56. Considerando lo expuesto y en concordancia con el criterio establecido por el TFA, la presentación extemporánea de los Informe de Monitoreo Ambiental-por su naturaleza- no resulta subsanable. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la presunta conducta infractora, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

57. Entonces, se debe tener en cuenta que la sola verificación del incumplimiento es suficiente para que se configure este tipo de infracciones, en tanto las mismas no pueden revertirse en el tiempo. Cabe precisar que, en el presente extremo no se está cuestionando la obligación de presentar los reportes sino la oportunidad en la que esta debe cumplirse, analizándose por tanto la fecha en que se habría realizado esta obligación.

58. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

59. De la revisión de los documentos presentados, así como de lo expresado por el administrado advertimos que, en efecto, este presentó fuera de plazo el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto 2019, conforme lo siguiente:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[23] Resolución N° 269-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, numerales 49 y 77.

Cuadro N° 8: Presentación de Informe de Monitoreo Ambiental

Periodo de monitoreo realizado	Documento de referencia del Informe presentado al OEFA	Fecha de presentación al OEFA	Fecha máxima de presentación al OEFA	Cumple (SI/NO)
Agosto 2019	UNNA-1133/2019 (Hoja de Trámite N° 2019-E01-098829)	**16.10.2019**	**27.09.2019**	**NO**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

60. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios es posible concluir que se ha acreditado objetivamente que el administrado no presentó dentro del plazo legal el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes correspondiente al mes de agosto 2019.

d.2) Descargos al IFI

61. En su escrito de descargos 2, el administrado alegó que la conducta infractora materia de análisis constituye una conducta de carácter permanente al mantenerse mientras no se cumpla con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental; por lo que, es posible de ser subsanada al existir la oportunidad de su corrección.

62. Asimismo, refiere que de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD la no remisión de información constituye un incumplimiento calificado como leve, supuesto que se aplica al presente caso, más aún considerando que se configuró la subsanación voluntaria al haberse remitido el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo agosto de 2019 el 27 de setiembre de 2019; es decir, antes del inicio del PAS.

63. Respecto al argumento presentado por el administrado corresponde indicar que las infracciones de carácter permanente son aquellas en las que la situación antijurídica se prolonga en el tiempo por voluntad del su autor; no obstante, en el caso materia de análisis nos encontramos antes una infracción que se encuentra sujeta a un plazo para su cumplimiento; es decir que, el administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH contaba con plazo para remitir el informe de monitoreo ambiental en atención a la frecuencia prevista en el instrumento ambiental.

64. Es por ello, que la conducta infractora materia del presente PAS constituye una infracción instantánea al haberse configurado en un momento determinado del tiempo; es decir, en el plazo en el cual se debió de presentar el informe de monitoreo ambiental de mes de agosto de 2019, el mismo que debió ser realizado el 27 de setiembre de 2019.

65. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de UNNA en el presente extremo del PAS.**

III.2 <u>Hechos imputados N° 2 al 5:</u>

i) <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de julio de 2019

ii) <u>Hecho imputado N° 3:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019

iii) <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de octubre de 2019

iv) <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de noviembre de 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

66. Conforme a lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH los titulares de actividades de hidrocarburos deben efectuar el monitoreo de efluentes conforme a los términos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, y deben de presentar los informes de monitoreo el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo previsto en su instrumento ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

67. De acuerdo al EIA Integrado el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, UNNA debía presentar el Informe de Monitoreo de efluentes hasta el último día hábil del mes siguiente de vencido cada periodo de monitoreo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Compromiso para el monitoreo de efluente líquido del EIA Integrado

"(...)
2.0 Efluentes líquidos
Con la finalidad de establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a las actividades de perforación de pozos y facilidades de producción, se tomará en cuenta los Niveles Máximos Permisibles definidos en la R.D. 030-96-EM/DGAA

Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades de Hidrocarburos R.D. 030-96-EM/DGAA

Parámetro	*Valor en cualquier momento*	*Valor Promedio Anual*
pH	*Mayor que 5,5 y menor que 9*	*Mayor que 5,5 y menor que 9*
Aceites y grasas (mg/f) para vertimientos en el mar	*50*	*30*
Aceites y grasas (mg/f) para vertimientos en aguas continentales	*30*	*20*
Bario (mg/f)	*5,0*	*3,0*
Plomo (mg/f)	*0,4*	*0,2*

Puntos de muestreo

Los puntos de muestreo propuestos de Efluentes Líquidos y cuerpo receptor se señalan en el cuadro siguiente:

- ***Plataforma de Manifold de Campo***

Puntos de Muestreo	*Efluentes drenaje*	*Cuerpo Receptor*	*Frecuencia*
Manifold	*x*	*x*	*Mensual*
Tanque fiscalización		*x*	*Mensual I*

Puntos y Frecuencias de Muestreo

Técnicas de muestreo

Las muestras de los efluentes líquidos serán obtenidas de acuerdo a los protocolos de monitoreo del MEM y EPA

Métodos de Análisis

Los métodos de análisis propuestos son los correspondientes al Satandard Methods for the Examination of Water and Waste Watee 1992 que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Health Association, The American Waster Association y The Water Enviroments Federation:

Parámetro	*Método*
Caudal	*Balance*
Temperatura	*2550B*
pH	*4500H*
Conductividad	*2510B*
TSD	*2540C*
Cloruros	*4500 Cl*
Aceites y Grasas	*5520B*
Plomo	*3111 B o 3500 Pb D 3113D*
CD	*3113 B, 3111B o C*
Ba	*3111D, 3113D*
Hg	*3112B*
Cr	*3500-Cr D 3111B, 3111C, 3113B*

c) Análisis de los hechos imputados N° 2 al 5

68. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM advirtió que el administrado no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes respecto de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre 2019, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Presentación de Informe de Monitoreo Ambiental

Frecuencia de monitoreo	Periodo de monitoreo realizado	Documento de referencia del Informe presentado al OEFA	Fecha de presentación al OEFA	Fecha máxima de presentación al OEFA	Cumple (SI/NO)
Mensual	Julio 2019	**No presentó**	**No presentó**	**29.08.2019**	**No**
	Agosto 2019			**29.09.2019**	
	Octubre 2019			**29.11.2019**	
	Noviembre 2019			**27.12.2019**	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

69. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no presentó los Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes respecto de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre 2019. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[24].

d) Análisis de los descargos

70. En su escrito de descargos 1, el administrado indicó cumplió con el compromiso de realizar el monitoreo mensual de aguas de drenaje conforme se advierte de las Cartas N° GMP-937-2019, GMP-1133-2019, GMP-1217-2019 y GMP-1399-2019, documentos que adjunta en Anexo 1 del referido escrito de descargos.

71. Al respecto, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[25], la autoridad

[24] Página 6 a la 16 Informe de Supervisión.

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

72. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[26], los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

73. En se sentido, se procede a verificar si las Cartas N° GMP-937-2019, GMP-1133-2019, GMP-1217-2019 y GMP-1399-2019 que contiene los Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes fueron presentados al OEFA, conforme a lo previsto en el artículo 58° del RPAAH, conforme al siguiente análisis:

Cuadro N° 11: Documentos presentados por el administrado

Frecuencia de monitoreo	Periodo de monitoreo realizado	Documento de referencia del Informe presentado al OEFA	Fecha de presentación al OEFA	Cumple (SI/NO)
Mensual	Julio 2019	Carta GNP-0937/2019 Hoja de Trámite N° 2019-E01-078343	**09.08.2019**	SI
	Agosto 2019	Carta GMP-1133/2019 Hoja de Trámite N° 2019-E01-098829	**15.10.2019**	
	Octubre 2019	Carta GMP-1217/2019 Hoja de Trámite N° 2019-E01-108052	**11.11.2019**	
	Noviembre 2019	Carta GNP-1399/2019 Hoja de Trámite N° 2019-E01-120513	**18.12.2019**	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

74. Del cuadro anterior se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambienta de efluentes correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2019.

---

26 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)."

75. En tal sentido, en atención a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto se ha acreditado que el administrado cumplió con la obligación previstas en el artículo 58° del RPAAH. Por lo que, **corresponde declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,** careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.

76. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

77. Asimismo, lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente a los hechos imputados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.3 Hechos imputados N° 6 al 9:

i) Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202

ii) Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202

iii) Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de noviembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202

iv) Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 206

a) Obligación ambiental fiscalizable

78. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[27].

[27] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

79. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[28].

80. Por su parte, los artículos 13° y 29° del RLSEIA, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; y, que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental, respectivamente.

81. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica[29].

82. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

83. En el PAMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos de manera mensual, en cinco (5) estaciones de monitoreo y respecto de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Conductividad, TSD, Cloruros, Aceites y Grasas, Plomo, CD, Ba, Hg y Cr conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecido en el PAMA

VII. Programa de Adecuación Ambiental   ***(…)***   ***B. Programa de Monitoreo***   ***(…)***   ***2. Monitoreo de efluentes líquidos***   ***a) Puntos de muestreo de aguas de producción***

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

28 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

29 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Actualmente los únicos puntos disponibles para el muestreo de efluentes líquidos se señalan en el cuadro siguiente.

Instalación	Puntos de muestreo	Frecuencia
Est. Bom. 59	Drenaje de campo	Mensual
Batería 202	Drenaje de campo	Mensual
Batería 203	Drenaje de campo	Mensual
Batería 206	Drenaje de campo	Mensual
Batería 207	Drenaje de campo	Mensual

c) Técnicas de muestreo
(…)

d) Frecuencias de muestreo
De acuerdo a lo estituplado en el DS 046-93-EM, la frecuencia de muestreo es de una vez por mes, para los primerso 12 meses.

e) Método de análisis de líquidos
Los métodos de análisis propuestos son los correspondientres al "Estándar Methods of the Examination of Water and Waste Wayer" 1992, que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Helth Association, The American Water Association y The Water Enviroments Federation

Parámetro	Método
Caudal	Balance
Temperatura	2550B
pH	4500H
Conductividad	2510B
TSD	2540C
Cloruros	4500 Cl
Aceites y Grasas	5520B
Plomo	3111 B o 3500 Pb D 3113D
CD	3113 B, 3111B o C
Ba	3111D, 3113D
Hg	3112B
Cr	3500 -Cr D 3111B, 3111C, 3113D

Fuente: Pág. 47 y 48 del PAMA

84. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo efluentes líquidos con una frecuencia mensual en los puntos de monitoreo Est. Bom. 59, Batería 202, Batería 203, Batería 206 y Batería 207 respecto de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Conductividad, TSD, Cloruros, Aceites y Grasas, Plomo, CD, Ba, Hg y Cr.

c) Análisis de los hechos imputados N° 6 al 9

85. Conforme consta en el Informe de Supervisión, la DSEM revisó los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) de efluentes correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 con el fin de verificar que los monitoreos se hayan realizado con equipos calibrados debidamente autorizados y certificados por el INACAL, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 13: Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental

Documento presentado por el administrado	Hoja de trámite	Periodo	Equipo empleado	Certificado de calibración	Laboratorio de calibración	Laboratorio cuenta con acreditación en INACAL SI/NO	Parámetro analizado
Carta UNNA-1201/2019	2019-E01-104084 de fecha 29/10/2019	**Setiembre**	**Medidor multiparámetro Marca: HANNA Modelo: HI 7698194 N° Serie Instr: K3448372**	**N° 1810c05-ca-004 Calibración: 05/03/2018 (vigencia año)**	**HANNA (Fabricante)**	**No**	pH, conductividad y temperatura
Carta UNNA-1217/2019	2019-E01-108052 de fecha 11/11/2019	**Octubre**					

Carta UNNA-1399/2019	2019-E01-120513 de fecha 18/12/2019	**Noviembre**					
Carta GMO-0051/2020	2020-E01-004485 de fecha 14/01/2020	**Diciembre**					

Fuente: IMA de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

86. Del cuadro precedente, se advierte que el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura, fueron realizados con el equipo medidor multiparámetro modelo HI 7698194, el cual se encuentra calibrado por la empresa "HANNA"; sin embargo, dicha empresa no se encuentra en el directorio[30] de laboratorios de calibración acreditados por el INACAL.

87. En ese sentido, considerando la falta de acreditación de la calibración correspondiente, los monitoreos no pueden darse por válidos, en la medida que los certificados de calibración constituyen parte del medio probatorio del cumplimiento del compromiso, que acredita la fiabilidad de los resultados presentados, por lo que no puede darse por cumplida las obligaciones materia del presente análisis.

88. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, dado que el medidor multiparámetro modelo HI 7698194 no cuentan con certificados de calibración emitidos por laboratorios de calibración acreditados por el INACAL.

89. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[31].

d) Análisis de los descargos

d.1) Descargos a la RSD

90. En su escrito de descargos 1, UNNA argumenta que el equipo multiparámetro HI 7698194 fue adquirido por el Laboratorio EQUAS S.A. (en adelante, EQUAS) el mismo que se encuentra acreditado por el INACAL; por lo que, el multiparámetro de marca Hanna cuenta con certificado de calibración, para lo cual adjunta un pantallazo de la acreditación obtenida por el laboratorio antes indicado:

30 Fecha de verificación el 06 de octubre de 2023, en el link: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/L%20CALIBRACION%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev.76-2020-07-13.pdf

31 Página 16 a la 23 del Informe de Supervisión.

INACAL
Acreditación

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 12

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A. EQUAS S.A.

Ubicado en	:	Panamericana Norte Km. 28.5 Mz. I Lte 74, Urb. Naranjito, Puente Piedra - Lima
Proceso	:	Precisión de alcance
Expediente N°	:	304-2022-DA
Informe Ejecutivo N°	:	N.A.
Vigencia de la Acreditación	:	Del 2018-10-28 al 2022-10-27
Acreditado con la Norma	:	NTP-ISO/IEC 17025:2017
Código de Registro	:	LE - 030
Fecha de Actualización	:	2023-02-03

91. Asimismo, indica que los parámetros pH, conductividad eléctrica y temperatura se encuentran acreditados por el INACAL para que el laboratorio EQUAS realice el monitoreo de aguas residuales, conforme se muestra a continuación:

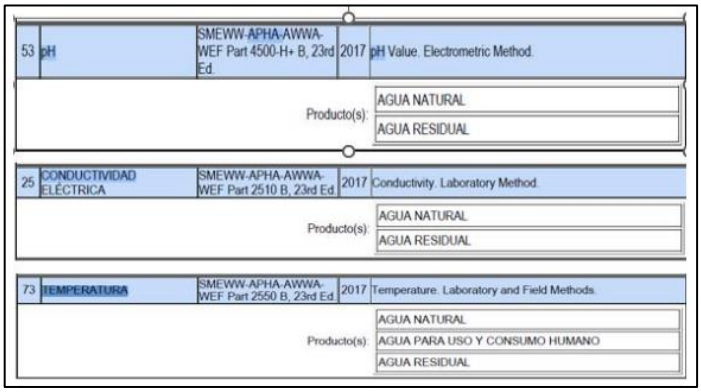

53	pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed.	2017	pH Value. Electrometric Method.
	Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA RESIDUAL		
25	CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B, 23rd Ed.	2017	Conductivity. Laboratory Method.
	Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA RESIDUAL		
73	TEMPERATURA	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 23rd Ed.	2017	Temperature. Laboratory and Field Methods.
	Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL		

92. Respecto a lo argumento por el administrado, corresponde indicar que los hechos imputados están referidos a incumplir el instrumento de gestión ambiental – PAMA- en la medida que el medidor multiparámetro modelo HI 7698194 -equipo empleados para realizar el monitoreo de efluentes- no cuentan con certificados de calibración emitido por laboratorio de calibración acreditado por el INACAL, ello conforme de los considerandos 25 al 28 de la Resolución Subdirectoral.

93. Dicho lo anterior, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30224, la acreditación es una calificación a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. Asimismo, el artículo 25° de la referida norma señala que la autoridad competente para administrar la política y gestión de la acreditación es el INACAL[32].

---

32 **Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**
"Artículo 24. Naturaleza
La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
Artículo 25. Órgano de línea responsable de acreditación
25.1 El órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL, es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la acreditación, goza de autonomía técnica y funcional y ejerce funciones a nivel nacional."

94. Aunado a lo anterior, el artículo 27.1 de la Ley N° 30224, dispone que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el alcance al ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes[33].

95. Del mismo modo, el artículo 28° de la misma Ley establece que las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación. Complementariamente en el inciso a. del numeral 28.2 del mismo artículo se indica que las entidades acreditadas tienen como obligación mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el INACAL[34].

96. Es decir, la acreditación comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

97. Lo antes indicado también ha sido considerado de esta manera por el TFA del OEFA en las Resoluciones Nº 143-2018-OEFA/TFASMEPIM[35].

98. En atención a lo señalado, para dar cumplimiento al compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo efluentes, conforme al PAMA, el administrado debía realizar el monitoreo, empleando equipos calibrados por entidades acreditadas ante INACAL. En esa línea, el medio probatorio para acreditar el cumplimiento de dicha obligación es, además del informe de laboratorio correspondiente, el certificado de calibración conforme a ley.

99. Dicho lo anterior, el argumento presentado por el administrado respecto a que el Laboratorio EQUAS cuenta con acreditación de INACAL y por ende tal suerte debe recaer en el multiparámetro HI 7698194, no resulta correcto toda vez que los equipos empleados para realizar el monitoreo deben de ser calibrados y la acreditación respecto de la calibración la otorga el INACAL para el quipo en particular; siendo esta independiente a la certificación que obtenga el laboratorio para realizar monitoreos.

---

33 **Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**
"Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación
27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal.

34 ***Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad***
Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas
28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación. 28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a: Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL.

35 **Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**
"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.
(.. .)
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas -considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
(.. .)
48. En virtud a ello. se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb dl=27796.

100. En ese sentido, realizar el monitoreo con equipos que no se encuentren calibrados no otorgan certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos, en consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de los parámetros pH, conductividad y temperatura durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

d.2) Descargos al IFI

101. En su escrito de descargos 2, UNNA manifiesta que el equipo multiparámetro Hanna modelo HI 7698194 con serio N° K3448372 fue adquirido por el Laboratorio Equas S.A. el mismo que cuenta con certificado de calibración conforme al Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) de los Estados Unidos, a fin de acreditar ello adjunta el referido certificado con Anexo N° 2. Asimismo, indica que el referido equipo fue comprado en el mes de setiembre de 2019 conforme se evidencia en la factura N° F001-00000841.

102. Asimismo, UNNA refiere que no resulta razonable que se exija que el equipo cuente con autorización y certificación del INACAL, sin tener en cuenta la fecha en la que el fabricante realizó la calibración ni estableció el periodo de vigencia en que la misma sería efectiva para su adquisición en el mercado, ya que la calibración del fabricante no inhibe al multiparámetro de brindar resultados óptimos al momento del monitoreo de efluentes.

103. Del mismo modo, señala que no se ha considerado que el Laboratorio Equas S.A. siguió los lineamientos previstos por el INACAL detallados en la Directriz DA-acr-12D, versión01, publicada en el año 2018, en donde se permite el uso de material de referencia certificado para conseguir una calibración trazable del sistema de medida sin tener que calibrar el potenciómetro, lo que evidencia que el referido laboratorio optó por la compra de patrones para realizar sus verificaciones. Para acreditar lo señalado adjunta en calidad me medio probatorio el documento denominado Certificado de los Patrones: Material de Referencia (MRC) en Anexo 2.

104. Al respecto, corresponde reiterar los argumentos desarrollados en los considerandos 92 al 94 de la presente Resolución en el cual se indicó que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado; y que, la precisamente la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal.

105. Ahora bien, se de precisar que el Material de Referencia Certificado (MRC) es el material de referencia, en el que una o más de sus propiedades han sido evaluadas por un procedimiento técnicamente validado y que se acompaña por un certificado emitido por un organismo técnicamente competente. Es así que, el Laboratorio de Metrología Química de la Dirección de Metrología (DM) del INACAL desarrollan materiales de referencia certificados (MRC) con el objetivo de proveer estos materiales y de esta manera mejorar la calidad de las mediciones y garantizar la confiabilidad de ensayos analíticos cuantitativos, calibración de instrumentos y validación de métodos[36].

[36] Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/definiciones-usos-requisitos

106. En esa línea, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad, INACAL-DA, dentro de sus funciones, conferidas mediante Ley N° 30224 otorga competencia técnica a los Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC, tales como: Laboratorios de Ensayo y calibración, entre otros, para llevar a cabo tareas específicas de la evaluación de la conformidad, no solo en relación con el análisis efectuado, sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado.

107. Asimismo, cabe mencionar que, el INACAL, como ente acreditador del Perú, y miembro pleno de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, reconoce la validez de los documentos emitidos por las empresas acreditadas por otros organismos firmantes del mismo[37].

108. En atención a lo anterior, la Dirección de acreditación de INACAL es miembro firmante del ILAC, por lo cual reconoce los certificados de calibración emitidos por laboratorios acreditados en el alcance[38] que les ha sido otorgado por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC, en ese sentido, los documentos y resultados emitidos por los laboratorios acreditados por los signatarios de ILAC MRA, serán aceptados en el Perú, de la misma manera en que se acepta los resultados de los laboratorios acreditados por INACAL.

109. Por lo que, en atención a lo antes expuesto el equipo empleado para realizar el monitoreo debe contar con certificado de calibración, acción que debe ser realizada por un laboratorio acredita por el INACAL o por un laboratorio que sea miembro del ILAC. Requisito que permite verificar la confiabilidad de los resultados y su correspondiente realización con equipos calibrados.

110. En ese sentido, de la revisión del documento presentado por el administrado en el Anexo 2 de su escrito de descargos, no se advierte símbolo alguno que evidencie que la calibración a la que hace referencia haga sido práctica por un laboratorio acreditado por INACAL o laboratorio miembro de ILAC.

---

37 Oficio N° 027-2019-INACAL/DA
https://www.sagperu.com/02_acreditacion/INACAL-ILAC_Oficio_027_2019.pdf

38 El alcance incluye: Método de ensayo, parámetro y producto

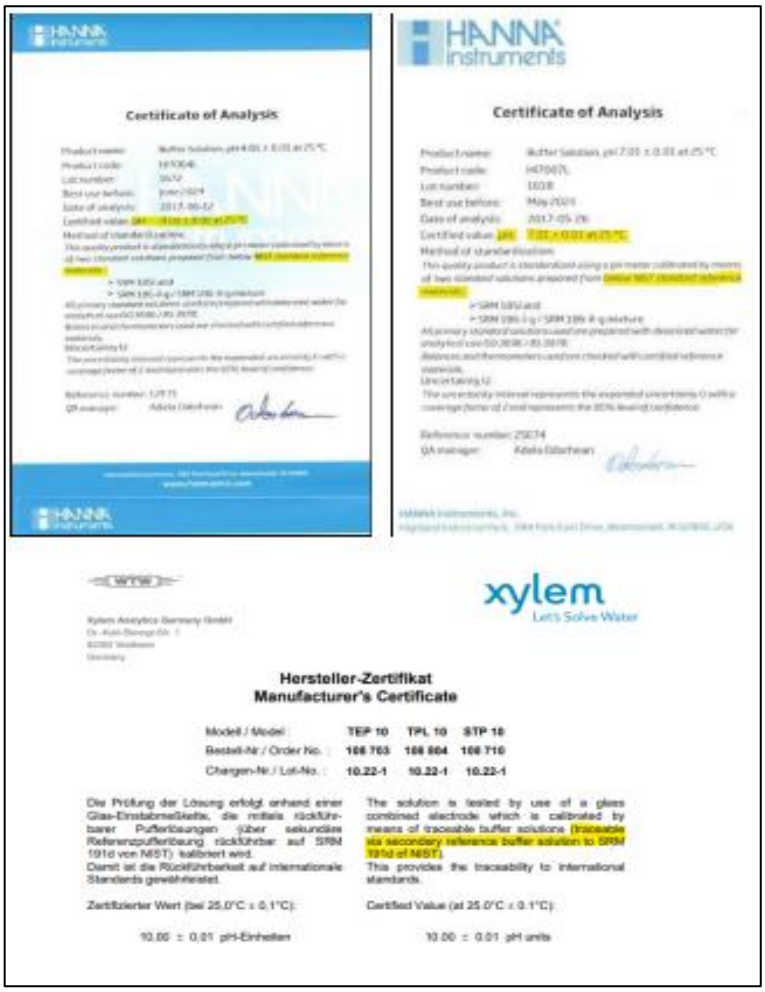

Certificate of Analysis

Certificate of Analysis

xylem
Let's Solve Water

Hersteller-Zertifikat
Manufacturer's Certificate

Modell / Model:	TEP 10	TPL 10	STP 10
Bestell-Nr / Order No.:	108 703	108 804	108 710
Chargen-Nr./ Lot-No.:	10.22-1	10.22-1	10.22-1

Die Prüfung der Lösung erfolgt anhand einer Glas-Einstabmeßkette, die mittels rückführbarer Pufferlösungen (über sekundäre Referenzpufferlösung rückführbar auf SRM 191d von NIST) kalibriert wird.
Damit ist die Rückführbarkeit auf internationale Standards gewährleistet.

The solution is tested by use of a glass combined electrode which is calibrated by means of traceable buffer solutions (traceable via secondary reference buffer solution to SRM 191d of NIST).
This provides the traceability to international standards.

Zertifizierter Wert (bei 25,0°C ± 0,1°C):

10,00 ± 0,01 pH-Einheiten

Certified Value (at 25.0°C ± 0.1°C):

10.00 ± 0.01 pH units

111. En línea con lo anterior, se precisa que contar con resultados efectuados con equipos calibrados, permite contar con información confiable respecto al aporte de contaminantes generados por el titular de hidrocarburos en el desarrollo de sus actividades, con lo cual se puede evaluar de forma precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental. Por lo que, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

112. Por otro lado, UNNA refiere que el 9 de marzo de 2021 se publicó el Decreto Supremo N° 005-2021-EM que modificó el artículo 58° del RPAAH en el cual se hizo referencia a la calibración de equipos por entidades certificadas por el INACAL para la realización de informe de monitoreo ambiental; por lo que, teniendo en cuenta que la supervisión fue realizada el 1 de junio de 2020 la exigencia de calibración no resulta aplicable, con lo cual se debe de aplicar la normativa vigente al momento de la supervisión, evitando la aplicación retroactiva de la norma y vulnerar el principio de tipicidad y motivación recogidos en el TUO de la LPAG.

113. Sobre lo anterior, es pertinente señalar que los hechos imputados N° 6 al 9 versan sobre el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en el instrumento de gestión ambiental – en el presente caso el EIA Integrado aprobado para el Lote III- ello conforme se desprende de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y no sobre las obligaciones contenidas en el artículo 58° del RPAAH.

114. No obstante, lo señalado anteriormente es pertinente indicar que la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

115. Es así que, los monitoreos ambientales en la medida que tiene como fin evidenciar la situación en la que se encuentra un efluente o cuerpo receptor, y que los valores que se obtengan no generen efectos negativos en el medio ambiente, deben de realizarse con equipos calibrados, aspecto que genera certeza a efectos de acreditar que los valores obtenidos durante el monitoreo reflejan el cumplimiento de la obligación ambiental contenida en el instrumento de gestión ambiental.

116. Aunado a lo anterior, precisa que la Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM a la cual se hace referencia en el Informe Final de Instrucción únicamente hace referencia a la exigencia sobre métodos acreditados, más no sobre la calibración. Lo cual evidencia la falta de motivación al momento de determinarse la responsabilidad administrativa vulnerando el artículo 6° del TUO de la LPAG.

117. Sobre lo anterior, corresponde precisar que del contenido de la Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se advierte que en los considerandos 44 y 45 el TFA hace referencia al requisito de la acreditación por parte de INACAL, el cual comprende a los ensayos o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus diversas variantes[39]. Por lo que, no se advierte vulneración al artículo 6° del TUO de la LPAG referido a la motivación de los actos administrativos, ya que del contenido de la Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se advierte que en su contenido indica el requisito de la acreditación de INACAL en la calibración de equipos de monitoreo.

118. Por lo tanto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

e) Conclusión

119. En consideración a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202; y, en el mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 206.

120. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales N° 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de UNNA respecto de los presentes extremos del PAS**.

---

[39] **Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.** "44. En este punto, debe indicarse que en la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 (en adelante, Ley del Sinoa), aplicable a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país, se establece en el numeral 14.1 del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
45. Por su parte, en el numeral 16.1 del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende en ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y personal.
(.. .)."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb dl=27796.

III.4 Hechos imputados 10 y 11:

i) Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto del parámetro TDS

ii) Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de efluente (aguas de drenaje) respecto del parámetro Cloruros

a) Obligación ambiental fiscalizable

121. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo al artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 y los artículos 13° y 29° de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

122. En el PAMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes de manera mensual en cinco (05) estaciones de monitoreo y respecto de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Conductividad, TSD, Cloruros, Aceites y Grasas, Plomo, CD, Ba, Hg y Cr conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecido en el PAMA

VII. Programa de Adecuación Ambiental

(…)
B. Programa de Monitoreo
(…)
2. Monitoreo de efluentes líquidos
a) Puntos de muestreo de aguas de producción
Actualmente los únicos puntos disponibles para el muestreo de efluentes líquidos se señalan en el cuadro siguiente.

Instalación	*Puntos de muestreo*	*Frecuencia*
Est. Bom. 59	*Drenaje de campo*	*Mensual*
Batería 202	*Drenaje de campo*	*Mensual*
Batería 203	*Drenaje de campo*	*Mensual*
Batería 206	*Drenaje de campo*	*Mensual*
Batería 207	*Drenaje de campo*	*Mensual*

a) Técnicas de muestreo
(…)
b) Frecuencias de muestreo
De acuerdo a lo estituplado en el DS 046-93-EM, la frecuencia de muestreo es de una vez por mes, para los primerso 12 meses.

c) Método de análisis de líquidos
Los métodos de análisis propuestos son los correspondientres al "Estándar Methods of the Examination of Water and Waste Wayer" 1992, que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Helth Association, The American Water Association y The Water Enviroments Federation

Parámetro	*Método*
Caudal	*Balance*
Temperatura	*2550B*
pH	*4500H*
Conductividad	*2510B*

	TSD	*2540C*	
	Cloruros	*4500 Cl*	
	Aceites y Grasas	*5520B*	
	Plomo	*3111 B o 3500 Pb D 3113D*	
	CD	*3113 B, 3111B o C*	
	Ba	*3111D, 3113D*	
	Hg	*3112B*	
	Cr	*3500 -Cr D 3111B, 3111C, 3113D*	

Fuente: Pág. 47 y 48 del PAMA

c) Análisis de los hechos imputados N° 10 y 11

123. Conforme consta en el Informe de Supervisión, la DSEM revisó los IMA de efluentes correspondiente a los meses de julio y agosto de 2019 con el fin de verificar que los monitoreos respecto de los parámetros TDS y Cloruros se hayan realizado con metodologia acreditada por INACAL, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 15: Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental

Documento presentado por el administrado	Hoja de trámite	Periodo	Parámetro analizado	Informe de Ensayo	Cuenta con método acreditado ante INACAL SI/NO
Carta UNNA-0937/2019	2019-E01-078343 de fecha 9/08/2019	**Julio**	**TDS**	**SE-504-19**	**No**
Carta UNNA-1133/2019	2019-E01-098829 de fecha 16/10/2019	**Agosto**	**Cloruros**	**A1386/19-AR** **A1364/19-AR** **A1365/19-AR**	**No**

Fuente: IMA de julio y agosto de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

124. Es así que, de la revisión de los IMA se advirtió que en los informes de ensayo de los parámetros Cloruros y TDS se consignó la cita *"El método no ha sido acreditado por el INACAL -DA para la matriz en mención";* por lo que, el administrado al no contar con metodología acreditado ante INACAL los resultados de monitoreo respecto de los parámetros antes citados no resultan válidos.

125. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[40].

d) Análisis de los descargos

d.1) Descargos a la RSD

126. En su escrito de descargos 1, UNNA argumenta que el laboratorio EQUAS cuenta con métodos autorizados para los parámetros TSD y Cloruros, conforme se puede apreciar de la página web del INACAL, para acreditar lo señalado remite los siguientes medios probatorios:

[40] Página 23 a la 29 del Informe de Supervisión.

66	SÓLIDOS TOTALES DISUELTOS	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C (Excepto la preparación de placa para medir sólidos volátiles), 23rd. Ed.	2017	Solids. Total Dissolved Solids Dried at 180°C.
			Producto(s):	AGUA NATURAL AGUA RESIDUAL

54. Además, los parámetros analizados pH, conductividad eléctrica y temperatura, se

20	CLORUROS	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl- C, 23rd Ed.	2017	Chloride. Mercuric Nitrate Method.
			Producto(s):	AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

127. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora se encuentra vinculada a incumplir el instrumento de gestión ambiental por no realizar el monitoreo de los parámetros TSD y Cloruros; toda vez que, de la revisión de los Informe de Ensayo N° SE-504-19 fue elaborado por el laboratorio Ecolab S.R.L.; mientras que, los Informe de Ensayo N° A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR fuero elaborado por el laboratorio EQUAS.

128. Cabe indicar que, la precisión anterior responde a que el administrado en sus descargos indicó que el laboratorio EQUAS contaba con métodos acreditados para los parámetros TSD y Cloruros, hecho que no es correcto en la medida que del contenido de los Informe de Ensayo N° SE-504-19, A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR se evidencia que la elaboración de los informes fueron realizados por los laboratorios Ecolab S.R.L. y EQUAS , conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 16: Laboratorio que realizó el análisis de los parámetros TSD y Cloruros

Informes de Ensayo proporcionados por UNNA y analizados para los presentes hechos imputados	**Nombre de laboratorio en el Informe de Ensayo**
Hecho imputado N° 10: Parámetro TSD **Hoja de trámite:** 2019-E01-078343 de fecha 9/08/2019 **Informe de Ensayo**: SE-504-19	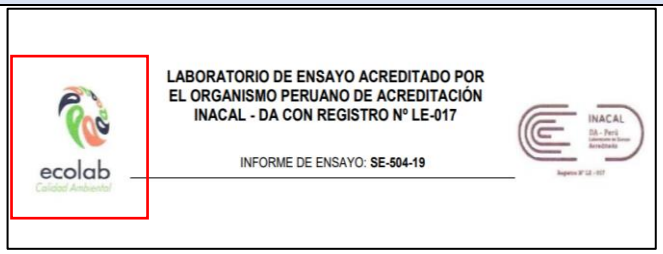 ecolab LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017 INACAL INFORME DE ENSAYO: **SE-504-19** ECOLAB S.R.L. SERVICIOS AMBIENTALES Qco. M. Julieta Cáceres Contreras Jefe de Laboratorio CQP N° 1208 Ing. Lucio Capcha Collado Jefe de Calidad CIP N° 136867 *El presente ini … to contra la fe … pública y se r … talmente salvo autorización escrita de ECOLAB SRL; solo es válido únicamente a las muestras ensayadas. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.* *El periodo de custodia de la muestra está definido por 30 días calendarios de ingresado la muestra al laboratorio, excedido el tiempo o menos días será eliminada en función de las características evaluadas inicialmente en el producto así como su perecibilidad.* Callao, 02 de Agosto de 2019. Pág
Hecho imputado N° 11: Parámetro Cloruros	

Hoja de trámite: 2019-E01-098829 de fecha 16/10/2019 **Informe de Ensayo**: A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR	

Fuente: Informes de Ensayo N° SE-504-19, A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

129. Dicho lo anterior, se procederá a analizar el argumento presentado por UNNA respecto a la acreditación de los métodos de ensayo empleados para los parámetros TSD y Cloruros.

130. Al respecto, corresponde señalar que la SFEM luego de la revisión de los Informes de Ensayo SE-504-19, A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR advirtió que respecto de los parámetros TSD y Cloruros se consignó la cita *"El método no ha sido acreditado por el INACAL -DA para la matriz en mención";* con lo cual, evidencia la falta de acreditación de los métodos empleados, aspecto que no garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorgan certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos.

131. En ese extremo es pertinente indicar que, el TFA mediante Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM ha señalado que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados. Por lo que, no contar con métodos acreditados no ofrece certeza sobre el monitoreo realizado el resultado de los mismos[41].

132. Aunado a lo antes indicado, corresponde indicar que del contenido del Informe de Ensayo N° SE-504-19 se advierte que el método empleado para el monitoreo del parámetro TSD no concuerda con el pantallazo de método acreditado presentado por el administrado en su escrito de descargos, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

---

41 **Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.**
"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.
(.. .).
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente. (.. .).
48. En virtud a ello. se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb dl=27796.

Cuadro N° 17: Comparación de métodos parámetro TSD

Método empleado por el administrado
Hecho imputado N° 10: parámetro analizado TSD * "Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA". Métodos de ensayos: • Sólidos Totales Disueltos Estimación: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B, 23rd Ed. 2017. Conductivity. Laboratory Method.
Pantallazo presentado en el escrito de descargos
66 | SÓLIDOS TOTALES DISUELTOS | SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C (Excepto la preparación de placa para medir sólidos volátiles), 23rd. Ed. | 2017 | Solids. Total Dissolved Solids Dried at 180°C. Producto(s): AGUA NATURAL; AGUA RESIDUAL
Análisis de la DFAI
De la información anterior se advierte que en el Informe de Ensayo N° SE-504-19 se indica que el método empleado para el parámetro TSD es el denominado SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part **2510 B**, 23rd Ed. 2017. Conductivity Laboratory Method. Mientras que, el medio de prueba remitido por el UNNA en su escrito de descargos, mediante el cual el administrado busca acreditar que el método de ensayo para el monitoreo del parámetro TSD realizado en el mes de julio de 2019, es el denominado SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part **2540 C** (Excepto la preparación de placa para medir sólidos volátiles) 23rd.Ed.2017. De lo anterior, se tiene que el primer método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2510 B, se trata de medir la conductividad en una solución acuosa pues se sabe que los sólidos que se encuentran en la solución pueden formar iones que alteran la capacidad de transportar una corriente eléctrica. En cambio, el segundo método denominado SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C consiste en evaporar la solución de la muestra y determinar la cantidad de sólidos en el volumen inicial tomado. Por lo tanto, se advierte que, el método empleado en el Informe de Ensayo N° SE-504-19, materia del presente análisis, es distinto al medio de prueba presentado en el escrito de descargos, pues en el primero se hace mención al método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part **2510 B** y en el segundo me indica al método SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part **2540 C,** los cuales no son idénticos o equiparables.

Fuente: Informes de Ensayo N° SE-504-19
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

133. Por su parte, del contenido de los Informes de Ensayo N° A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR se advierte que el método empleado para el monitoreo del parámetro Cloruros en agosto de 2019 no está acreditado, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18: Contenido de los Informes de Ensayo para el parámetro Cloruros

Informe de ensayo	Parámetro	Comentario
Informe de Ensayo N° A1386/19-AR	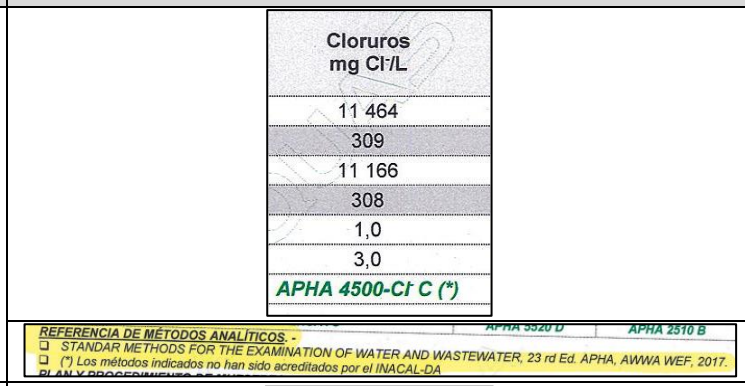	Se verifica que el método de ensayo no está acreditado por el INACAL.
Informe de Ensayo N° A1364/19-AR	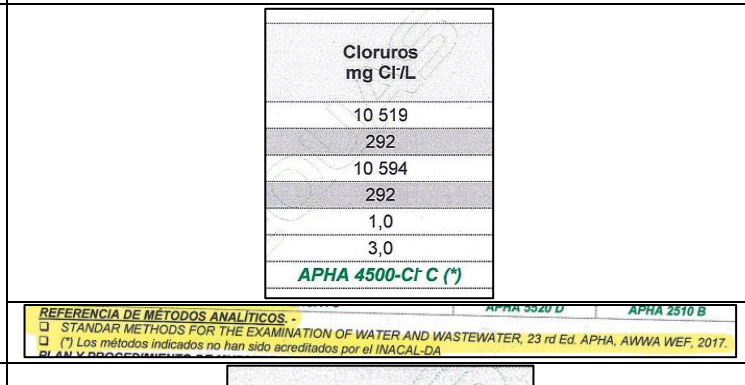	Se verifica que el método de ensayo no está acreditado por el INACAL.
Informe de Ensayo N° A1365/19-AR	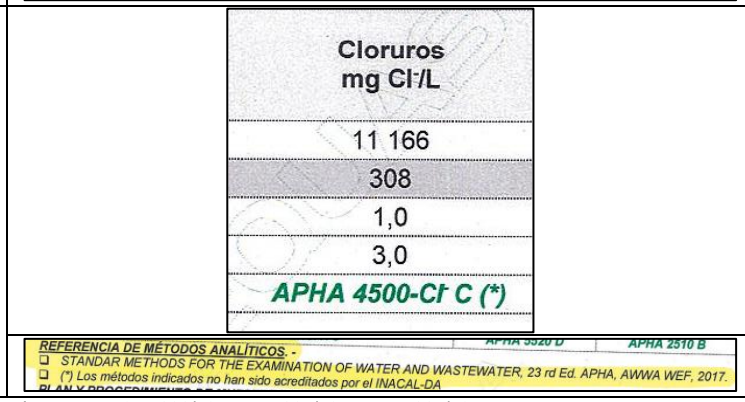	Se verifica que el método de ensayo no está acreditado por el INACAL.

Fuente: Informes de Ensayo N° A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

134. Por su parte, en sus descargos UNNA indica que el parámetro Cloruros si se encontraba acreditado por INACAL adjuntando para ello un extracto de la consulta efectuada en la referida institución. Al respecto, del medio de prueba ofrecido por el administrado se advierte que este hace referencia a la acreditación del parámetro Cloruros para el monitoreo de aguas para uso y consumo humano; mientras que, la conducta infractora materia de análisis está referida al monitoreo del parámetro Cloruros de aguas residuales, conforme se destalla a continuación:

Cuadro N° 19: Comparación de métodos parámetro Cloruros

Método empleado por el administrado
Hecho imputado N° 11: Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de efluente (aguas de drenaje) respecto del parámetro Cloruros El hecho imputado N° 11 esta referido al monitoreo de efluentes respecto del parámetro Cloruros; más no, sobre el monitoreo de aguas para uso y consumo humano.
Pantallazo presentado en el escrito de descargos
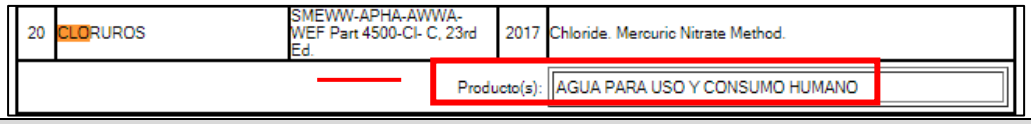
Análisis de la DFAI
De la información anterior se advierte que en los Informes de Ensayo N° A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR se empleó el método APHA 4500-Cl-C. de la consulta realizada en INACAL sobre los métodos certificados del laboratorio se tiene lo siguiente: 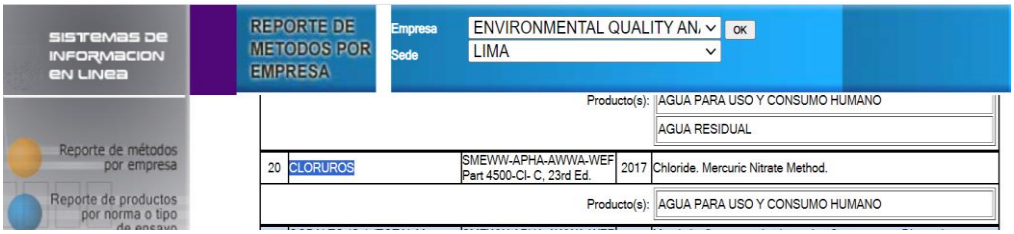   Se observa que el método mencionado APHA 4500-Cl-C está acreditado desde el año 2017 para determinación de Cloruros en Agua para Uso y Consumo Humano.

Fuente: Informes de Ensayo N° A1386/19-AR, A1364/19-AR y A1365/19-AR
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

135. De lo anterior, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones[42]; y en tanto que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presentes Expediente y los ofrecidos por el administrado en su escrito de descargos ha quedado acreditado que el administrado incumplió su PAMA al no realizar el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros TDS y Cloruros en el mes de julio y agosto de 2019, respectivamente, en la medida que no contaba con método acreditado.

---

42 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)."

136. Por otra parte, en su descargo el administrado refiere que de acuerdo al PAMA el monitoreo de los parámetros TDS y Cloruros de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-93-EM debía de ser únicamente realizado los primeros 12 meses. Por lo que, dicha obligación caducó, al estar vigente hasta 1997.

137. Al respecto, conforme se ha indicado en el acápite II de la presente Resolución los instrumentos de gestión ambiental mantienen vigentes sus obligaciones mientras las mismas no hayan sido modificadas. Por lo que, para que no resulten exigibles es importante que primero estas sean modificadas para su posterior aplicación.

d.2) Descargos al IFI

138. En su escrito de descargos 2, el administrado refiere vulneración al principio de Tipicidad en la medida que el PAMA únicamente estableció la obligación de realizar el monitoreo de efluentes de manera mensual por el plazo de doce (12) meses, plazo que no debía prolongarse o extenderse. Asimismo, indica que no se ha indicado la norma sustantiva que contenga la obligación de continuar con el monitoreo mensual pasado los doces (12) meses.

139. Al respecto, corresponde indicar que el argumento presentado por UNNA fue desarrollado y desvirtuado en el considerando II de la presente Resolución.

e) Conclusión

140. En consideración a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes respecto de los parámetros TDS y Cloruros correspondiente a los meses de julio y agosto del 2019, respectivamente.

141. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales N° 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que**, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de UNNA en los presente extremos del PAS**.

III.5 <u>Hechos imputados N° 12 al 18</u>:

i) <u>Hecho imputado N° 12</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre de 2019

ii) <u>Hecho imputado N° 13</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente el mes de diciembre de 2019

iii) <u>Hecho imputado N° 14</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) en el mes de agosto de 2019 respecto del parámetro Cloruros

iv) <u>Hecho imputado N° 15</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de julio del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización

v) **<u>Hecho imputado N° 16</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de agosto del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización**

vi) **<u>Hecho imputado N° 17</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de octubre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización**

vii) **<u>Hecho Imputado N° 18</u>: El administrado incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de noviembre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización**

a) Obligación ambiental fiscalizable

142. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo al artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 y los artículos 13° y 29° de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

143. En el EIA Integrado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes manera mensual, en dos (02) estaciones de monitoreo y respecto de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Conductividad, TSD, Cloruros, Aceites y Grasas, Plomo, CD, Ba, Hg y Cr conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 20: Frecuencia, puntos y parámetros de monitoreo establecido en el EIA Integrado

"(…)

3.0 Efluentes líquidos

Con la finalidad de establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a las actividades de perforación de pozos y facilidades de producción, se tomará en cuenta los Niveles Máximos Permisibles definidos en la R.D. 030-96-EM/DGAA.

Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades de Hidrocarburos R.D. 030-96-EM/DGAA

Parámetro	*Valor en cualquier momento*	*Valor Promedio Anual*
pH	*Mayor que 5,5 y menor que 9*	*Mayor que 5,5 y menor que 9*
Aceites y grasas (mg/f) para vertimientos en el mar	*50*	*30*
Aceites y grasas (mg/f) para vertimientos en aguas continentales	*30*	*20*
Bario (mg/f)	*5,0*	*3,0*
Plomo (mg/f)	*0,4*	*0,2*

Puntos de muestreo

Los puntos de muestreo propuestos de Efluentes Líquidos y cuerpo receptor se señalan en el cuadro siguiente:

- ***Plataforma de Manifold de Campo***

Puntos de Muestreo	*Efluentes drenaje*	*Cuerpo Receptor*	*Frecuencia*
Manifold	*x*	*x*	*Mensual*
Tanque fiscalización		*x*	*Mensual I*

Puntos y Frecuencias de Muestreo

Técnicas de muestreo

Las muestras de los efluentes líquidos serán obtenidas de acuerdo a los protocolos de monitoreo del MEM y EPA

Métodos de Análisis

Los métodos de análisis propuestos son los correspondientes al Satandard Methods for the Examination of Water and Waste Watee 1992 que contiene los criterios técnicos establecidos por el American Public Health Association, The American Waster Association y The Water Enviroments Federation:

Parámetro	*Método*
Caudal	*Balance*
Temperatura	*2550B*
pH	*4500H*
Conductividad	*2510B*
TSD	*2540C*
Cloruros	*4500 Cl*
Aceites y Grasas	*5520B*
Plomo	*3111 B o 3500 Pb D 3113D*
CD	*3113 B, 3111B o C*
Ba	*3111D, 3113D*
Hg	*3112B*
Cr	*3500 -Cr D 3111B, 3111C, 3113B*

Fuente: Pág. 115 y 116 del EIA Integrado.

c) Análisis de los hechos imputados N° 12 al 18

c.1) Hechos imputados N° 12 y 13

144. Conforme consta en el Informe de Supervisión, la DSEM revisó los IMA de efluentes correspondientes a los meses de setiembre y diciembre de 2019 con el fin de verificar que los monitoreos se hayan realizado con equipos calibrados debidamente autorizadas y certificadas por el INACAL, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 21: Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental

Documento presentado por el administrado	Hoja de trámite	Periodo	Equipo empleado	Certificado de calibración	Laboratorio de calibración	Laboratorio cuenta con acreditación en INACAL SI/NO	Parámetro analizado
Carta UNNA-1201/2019	2019-E01-104084 de fecha 29/10/2019	**Setiembre**	**Medidor multiparámetro Marca: HANNA Modelo: HI 7698194 N° Serie Instr: K3448372**	**N° 1810c05-ca-004 Calibración: 05/03/2018 (vigencia año)**	**HANNA (Fabricante)**	**No**	pH, conductividad y temperatura
Carta GMO-0051/2020	2020-E01-004485 de fecha 14/01/2020	**Diciembre**					

Fuente: IMA de setiembre y diciembre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

145. Del cuadro precedente, se advierte que el monitoreo de efluentes ambiental correspondiente a los meses de setiembre y diciembre 2019, respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura, fueron realizados con el equipo medidor multiparámetro modelo HI 7698194, el cual, se encuentra calibrado por la empresa "HANNA"; sin embargo, dicha empresa no se encuentra en el directorio de laboratorios de calibración acreditados por el INACAL[43].

[43] Cabe indicar que la DSEM en los considerandos 73 y 74 del Informe de Supervisión realizó el análisis de la presente conducta infractora concluyendo que el administrado no contaba con equipo calibrado para realizar el monitoreo de efluentes durante los meses de setiembre y diciembre de 2019; no obstante, en el cuadro de conclusiones obrante en el considerando 94 del referido Informe no consignó los hechos antes analizado pese a haber sido advertidos. En ese sentido, en atención a los medios probatorios analizados por la DSEM en el referido Informe, la SFEM –en ejercicio de sus facultades de instrucción– consideró pertinente encauzar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

146. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[44].

c.1) Hecho imputado N° 14

147. Conforme consta en el Informe de Supervisión, la DSEM revisó los IMA de efluentes (agua residual) ambiental correspondientes al mes de agosto 2019 con el fin de verificar que los monitoreos respecto del parámetro Cloruros se hayan realizado con metodologia acreditada por INACAL, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 22: Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental

Documento presentado por el administrado	Hoja de trámite	Periodo	Parámetro analizado	Informe de Ensayo	Cuenta con método acreditado ante INACAL SI/NO
Carta UNNA-1201/2019	2019-E01-104084 de fecha 29/10/2019	**Agosto**	**Cloruros**	**A1365/19-AR** **A13674/19-AR**	**No**

Fuente: IMA tercer trimestre (agosto) 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

148. Es así que, de la revisión de los IMA se advirtió que en los informes de ensayo del parámetro Cloruros se consignó la cita "*El método no ha sido acreditado por el INACAL -DA para la matriz en mención*"; por lo que, UNNA al no contar con metodología acreditado ante INACAL los resultados de monitoreo respecto de los parámetros antes citados no resultan válidos[45].

149. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[46].

c.1) Hechos imputados N° 15 al 18

150. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular la DSEM revisó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de julio, agosto, octubre y noviembre del 2019 presentado por UNNA.

151. Del análisis de dicho documento, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de agua residual efectuado por el administrado en el periodo analizado, en cumplimiento del EIA Integrado:

---

44 Página 41 a la 43 del Informe de Supervisión.

45 Cabe indicar que la DSEM en el considerando 76 del Informe de Supervisión presentó el Informe de Ensayo N° A1365/19-AR que contiene información sobre el monitoreo de agua residual ejecutado en el 29 de agosto de 2019, información que la llevó a concluir que en el mes de setiembre de 2019 no se habría ejecutado el monitoreo del parámetro cloruro con método acreditado.

Lo antes descrito corresponde a un error material conforme a lo regulado en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incurrido en el Informe de Supervisión cuya rectificación no alteran los aspectos sustanciales de la presunta conducta infractora, más aun cuando el medio probatorio que sustenta la conducta infractora está vinculada al mes de agosto de 2019; por lo que, la SFEM –en ejercicio de sus facultades de instrucción– consideró pertinente encauzar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

46 Página 41 a la 45 del Informe de Supervisión.

Cuadro N° 23: Sustento del hecho imputado respecto del monitoreo de agua residual previsto en el EIA Integrado

Periodo	Documento presentado por UNNA	Monitoreo de agua residual			
		Análisis del monitoreo realizado por UNNA			¿Realizó el monitoreo de agua superficial conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		¿Realizó IMA?		¿Realizó en la frecuencia establecida?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	
2019					
Julio	Hoja de Trámite 2019-E01-104084	Manifold	No	No*	No
		Tanque de fiscalización	No		
Agosto		Manifold	No	No*	No
		Tanque de fiscalización	No		
Octubre	Hoja de Trámite 2020-E01-004485	Manifold	No	No*	No
		Tanque de fiscalización	No		
Noviembre		Manifold	No	No*	No
		Tanque de fiscalización	No		

(*) El Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del tercer y cuarto trimestre de 2019, no presenta resultados del monitoreo de agua residual respecto de los meses analizados.
Fuente: Cartas con Hoja de Trámite 2019-E01-104084 y 2020-E01-004485
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

152. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, del contenido del Informe de Monitoreo del III y IV trimestre 2019 se advirtió que durante los meses de julio, agosto, octubre y noviembre el administrado no realizó el monitoreo de agua residual en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización conforme al compromiso ambiental.

153. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[47].

d) Análisis de los descargos

d.1) Descargos a la RSD respecto de los hechos imputados N° 12 al 18

154. En su escrito de descargos 1, el administrado presentó un mismo argumento para los hechos imputados N° 12 al 18, indicando que al momento de determinar la responsabilidad administrativa se debe de tener en cuenta el principio de Causalidad; por lo que, los hechos imputados deben de ser analizadas a la luz de la no presentación de los monitoreos de efluentes de agua.

155. Lo anterior, en la medida que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes de aguas residual es cuando se generen los mismos; no obstante, de acuerdo al EIA Integrado hace más de cuatro (4) años se emplea la técnica de reinyección de agua por lo cual al no generar efluentes que se viertan a cuerpos receptores, ya que estos se disponen en pozo, no es pertinente realizar el monitoreo. Es así que, al realizar la reinyección de los efluentes, técnica amigable al retornar el agua a su lugar de origen,

[47] Página 45 al 52 del Informe de Supervisión.

no estaría realizando descargas o vertimientos a cuerpos receptores que deban ser monitoreados.

156. Respecto a lo argumentado por el administrado, de acuerdo al principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG[48] la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye infracción, en ese sentido se procederá a evaluar la existencia de obligación y si su omisión fue originada por el administrado.

157. En ese contexto, corresponde indicar que en atención a lo previsto en el artículo 8° del RPAAH los instrumentos de gestión ambiental, una vez aprobados, son de obligatorio cumplimiento para los administrados. En línea con lo antes señalado, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental[49].

158. En ese sentido, en su EIA Integrado conforme a los hechos materia del presente PAS se advirtió que el administrado en su EIA Integrado respecto al programa de monitoreo indicó que realizaría el monitoreo de límites máximos permisibles de efluentes líquidos provenientes de las actividades de perforación de pozos y facilidades de producción, monitoreo que debía de ser realizado en los puntos de monitoreo denominados Manifold y Tanque de Fiscalización. De lo anterior, se advierte que en el instrumento de gestión ambiental el administrado identificó los efluentes que se generan en el Lote III y por ende estableció la obligación de realizar el monitoreo de efluentes.

159. Por lo antes indicado, UNNA se encuentra obligado a cumplir los compromisos asumidos en el EIA Integrado, y en caso requiera efectuar cambios o modificaciones al instrumento aprobado, estos deberán ser aprobado por la autoridad certificadora correspondiente, supuesto en el cual el administrado debe comunicar ante la entidad certificadora los cambios o modificaciones que se iban a realizar respecto de la disposición de los efluentes previsto para los dos puntos de monitoreo, con motivo de liberarse de los compromisos asumidos en el EIA Integrado; no obstante de los actuados del expediente y los medios de prueba ofrecidos por el administrado no se advierte cambios en el EIA Integrado referidos a la obligación de realizar el monitoreo de efluentes en los puntos de monitoreo. Por lo que, quedan desestimado los argumentos presentados por UNNA en este extremo de sus descargos.

160. En consecuencia, ha quedado acreditado que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes previsto en el EIA Integrado perdura hasta la fecha de detección de las infracciones, en la medida que la obligación que no ha sido modificada, y por ende cuando dicha obligación no es realizada el administrado es causante de incumplir la obligación prevista en el EIA Integrado; por lo que, no se ha vulnerado el principio de Causalidad.

---

48 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***8. Causalidad**. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
(…)."

49 Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021- OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

161. Por lo tanto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en la medida que incumplió el compromiso ambiental previsto en el EIA Integrado al haber empleado equipo no calibrado para el monitoreo, método no acreditado antes el INACAL y no realizar monitoreos.

d.2) Descargos al IFI

d.2.1) Sobre los hechos imputados N° 12 a la 18

162. En su escrito de descargos 2, UNNA refiere que conforme al EIA Integrado, así como el PAD hace más de cuatro (04) años utiliza la técnica de reinyección de aguas, con lo cual indica que no se generan efluentes que serán vertidos a cuerpo receptor, ya que los mismos se dispondrían de vuelta en el pozo.

163. Asimismo, señala que de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM los efluentes de actividades de hidrocarburos son flujos o descargas a cuerpos receptores, siendo estos corrientes naturales o cuerpo de agua receptores de los efluentes. Por lo que, al realizar la reinyección de los efluentes no se realiza algún tipo de descarga o vertimiento, no siendo posible que el OEFA sancione por operaciones o actividades que no generan afluentes, razón por la cual no se genera la obligación de monitorear ni presentar resultado de monitoreo de efluentes.

164. Del mismo modo, refiere que sin impactos negativos a ser prevenidos, controlados, mitigados, rehabilitados y compensados carece de sustento la determinación y continuación de exigencia a ciertos compromisos, medidas y obligaciones de naturaleza ambiental.

165. Sobre los argumentos antes presentados por el administrado, es pertinente indicar que conforme se ha indicado en el acápite II de la presente Resolución del contenido del EIA Integrado no se advierte que el administrado haya indicado que en sus operaciones en el Lote III emplearía la técnica de reinyección de aguas; por lo que, el compromiso referido a ejecutar el monitoreo de efluentes se mantiene vigente hasta que el mismo no haya sido modificado. Asimismo, recordar que el PAD fue aprodado mediante Resolución Directoral N° 163-2023-MINEM/DGAAH de fecha 31 de agosto de 2023 mientras que, los hechos imputados materia de análisis corresponden a los compromisos ambientales establecidos en el EIA Integrado durante el tercer y cuarto trimestre de 2019. Por lo que, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

166. Aunando a lo antes expuesto, respecto al argumento sobre el cumplimiento de la definición de efluente y cuerpo receptor corresponde indicar que, los hechos imputados versan sobre el incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual). correspondiente a los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización, siendo ello así, el solo hecho de no realizar el monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental configura la conducta infractora.

167. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado sobre la reinyección de agua viene siendo utilizada hace más de cuatro años queda desestimado.

168. Finalmente, con relación al argumento sobre el impacto ambiental negativo, se debe precisar que, el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014- EM, no se requiere determinar previamente la generación de un daño, ya que basta verificar el

incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, en consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

d.2.2.) Sobre los hechos imputados N° 12 y 13

169. En su escrito de descargos 2, UNNA manifiesta que el equipo multiparámetro Hanna modelo HI 7698194 con serio N° K3448372 fue adquirido por el Laboratorio Equas S.A. el mismo que cuenta con certificado de calibración conforme al Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) de los Estados Unidos, a fin de acreditar ello adjunta el referido certificado con Anexo N° 2. Asimismo, indica que el referido equipo fue comprado en el mes de setiembre de 2019 conforme se evidencia en la factura N° F001-00000841.

170. Asimismo, UNNA refiere que no resulta razonable que se exija que el equipo cuente con autorización y certificación del INACAL, sin tener en cuenta la fecha en la que el fabricante realizó la calibración ni estableció el periodo de vigencia en que la misma sería efectiva para su adquisición en el mercado, ya que la calibración del fabricante no inhibe al multiparámetro de brindar resultados óptimos al momento del monitoreo de efluentes.

171. Del mismo modo, señala que no se ha considerado que el Laboratorio Equas S.A. siguió los lineamientos previstos por el INACAL detallados en la Directriz DA-acr-12D, versión01, publicada en el año 2018, en donde se permite el uso de material de referencia certificado para conseguir una calibración trazable del sistema de medida sin tener que calibrar el potenciómetro, lo que evidencia que el referido laboratorio optó por la compra de patrones para realizar sus verificaciones. Para acreditar lo señalado adjunta en calidad me medio probatorio el documento denominado Certificado de los Patrones: Material de Referencia (MRC) en Anexo 2.

172. Al respecto, se reitera el argumento desarrollo en los considerandos 104 al 115 de la presente Resolución, en el sentido de que el medio de prueba ofrecido por el administrado no evidencia que el equipo multiparámetro empleado en el monitoreo de efluentes durante los meses de setiembre y diciembre de 2019 hayan sido ejecutado con un quipo calibrado. Por lo que, se desestiman los argumentos del administrado.

d.2.2) Sobre los hechos imputados N° 15 a la 18

173. En su escrito de descargos 2, el administrado refiere que de acuerdo con el artículo 58° del RPAAH los titulares cuentan con la obligación de efectuar los monitoreos en los puntos establecidos de acuerdo a la frecuencia dispuesta en el instrumento de gestión ambiental, siendo que la fecha máxima para presentar los monitoreos de agua de drenaje será el último día hábil del mes.

174. Siendo ello así, en el EIA integrado se ha dispuesto que los monitoreos ambientales de agua residual (efluente) serán realizados con una frecuencia mensual, más no se indicaron las coordenadas de los puntos de monitoreo, tal como se muestra a continuación:

- ***Plataforma de Manifold de Campo***

Puntos de Muestreo	*Efluentes drenaje*	*Cuerpo Receptor*	*Frecuencia*
Manifold	*x*	*x*	*Mensual*
Tanque fiscalización		*x*	*Mensual I*

175. Al respecto, cabe mencionar que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[50], en concordancia con los artículos 13° y 29° RLSEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[51].

176. A su vez, el artículo 55° del RLSEIA, señala que es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

177. En adición a lo anterior, de acuerdo al principio de indivisibilidad, regulado en el literal a) del artículo 3° del RLSEIA[52], todo instrumento de gestión ambiental y las obligaciones contenidos en ellos deben ser interpretados de manera conjunta, de manera que cada disposición contenida en dicho instrumento se considere fuente de derecho. Bajo el contexto normativo expuesto, corresponde verificar de manera integral el compromiso ambiental referido al monitoreo de efluentes contenido en el EIA integrado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 24: Contenido del EIA Integrado

Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de las zonas B y C del Lote III, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AAE.
(…) ***CAPITULO III*** ***Descripción del Proyecto*** *(folio 267 al 297)* *(…)* ***3.3. Ingeniería del Proyecto*** *Para la descripción de las actividades que se ejecutarán en el Lote III para las tres etapas que son: perforación de pozos de desarrollo,* ***facilidades de producción*** *y sísmica complementaria*

[50] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

[51] **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
*"**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA***
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(…)
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

[52] **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 3.- Principios del SEIA***
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
a) ***Indivisibilidad:*** *La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases*".

Cada una de estas etapas tendrá dos fases (la Fase de abandono será tratada en el Capítulo 8) las mismas que se detallan a continuación:

- *Fase de Actividades de Acondicionamiento: Incluye todas las operaciones necesarias para el acondicionamiento de todas las instalaciones principales y auxiliares; como vías de acceso, nivelación, etc.*
- *Fase de Actividades de Operación: Incluye todas las operaciones necesarias para la obtención en primer lugar la extracción del petróleo posteriormente del funcionamiento de las facilidades de producción y finalmente el proceso de datos de las sísmica 3D y 2D.*

3.3.1 Etapa N° 1: Perforación de Pozos de Desarrollo

(…)

3.4 Etapa N° 2: Facilidades de Producción

El desarrollo de la producción de petróleo es una función de los pozos que prueban producción comercial, las cuales iniciarán un periodo de explotación de hidrocarburos mediante la instalación de facilidades de producción y serán instalados en la progresiva de los pozos exitosos o cuando la producción real del Lote III incremente su producción.

Para poder desarrollas las reservas de petróleo durante la producción será necesaria una ampliación de las facilidades de producción, tales como la construcción de 21 unidades de manifold ubicados en el área de manifold principal ya existentes.

3.4.1.1 Manifold de Campo

Los Manifold de Campo consiste en una red metálica de líneas de flujo en la cual converge la producción de un grupo de pozos es decir la producción de los pozos consistente petróleo, gas y agua estando en superficie es enviada mediante una línea de flujo hacia el manifold de campo.

La función de un manifold de campo es la de permitir la medición de fluidos que están aportando los pozos en producción y efectuar un almacenamiento temporal de la producción diaria.

Normalmente en los puntos donde están ubicados los manifolds de campo se encuentran otros equipos, tales como, tanque de almacenamiento, tanque de pruebas de producción, separador bifásico, volumeter de desplazamiento, motor con bomba de desplazamiento si fuera necesario muro de contención, poza de contingencia contra derrame, equipos de medición y equipos contra-incendio. El petróleo luego es enviado hacia la Batería 202.

3.4.1.2 Ubicación de Manifold

*Las facilidades de producción comprenden **9 Manifolds de Campo en La Zona B** y **12 Manifold de campo en la Zona C.***

Cuadro N° 3-14: Ubicación de Manifold de Campo

N°	Zona	Yacimiento	Batería	Manifold	Coordenada UTM	
					Norte	Este
1	B	Lagunitos	202	M.C. # 12	9473900	480450
2	B	Lagunitos	202	M.C. # 13	9473200	485200
3	B	Lagunitos	202	M.C. # 14	9474700	488750
4	B	Lagunitos	202	M.C. # 15	9478000	478200
5	B	Lagunitos	202	M.C. # 16	9478200	484750
6	B	Lagunitos	202	M.C. # 17	9480300	474000
7	B	Lagunitos	202	M.C. # 18	9480200	488600
8	B	Lagunitos	202	M.C. # 19	9480400	480600
9	B	Lagunitos	202	M.C. # 20	9469550	479100
1	C	Mirador	202	M.C. 13006	9459600	484800
2	C	Mirador	202	M.C. # 1	9458700	484400
3	C	Mirador	202	M.C. # 2	9460900	486200
4	C	Mirador	202	M.C. # 3	9459950	487250
5	C	Port. Oeste	202	M.C. # 4	9461950	482100
6	C	Port. Oeste	202	M.C. # 5	9465850	480700
7	C	Port. Oeste	202	M.C. # 6	9468950	482300
8	C	Port. Oeste	202	M.C. # 7	9465750	483000
9	C	Portachuelo	202	M.C. # 8	9464450	488800
10	C	Portachuelo	202	M.C. # 9	9467850	490400
11	C	Portachuelo	202	M.C. # 10	9463250	491650
12	C	Portachuelo	202	M.C. # 11	9463150	486300

Levantamiento de Observaciones al Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC *(folios 951 al 952)*
(…)
26 observación 26
El Titular ha presentado un Programa de Monitoreo (Pág. 47 Cáp. VI) dentro del Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, este Programa es muy deficiente y general Por lo tanto el titular deberá volver a reformular su programa de Monitoreo Ambiental; del mismo modo, debe presentar un mapa donde indique la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de monitoreo de cada uno de los componentes ambientales, que se realizará dentro del Programa de Monitoreo en la etapa de desarrollo del proyecto*.*

Rpta
La reformulación siguiente del Programa de Monitoreo Ambiental es de acuerdo al inciso b del Art 27 DS015 2006 EM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido dentro de las operaciones del Lote III.

Programa de Monitoreo Ambiental
Introducción
El presente programa de Monitoreo Ambiental ha sido diseñado con el objetivo de verificar la implementación adecuada de las acciones a tomar durante la ejecución del proyecto desde el inicio hasta el abandono del mismo.
Así mismo el programa de monitoreo sustentara el cumplimiento del plan de manejo ambiental propuesto en el marco del proceso de auditoría y fiscalización que realizan las autoridades competentes. Este programa estará comprendido dentro de las actividades de monitoreo ambiental durante la implementación y operación de las tres actividades del proyecto (perforación de pozos, facilidades de producción durante las operaciones de producción y sísmica a desarrollar.
(…)

Plan de Monitoreo del Medio Físico
El plan de monitoreo del medio físico (abiótico) se ha estructurado de acuerdo a los lineamientos y pautas exigidos por la normatividad vigente.
(…)
B.- Facilidades de Producción
Actualmente de acuerdo al Art. 59 DS-015-2006, se deberá ejecutar un programa de monitoreo; así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia mensual y estos mismos deberán ser presentados en un informe Ambiental a la DGAAE con copia a OSINERG; de tal manera que Mercatile Oil Gas S.A. ha seleccionado los puntos de muestreo en el Lote III en las siguientes estaciones:

1.0 Efluentes Líquidos
Con la finalidad de establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a las actividades de perforación de pozos y facilidades de producción se tomará en cuenta los Niveles Máximos Permisibles definidos en la R.D. 030- 96-EM/DGAA.
(…)
Puntos de muestreo
Los puntos de muestreo propuesto de Efluentes Líquidos y cuerpo receptor se señalan en el cuadro siguiente:

- *Plataforma de Manifold son 21 manifolds de Campo*

Puntos y Frecuencia de Muestreo

Punto de Muestreo	Efluente Drenaje	Cuerpo Receptor	Frecuencia
Manifolds (21)	X	X	Mensual
Tanque Fiscalización		X	Mensual

(…)
***Levantamiento de Observaciones a la Opinión Técnica N° 335-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT** (folios 1152 al 1153)*
(…)
42. Observación N 42
El Programa de Monitoreo Ambiental debe precisar las actividades y acciones a ser monitoreadas en las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación y cierre); así como, identificar los puntos a monitorear, parámetros a evaluar, valores limites que se utilizarán como referencia, metodología a emplear, frecuencia de ejecución y presupuesto que garantice su implementación y mostrarlos en un mapa georreferenciado; al respecto es preciso considerar que los puntos a monitorear serán comparados con los puntos monitoreados en la línea base.

Rpta
A continuación, se presenta el Programa de Monitoreo Ambiental Detallado para el proyecto.

Programa de Monitoreo Ambiental
Introducción
El presente programa de Monitoreo Ambiental ha sido diseñado con el objetivo de verificar la implementación adecuada de las acciones a tomar durante la ejecución del proyecto desde el inicio hasta el abandono del mismo.
Así mismo el programa de monitoreo sustentara el cumplimiento del plan de manejo ambiental propuesto en el marco del proceso de auditoría y fiscalización que realizan las autoridades competentes. Este programa estará comprendido dentro de las actividades de monitoreo ambiental durante la implementación y operación de las tres actividades del proyecto (perforación de pozos, facilidades de producción durante las operaciones de producción y sísmica a desarrollar.
(…)
Plan de Monitoreo del Medio Físico
El plan de monitoreo del medio físico (abiótico) se ha estructurado de acuerdo a los lineamientos y pautas exigidos por la normatividad vigente.
(…)
B.- Facilidades de Producción

Actualmente de acuerdo al Art. 59 DS-015-2006, se deberá ejecutar un programa de monitoreo; así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia mensual y estos mismos deberán ser presentados en un informe Ambiental a la DGAAE con copia a OSINERG; de tal manera que Mercatile Oil Gas S.A. ha seleccionado los puntos de muestreo en el Lote III en las siguientes estaciones:

1.0 Efluentes Líquidos

Con la finalidad de establecer los Niveles Máximos Permisibles correspondientes a las actividades de perforación de pozos y facilidades de producción se tomará en cuenta los Niveles Máximos Permisibles definidos en la R.D. 030- 96-EM/DGAA.

(…)

Puntos de muestreo

Los puntos de muestreo propuesto de Efluentes Líquidos y cuerpo receptor se señalan en el cuadro siguiente:

- *Plataforma de Manifold de Campo*

Puntos y Frecuencia de Muestreo

Punto de Muestreo	Efluente Drenaje	Cuerpo Receptor	Frecuencia
Manifold	X	X	Mensual
Tanque Fiscalización		X	Mensual

Informe N° 008-2007-MEM-AAE/JC que evalúa el levantamiento de observaciones del Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC

(…)

26. Observación 26, absuelta:

El titular ha presentado un Programa de Monitoreo (Pág. 47 Cáp. VI) dentro de dentro del Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, este Programa es muy deficiente y general Por lo tanto el titular deberá volver a reformular su programa de Monitoreo Ambiental; del mismo modo, debe presentar un mapa donde indique la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de monitoreo de cada uno de los componentes ambientales, que se realizará dentro del Programa de Monitoreo en la etapa de desarrollo del proyecto.

El titular reformula el Programa de Monitoreo Ambiental en la cual detalla que los factores ambientales considerados dentro de este Item serán: Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Aguas superficiales, Efluentes Líquidos, Suelo, Niveles de Ruido; estos monitoreos se realizarán durante el acondicionamiento, operación y abandono de cada una de las etapas de cada actividad, con una frecuencia continúa dependiendo la sensibilidad del factor ambiental.

35. Observación 35, absuelta:

Absolver las observaciones de INRENA, las mismas que forman parte del presente informe y se adjuntas con una copia del Oficio N° 766-06-INRENA-OGATEIRN y Opinión Tecnica N° 335-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT.

La empresa adjuntó el levantamiento de observaciones planteadas por el INRENA; este se considera satisfactorio.

178. De la lectura integral del EIA Integrado se tiene que el proyecto consta de tres (3) etapas tales como perforación de pozos de desarrollo, facilidades de producción y sísmica. Es así que, para el desarrollo de la etapa de facilidades de producción, es necesario la construcción de 21 unidades de manifolds de campo, los mismos que son distribuidos en 9 manifolds en la zona B y 12 manifolds en la zona C; y, un (1) punto de fiscalización.

179. En este punto se debe precisar que, en el Cuadro N° 3-14 del EIA Integrado se describe la zona, yacimiento, batería, número de manifold y coordenadas UTM al que corresponde cada manifold de campo. Además, en relación al monitoreo de efluentes líquidos durante la etapa de facilidades de producción se aprecia que los puntos de muestreo corresponden a 21 manifolds de campo y tanque de fiscalización, en total veintidós (22) puntos de monitoreo, en una frecuencia mensual.

180. En ese sentido, el EIA Integrado identifica y describe la ubicación (coordenadas UTM) de los veintiún (21) manifolds de campo de la facilidad de producción y un (1) tanque de fiscalización, siendo ello así; y contrariamente a lo alegado por el administrado se evidencia que el EIA Integrado establece la ubicación de cada manifold de campo en el cual debe realizar el monitoreo de efluentes líquidos; por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

181. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el EIA Integrado y el PAD recientemente aprobado, el administrado sostiene que, utiliza la técnica de reinyección de agua, por tanto, no genera efluentes que serán vertidos a un cuerpo receptor, ya que estos se dispondrán de vuelta en el pozo, dicha técnica es empleada hace más de 4 años.

182. Es así que, de los citados instrumentos de gestión ambiental se concluye lo siguiente:

- El agua de producción generada será reinyectada a los pozos.
- Las actividades de hidrocarburos propuestas en el Lote III no requerirán del vertimiento de efluentes a cuerpo receptor.
- Al no realizarse vertimientos a cuerpo receptor UNNA no tiene la obligación de monitorear ni de presentar los resultados de monitoreos.

183. Teniendo en cuenta ello, señala que no estaría realizando algún tipo de descarga o vertimiento a cuerpos receptores ello conforme a las definiciones de cuerpo receptor[53] y efluente de las actividades de hidrocarburos[54] establecidas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

184. En esa línea, el administrado argumenta que el OEFA carece de razonabilidad al sancionar por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos de una actividad que no genera descarga o vertimiento a cuerpos receptores.

185. En este punto precisa que, la aplicabilidad de la normativa del SEIA, está vinculado a la protección del ambiente respecto a los impactos ambientales negativos originados por las actividades económicas pues, como lo reconoce la regulación del SEIA, son los impactos ambientales negativos el motivo por el cual las medidas, compromisos y obligaciones del instrumento de gestión ambiental adquieren su finalidad, siendo esta la protección del ambiente.

186. Por lo tanto, el administrado cuestiona que ¿Sin la determinación y existencia de impactos ambientales negativos significativos es posible sostener la determinación y exigencia de compromisos, medidas y obligaciones ambientales, así las mismas se hayan encontrado en el instrumento de gestión ambiental? siendo la respuesta definitiva no; ello en la medida que en el presente caso no existe efluente, no existe vertimiento, ni cuerpo receptor; por ello, no existe compromiso ambiental de monitorear.

187. Siendo lo antes expuesto, una interpretación discrecional o subjetiva que contraviene la normativa ambiental aplicable, por el contrario, el SEIA sustenta su creación a partir de la existencia de impactos ambientales que deben ser controlados mediante medidas específicas, por lo cual, si no se presenta el impacto ambiental en la realidad

---

53 **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

54 **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación).

tampoco se pueda justificar que la misma realidad se exija implementar el compromiso que depende y subsiste de dicho impacto ambiental.

188. Por lo que, sus actividades en el Lote III no generaron efluentes que fueron vertidos a cuerpo receptor, siendo que el agua fue reinyectada al pozo, por tanto, no tenía la obligación de realizar los monitoreos de efluentes ni de presentarlos a la autoridad.

189. Sobre los argumentos expuestos por el UNNA, corresponde reiterar que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, los compromisos ambientales contemplados en los mismos deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello en línea con lo señalado en reiterados pronunciamientos por el TFA[55].

190. En esa línea, deviene oportuno señalar el compromiso establecido en el EIA integrado respecto a la generación de efluentes, tal como se muestra a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de las zonas B y C del Lote III, aprobado mediante resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AAE.
(…) ***CAPITULO III*** ***Descripción del Proyecto*** *(folio 267 al 298)* *(…)* ***3.3. Ingeniería del Proyecto*** *Para la descripción de las actividades que se ejecutarán en el Lote III para las tres etapas que son: perforación de pozos de desarrollo,* ***facilidades de producción*** *y sísmica complementaria Cada una de estas etapas tendrá dos fases (la Fase de abandono será tratada en el Capítulo 8) las mismas que se detallan a continuación:* • *Fase de Actividades de Acondicionamiento: Incluye todas las operaciones necesarias para el acondicionamiento de todas las instalaciones principales y auxiliares; como vías de acceso, nivelación, etc.* • *Fase de Actividades de Operación: Incluye todas las operaciones necesarias para la obtención en primer lugar la extracción del petróleo posteriormente del* ***funcionamiento de las facilidades de producción*** *y finalmente el proceso de datos de las sísmica 3D y 2D* ***3.3.1 Etapa N° 1: Perforación de Pozos de Desarrollo*** (…) ***3.4 Etapa N° 2: Facilidades de Producción*** *El desarrollo de la producción de petróleo es una función de los pozos que prueban producción comercial, las cuales iniciarán un periodo de explotación de hidrocarburos mediante la instalación de facilidades de producción y serán instalados en la progresiva de los pozos exitosos o cuando la producción real del Lote III incremente su producción.* *Para poder desarrollas las reservas de petróleo durante la producción será necesaria una ampliación de las facilidades de producción, tales como la construcción de 21 unidades de manifold ubicados en el área de manifold principal ya existentes.* ***3.4.1.1 Manifold de Campo*** *Los Manifold de Campo consiste en una red metálica de líneas de flujo en la cual converge la producción de un grupo de pozos es decir la producción de los pozos consistente petróleo, gas y agua estando en superficie es enviada mediante una línea de flujo hacia el manifold de campo.* *La función de un manifold de campo es la de permitir la medición de fluidos que están aportando los pozos en producción y efectuar un almacenamiento temporal de la producción diaria.* *Normalmente en los puntos donde están ubicados los manifolds de campo se encuentran otros equipos, tales como, tanque de almacenamiento, tanque de pruebas de producción, separador bifásico, volumeter de desplazamiento, motor con bomba de desplazamiento si fuera necesario muro de contención, poza de contingencia contra derrame, equipos de medición y equipos contra-incendio. El petróleo luego es enviado hacia la Batería 202.* ***3.4.1.2 Ubicación de Manifold***

[55] Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

> *(…)*
> ***3.4.1.3 Batería 202***
> *Actualmente la producción de petróleo del Lote III converge en la Batería 202 en este punto se efectúa un tratamiento al petróleo en los tanques lavadores donde se aplica los desemulsificantes para separar el petróleo del agua por gravedad, el agua es drenada hacia la poza API.*
> *Posteriormente el crudo es conducido hacia un tratador térmico para continuar con la separación del agua y el gas; el agua es conducida hacia la poza API y el Gas es conducido para los motores de desplazamiento y otra parte es venteada al aire. Asimismo, el petróleo es Llevado a 4 tanques de almacenamiento y cada 2 días es bombeado hacia Overales a través del oleoducto de 6 5/8" ø para su fiscalización.*
> *En la poza API el agua pasa por una trampa donde es recolectada la película de aceite residual y esta es conducida hacia el tanque lavador.*
> *Finalmente, el agua libre de hidrocarburos es bombeada hacia la poza de evaporación.*
>
> *(Subrayado ha sido agregado)*

191. Es así que, conforme a lo señalado en el EIA Integrado se advierte que la producción de petróleo, gas y agua es enviada hacia el manifold de campo, la misma que es almacenada temporalmente; posteriormente es derivada hacia la Batería 202, donde se efectúa el tratamiento al petróleo a través de los tanques lavadores; así como, la separación del petróleo con el agua por gravedad mediante la aplicación de desemulsificantes, producto de dicha separación, el agua (efluente) es conducida hacia la poza API y el gas es conducido para los motores de desplazamiento y venteo al aire. En tanto, en la poza API el efluente (agua) pasa por una trampa, donde se recolecta la película de aceite residual, seguidamente es conducida hacia el tanque lavador; finalmente, el agua libre (efluente) es bombeada hacia la poza de evaporación.

192. De lo anterior se tiene que, el efluente generado en el manifold de campo es vertido hacia la poza de evaporación, ello conforme a lo descrito en el EIA Integrado, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el citado instrumento de gestión ambiental no se evidencia que el efluente generado durante la facilidad de producción sea inyectado a un pozo.

193. Por lo expuesto, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

e) Conclusiones

194. Dicho lo anterior, corresponde indicar que los hechos imputados N° 12 y 13 están referidos a incumplir el instrumento de gestión ambiental – EIA Integrado- en la medida que el medidor multiparámetro modelo HI 7698194 -equipo empleados para realizar el monitoreo de efluentes- no cuentan con certificados de calibración emitido por laboratorio de calibración acreditado por el INACAL, en la medida que el certificado de calibración es el medio probatorio que otorga certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos.

195. La presunta conducta infractora N° 14 se encuentra referida a incumplir el EIA Integrado al no haber realizado el monitoreo del parámetro Cloruros durante el mes de agosto de 2019 en la medida que el de la revisión de los IMA se advirtió que en los informes de ensayo del parámetro Cloruros se consignó la cita "*El método no ha sido acreditado por el INACAL -DA para la matriz en mención*"; por lo que, UNNA al no contar con metodología acreditado ante INACAL para el parámetro Cloruros el monitoreo realizado no ofrece certeza sobre los resultados obtenidos.

196. Asimismo, los hechos imputados N° 15 al 18 se encuentran referidos a incumplir el EIA Integrado debido a que, de la revisión de los Informes de Monitoreo de los meses

de julio, agosto, octubre y noviembre de 2019 se advirtió que no se realizó el monitoreo de agua residual en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización conforme a lo previsto en el compromiso ambiental.

197. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales N° 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de UNNA respecto del presente extremo del PAS**.

III.6 Hechos imputados N° 19 al 22

i) Hecho imputado N° 19: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

ii) Hecho imputado N° 20: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

iii) Hecho imputado N° 21: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

iv) Hecho imputado N° 22: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

a) Obligación ambiental fiscalizable

198. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo al artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 y los artículos 13° y 29° de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

199. De acuerdo con lo señalado en el PAMA, en el marco del Programa de Monitoreo en el Lote III, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos[56-57]:

Cuadro N° 25: Compromiso ambiental establecido en el PAMA

"B. Programa de monitoreo
(…)
3. Monitoreo de Emisiones Gaseosas y calidad de Aire (Inmisión)
a) Parámetros a Monitorear en Emisiones e Inmisiones (Calidad de Aire)

Parámetro	*Emisiones**	*Inmisión***
Caudal	*X*	-
Cromatografía	*X*	-
H2S	*X*	*X*
Parámetros Meteorológicos		*X****

56 Modificación EIA Línea Cash 1 - PGM. Capítulo 7 Estrategia de Manejo Ambiental, páginas 7-97 y 7-98.

57 Informe Nº 205-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, página 128.

Ver Nota en la página siguiente
Nota:
** Se medirá en la misma fuente de emisión*
*** Se medirá a 300 metros de distancia, en dirección del viento y a una altura de 1.5 metros; de la fuente de emisión.*
**** Los parámetros Meteorológicos son: Velocidad y Dirección predominante del Viento, Temperatura y Humedad Relativa.*

b) Puntos y frecuencia de nuestro
actualmente el Lote III, no se encuentran en condiciones operativas normales tales que permitan establecer puntos adecuados para el muestreo de las emisiones gaseosas. A medida que se rehabiliten y se pongan operativas las baterías, se deberán establecer los puntos de monitoreo correspondientes.

c) Técnicas de muestreo y análisis
Las Técnicas de muestreo y análisis de emisiones gaseosas y determinación de calidad de Aire, a adoptarse son, las correspondientes a las Normas EPA (Environmental protección Agency).

Parámetro	*Método EPA*
Caudal	*2A, 2C, 2D*
Cromatografía	*18*
H2S	*15*

Para el análisis del H2S en inmisión (Calidad de Aire), se regirá por los Estándares ASTM (…)".

Fuente: PAMA Lote III
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

200. Conforme a lo anterior, UNNA asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual, en el punto de monitoreo identificado a 300 metros de distancia de la fuente de emisión en la dirección del viento, y respecto del parámetro Sulfuro de hidrógeno (H2S) y parámetros meteorológicos (velocidad, dirección predominante del viento, temperatura y humedad relativa).

c) Análisis de los hechos imputados N° 19 al 22

201. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2019 presentados por el administrado del cual advirtió que este no realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 26: Sustento de los hechos imputados respecto del monitoreo de calidad de aire previsto en el PAMA Lote III

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire			
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado			¿Realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		¿Presentó IMA?		¿Realizó en la frecuencia establecida?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	
2019					
Julio	Carta UNNA-1201/2019[58]	CAIII-06A	No	No*	No
		CAIII-07A	No	No*	
		CAIII-08A	No	No*	
Agosto		CAIII-06A	No	No*	
		CAIII-07A	No	No*	
		CAIII-08A	No	No*	

[58] Escrito con Registro Nº 2020-E01-104084.

Octubre	Carta GMO-0051/2020[59]	CAIII-06A	No	No*	No
		CAIII-07A	No	No*	
		CAIII-08A	No	No*	
Diciembre		CAIII-06A	No	No*	
		CAIII-07A	No	No*	
		CAIII-08A	No	No*	

(*) El Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del tercer y cuarto trimestre de 2019, no presenta resultados del monitoreo de calidad de aire respecto de los meses analizados.
Fuente: Informes de monitoreo ambiental presentado por el administrado correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

202. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en el PAMA Lote III; toda vez que, en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en dicho instrumento de gestión ambiental.

203. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en numeral 3.3. del Informe de Supervisión[60].

d) Análisis de los descargos

204. En su escrito de descargos 1, el administrado argumenta que el PAMA no establece los puntos y frecuencia de monitoreo de para realizar el monitoreo de calidad de aire; por lo que, corresponde el archivo de los hechos imputados en atención al principio de Licitud y Legalidad previsto en el TUO de la LPAG.

205. En este punto, es pertinente traer a colación lo establecido por el TFA en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE, en la cual señala que para verificar la ejecución de monitoreos se debe considerar tres (3) elementos:

a) El espacial, concerniente a la localización de los puntos de muestreo comprendidos en un instrumento previamente aprobado;
b) El temporal, asociado a la frecuencia y periodo estipulado para su medición;
c) El comparativo, referido a los parámetros a monitorear determinados en el instrumento ambiental establecido conforme a la normativa vigente y sobre la base de criterios tales como inventarios de emisiones u otras fuentes bibliográficas y científicas.

(el subrayado ha sido agregado)

206. En ese sentido, con respecto al criterio espacial se advierte que los puntos de monitoreo deben estar establecidos en el instrumento de gestión ambiental de tal manera que permitan ser localizados o ubicados de manera cierta en la unidad fiscalizable; y sobre el criterio temporal se debe de contar con frecuencia o periodos para realizar el monitoreo ambiental.

207. Con ello en cuenta, corresponde indicar que, de acuerdo al PAMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros

[59] Escrito con Registro Nº 2020-E01-004485.

[60] Páginas 57 a la 63 del Informe de Supervisión.

Sulfuro de hidrógeno (H2S) y parámetros meteorológicos (velocidad, dirección predominante del viento, temperatura y humedad relativa); no obstante, de la revisión del referido instrumento **no se advierten las coordenadas geográficas o descripción que permitan localizar los puntos de monitoreo para poder identificar los posibles componentes a los cuales se encuentran vinculados, así como la frecuencia del monitoreo para el cumplimiento de la obligación establecida en su PAMA.**

Cuadro N° 27: Compromiso ambiental establecido en el PAMA

"B. Programa de monitoreo *(…)* ***3. Monitoreo de Emisiones Gaseosas y calidad de Aire (Inmisión)*** ***a) Parámetros a Monitorear en Emisiones e Inmisiones (Calidad de Aire)*** *(…)* ***b) Puntos y frecuencia de nuestro*** *actualmente el Lote III, no se encuentran en condiciones operativas normales tales que permitan establecer puntos adecuados para el muestreo de las emisiones gaseosas. A medida que se rehabiliten y se pongan operativas las baterías, se deberán establecer los puntos de monitoreo correspondientes.* *(…)".* *(el subrayado ha sido agrado)*

Fuente: PAMA Lote III
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

208. Siendo, ello así se advierte que el instrumento de gestión ambiental no indica la ubicación de los puntos de monitoreo y la frecuencia del monitoreo; siendo estos elementos de importancia que permita verificar el incumplimiento de la obligación fiscalizable; dado que contar con puntos de monitoreo debidamente georreferenciados ubicados en un espacio geográfico otorga una referencia fija[61]-[62] de donde se realizará el monitoreo que permite una evaluación de la calidad ambiental[63], mediante la identificación y determinación de las concentración de contaminantes, así como la implementación de las medidas y acciones de prevención, mitigación y control de los riesgos ambientales advertidos a consecuencia de las actividades de hidrocarburos

---

61 *Manual de Cartografía, Teleobservación y Sistemas de Información Geográfica; Miraglia, Marina, Flores, Andrea Pamela, Rivarola y Benitez, Marcela, D´Liberis, Marcela, Galván, Luciana, Natale, Daniela, Rodríguez, Mónica; Instituto de Conurbano, 2010-Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina*
WGS 84
***El sistema de referencia World Geodetic System 1984** (WGS 84) fue desarrollado por la Agencia de Mapeo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América junto con el Sistema de Posicionamiento Global. Constituye un Sistema geocéntrico fijado a la Tierra de ejes x, y, z y un sistema de referencia para la orma de la Tierra (elipsoide) y un modelo gravitacional (GEOIDE).*

62 *Manual de Cartografía, Teleobservación y Sistemas de Información Geográfica; Miraglia, Marina, Flores, Andrea Pamela, Rivarola y Benitez, Marcela, D´Liberis, Marcela, Galván, Luciana, Natale, Daniela, Rodríguez, Mónica; Instituto de Conurbano, 2010-Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina*
"1.3 Sistemas de Proyecciones Cartográficas
Los métodos matemáticos para representar la Tierra en un plano consisten en transformar las coordenadas geográficas en coordenadas planas. Este procedimiento conocido como proyección cartográfica transforma matemáticamente los vectores del elipsoide, de tres dimensiones, a planos bidimensionales.
Todo punto del espacio geográfico tiene un sistema de referencias fijas (coordenadas terrestres) que definen su ubicación. Es decir que, así como cualquier punto de la esfera está definido por coordenadas geográficas (longitud y latitud), cualquier punto del plano lo está por sus coordenadas cartesianas (x,y).
Por lo tanto, habrá infinitas relaciones que vinculen ambas coordenadas y cada una de dichas relaciones será un "Sistema de Proyección Cartográfico".
Existen diversos tipos de proyecciones:
- *según la deformación que se produzca en el pasaje de la esfera al plano*
- *según la figura geométrica donde se proyecte.*
- *según el plano de proyección, o según el punto de vista.*

(…)"

63 **OEFA (2015). Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental**
***El monitoreo** es una de las herramientas de vital importancia para la fiscalización ambiental. Se realiza para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo.*
***Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental**, las cuales son más complejas, y permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).*
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978.8

del administrado, y la temporalidad permite establecer la frecuencia en la cual se debe de desarrollar el monitoreo de calidad de aire.

209. En ese sentido, en virtud del principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; y en tanto no se ha acreditado que el administrado incumplió su PAMA, **corresponde el archivo de las presuntas conductas infractoras N° 19, 20, 21 y 22 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora,** careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.

210. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

211. Asimismo, lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente a los hechos imputados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

III.7 Hechos imputados N° 23 al 26:

i) Hecho imputado N° 23: El administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

ii) Hecho imputado N° 24: El administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

iii) Hecho imputado N° 25: El administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

iv) Hecho imputado N° 26: El administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire

a) Obligación ambiental fiscalizable

212. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo al artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 y los artículos 13° y 29° de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

213. De acuerdo con lo señalado en el EIA Integrado, en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos[64]:

Cuadro N° 28: Compromiso ambiental establecido en el EIA Integrado

"2.0 emisiones Gaseosas y Calidad de Aire
Los estándares oficiales para el control de contaminantes en el aire, están definidos en la siguiente tabla del D.D. 046-93-EM "Concentración máxima aceptable de Contaminantes del Aire".

Concentración máxima aceptable de Contaminantes de Aire (D.S.-046-93-EM)

Parámetro	***Límites Recomendados***
Contaminantes Convencionales	
• *Partículas, promedio 24h*	*120 ug/m3*
• *Monóxido de carbono, promedio 1h/8h*	*35 mg/m3 15mg/m3*
Gases Ácidos	
• *Ácido sulfídrico (H2S), promedio 1h*	*30 ug/m3*
• *Dióxido de Azufre (SO2), promedio 24h*	*300 ug/m3*
• *Óxidos de Nitrógeno (NOx), promedio 24h*	*200 ug/m3*
Compuestos Orgánicos	
• *Hidrocarburos, promedio 24h*	*15000 ug/m3*

Los puntos de muestro para este factor ambiental son:
- Plataforma de pozos de perforación

Monitoreo	***Puntos***	***UTM Norte***	***UTM Este***
Calidad Aire	*MC-8014*	*9460280*	*484261*
	Pozo 4292	*9464150*	*484150*
	Pozo 4807	*9463960*	*484755*
	Pozo 4708	*9461250*	*483135*
	Casa Bomba	*9464390*	*484960*
	Bombas Generadores	*9464320*	*485150*

Parámetro	***Emisiones en plataforma de perforación y Manifold de campo (*)***	***Inmisión en plataforma de perforación y Manifold de campo (**)***	***Punto de Fiscalización PV-41 Overales***	***Frecuencia***
Caudal	*X*	*-*	*X*	*Mensual*
Partículas	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
CO	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
SO2	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
H2S	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
NOx	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
Hid. No metanos	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
Parámetros Meteorológicos (***)	*X*	*X*	*X*	*Mensual*

* *Se medirá en la misma fuente de emisión.*
** *Se medirá a 50 metros, en dirección del viento y a una altura de 1.50 metros de la fuente de emisión.*
*** *Los parámetros Meteorológicos son:*
- *Velocidad y dirección predominante del Viento.*
- *Temperatura y humedad relativa.*

Estos puntos indicados fueron seleccionados de acuerdo al número de pozos nuevos que se van a perforar en las zonas B y C del Lote III.

Técnicas de Muestreo y Análisis
Las técnicas de muestreo para Calidad de Aire y Análisis de Emisiones Gaseosas y determinación de Calidad de Aire, a adoptarse son, las correspondientes a las Normas EPA (Environmental Protection Agency).

Parámetro	***Método EPA***
Caudal	*2A, 2C, 2D*
H2S	*15*

Para el análisis de H2S en inmisión (calidad de aire), se regirá por los estándares ASTM. (…)".

Fuente: EIA Integral Lote III

64 Páginas 326, 509 y 511 del EIA Integrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

214. Conforme a lo anterior, en el EIA Integrado UNNA asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 29: Monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA Integrado

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro
		Denominación	Coordenadas UTM WGS 84		
			Este	Norte	
Calidad de aire	Mensual	MC-8014 Pozo 4292 Pozo 4807 Pozo 4708 Casa Bomba Bombas Generadores	9460280 9464150 9463960 9461250 9464390 9464320	484261 484150 484755 483135 484960 485150	- Caudal - Partículas - Óxido de carbono (CO) - Dióxido de azufre (SO2) - Sulfuro de hidrógeno (H_2S) - Óxido de Nitrógeno (NOx) - Hidrocarburos totales no metanos (Hid. No metanos) - Parámetros meteorológicos (velocidad, dirección predominante del viento, temperatura y humedad relativa)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c) Análisis de los hechos imputados N° 23 al 26

215. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer (julio y agosto) y cuarto (octubre y diciembre) trimestre de 2019 presentados por el administrado.

216. Del análisis de dichos documentos, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado en los periodos analizados, en cumplimiento del EIA Integrado:

Cuadro N° 30: Sustento de los hechos imputados respecto del monitoreo de calidad de aire previsto en el EIA Integrado

Periodo	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire			
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado			¿Realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		¿Presentó IMA?		¿Realizó en la frecuencia establecida?	
		Punto	Sí/No	Sí/No	
2019					
Julio	Carta UNNA-1201/2019[65]	MC-8014	No	No *	No
		Pozo 4292	No	No*	
		Pozo 4807	No	No*	
		Pozo 4708	No	No*	
		Casa Bomba	No	No*	

[65] Escrito con Registro Nº 2020-E01-104084.

		Bombas Generadores	No	No*	
Agosto		MC-8014	No	No*	
		Pozo 4292	No	No*	
		Pozo 4807	No	No*	
		Pozo 4708	No	No*	
		Casa Bomba	No	No*	
		Bombas Generadores	No	No*	
Octubre	Carta GMO-0051/2020[66]	MC-8014	No	No*	
		Pozo 4292	No	No*	
		Pozo 4807	No	No*	
		Pozo 4708	No	No*	
		Casa Bomba	No	No*	
		Bombas Generadores	No	No*	
Diciembre		MC-8014	No	No*	
		Pozo 4292	No	No*	
		Pozo 4807	No	No*	
		Pozo 4708	No	No*	
		Casa Bomba	No	No*	
		Bombas Generadores	No	No*	

(*) El Informe de Monitoreo Ambiental (IMA) del tercer y cuarto trimestre de 2019, no presenta resultados del monitoreo de calidad de aire respecto de los meses analizados.
Fuente: Informes de monitoreo ambiental presentado por el administrado correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

217. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en el EIA Integral; toda vez que, en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre de 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en dicho instrumento de gestión ambiental.

218. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[67].

d) Sobre los descargos del administrado

219. Al respecto cabe indicar que de la revisión efectuada al escrito de descargos 1 se advierte que el administrado no presentó descargos que contradigan los hechos imputados del N° 23 al 26.

220. Por su parte, en su escrito de descargos 2 UNNA refiere que la SFEM ha considerado el compromiso aplicable a la etapa de perforación, más la obligación contenida en los

66 Escrito con Registro Nº 2020-E01-004485.

67 Páginas 57, 64 a la 66 y 71 del Informe de Supervisión.

hechos imputados N° 23 al 26 se encuentran referidos a la etapa de operación; por lo que, se habría producido una vulneración al principio de Tipicidad.

221. Al respecto, cabe mencionar que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos de carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH[68], en concordancia con los artículos 13° y 29° RLSEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[69].

222. A su vez, el artículo 55° del RLSEIA, señala que es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

223. En adición a lo anterior, de acuerdo al principio de indivisibilidad, regulado en el literal a) del artículo 3° del RLSEIA[70], todo instrumento de gestión ambiental y las obligaciones contenidos en ellos deben ser interpretados de manera conjunta, de manera que cada disposición contenida en dicho instrumento se considere fuente de derecho.

224. Bajo el contexto normativo expuesto, corresponde verificar de manera integral el compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad de aire contenido en el EIA integrado.

Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de las zonas B y C del Lote III, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AAE.
(…) ***CAPITULO III*** ***Descripción del Proyecto*** *(folio 267 al 297)* *(…)*

68 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

69 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
*"**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA***
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(…)
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

70 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"***Artículo 3.- Principios del SEIA***
El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:
*b) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases*".

3.3. Ingeniería del Proyecto

*Para la descripción de las actividades que se ejecutarán en el Lote III para las tres etapas que son: perforación de pozos de desarrollo, **facilidades de producción** y sísmica complementaria Cada una de estas etapas tendrá dos fases (la Fase de abandono será tratada en el Capítulo 8) las mismas que se detallan a continuación:*

- *Fase de Actividades de Acondicionamiento: Incluye todas las operaciones necesarias para el acondicionamiento de todas las instalaciones principales y auxiliares; como vías de acceso, nivelación, etc.*
- *Fase de Actividades de Operación: Incluye todas las operaciones necesarias para la obtención en primer lugar la extracción del petróleo posteriormente del **funcionamiento de las facilidades de producción** y finalmente el proceso de datos de las sísmica 3D y 2D.*

3.3.1 Etapa N° 1: Perforación de Pozos de Desarrollo

(…)

3.4 Etapa N° 2: Facilidades de Producción

El desarrollo de la producción de petróleo es una función de los pozos que prueban producción comercial, las cuales iniciarán un periodo de explotación de hidrocarburos mediante la instalación de facilidades de producción y serán instalados en la progresiva de los pozos exitosos o cuando la producción real del Lote III incremente su producción.

Para poder desarrollas las reservas de petróleo durante la producción será necesaria una ampliación de las facilidades de producción, tales como la construcción de 21 unidades de manifold ubicados en el área de manifold principal ya existentes.

(…)

***Levantamiento de Observaciones al Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC** (folios 951 al 954)*

(…)

26 observación 26

***El Titular ha presentado un Programa de Monitoreo (Pág. 47 Cáp. VI) dentro del Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, este Programa es muy deficiente y general Por lo tanto el titular deberá volver a reformular su programa de Monitoreo Ambiental; del mismo modo, debe presentar un mapa donde indique la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de monitoreo de cada uno de los componentes ambientales, que se realizará dentro del Programa de Monitoreo en la etapa de desarrollo del proyecto**.*

Rpta

La reformulación siguiente del Programa de Monitoreo Ambiental es de acuerdo al inciso b del Art 27 DS015 2006 EM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido dentro de las operaciones del Lote III.

Programa de Monitoreo Ambiental

Introducción

El presente programa de Monitoreo Ambiental ha sido diseñado con el objetivo de verificar la implementación adecuada de las acciones a tomar durante la ejecución del proyecto desde el inicio hasta el abandono del mismo.

Así mismo el programa de monitoreo sustentara el cumplimiento del plan de manejo ambiental propuesto en el marco del proceso de auditoría y fiscalización que realizan las autoridades competentes. Este programa estará comprendido dentro de las actividades de monitoreo ambiental durante la implementación y operación de las tres actividades del proyecto (perforación de pozos, facilidades de producción durante las operaciones de producción y sísmica a desarrollar.

(…)

Plan de Monitoreo del Medio Físico

El plan de monitoreo del medio físico (abiótico) se ha estructurado de acuerdo a los lineamientos y pautas exigidos por la normatividad vigente.

(…)

B.- Facilidades de Producción

Actualmente de acuerdo al Art. 59 DS-015-2006, se deberá ejecutar un programa de monitoreo; así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia mensual y estos mismos deberán ser presentados en un informe Ambiental a la DGAAE con copia a OSINERG; de tal manera que Mercatile Oil Gas S.A. ha seleccionado los puntos de muestreo en el Lote III en las siguientes estaciones:

(…)

2.0 Emisiones
Los estándares oficiales para el control de contaminantes en el aire, están definidos en la siguiente tabla del D.S. 015-2006-EM "Concentración máxima aceptable de Contaminantes del Aire".
(…)
Los puntos de muestreo para este factor ambiental son:

- ***Calidad de aire** en el Manifold de Campo MC-8014, Pozo 4292, Pozo 4807, Pozo 4708 y en Casa de Bombas y Generadores de Portachuelo.*

Monitoreo	Puntos	UTM Norte	UTM Este
Calidad Aire	MC-8014	9460280	484261
	Pozo 4292	9464150	484150
	Pozo 4807	9463960	484755
	Pozo 4708	9461250	483135
	Casa Bomba	9464390	484960
	Bombas Generadores	9464320	485150

(…)
***Levantamiento de Observaciones a la Opinión Técnica N° 335-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT** (folios 1152 al 1154)*
(…)
42. Observación N 42
El Programa de Monitoreo Ambiental debe precisar las actividades y acciones a ser monitoreadas en las diferentes etapas del proyecto (construcción, operación y cierre); así como, identificar los puntos a monitorear, parámetros a evaluar, valores limites que se utilizarán como referencia, metodología a emplear, frecuencia de ejecución y presupuesto que garantice su implementación y mostrarlos en un mapa georreferenciado; al respecto es preciso considerar que los puntos a monitorear serán comparados con los puntos monitoreados en la línea base.

Rpta
A continuación, se presenta el Programa de Monitoreo Ambiental Detallado para el proyecto.

Programa de Monitoreo Ambiental
Introducción
El presente programa de Monitoreo Ambiental ha sido diseñado con el objetivo de verificar la implementación adecuada de las acciones a tomar durante la ejecución del proyecto desde el inicio hasta el abandono del mismo.
Así mismo el programa de monitoreo sustentara el cumplimiento del plan de manejo ambiental propuesto en el marco del proceso de auditoría y fiscalización que realizan las autoridades competentes. Este programa estará comprendido dentro de las actividades de monitoreo ambiental durante la implementación y operación de las tres actividades del proyecto (perforación de pozos, facilidades de producción durante las operaciones de producción y sísmica a desarrollar.
(…)
Plan de Monitoreo del Medio Físico
El plan de monitoreo del medio físico (abiótico) se ha estructurado de acuerdo a los lineamientos y pautas exigidos por la normatividad vigente.
(…)
B.- Facilidades de Producción
Actualmente de acuerdo al Art. 59 DS-015-2006, se deberá ejecutar un programa de monitoreo; así como los análisis químicos correspondientes con una frecuencia mensual y estos mismos deberán ser presentados en un informe Ambiental a la DGAAE con copia a OSINERG; de tal manera que Mercatile Oil Gas S.A. ha seleccionado los puntos de muestreo en el Lote III en las siguientes estaciones:
(…)
2.0 Emisiones Gaseosas
Los estándares oficiales para el control de contaminantes en el aire, están definidos en la siguiente tabla del D.S. 046-93-EM "Concentración máxima aceptable de Contaminantes del Aire".
(…)
Los puntos de muestreo para este factor ambiental son:

- ***Calidad de aire*** *en el Manifold de Campo MC-8014, Pozo 4292, Pozo 4807, Pozo 4708 y en Casa de Bombas y Generadores de Portachuelo.*

Monitoreo	Puntos	UTM Norte	UTM Este
Calidad Aire	MC-8014	9460280	484261
	Pozo 4292	9464150	484150
	Pozo 4807	9463960	484755
	Pozo 4708	9461250	483135
	Casa Bomba	9464390	484960
	Bombas Generadores	9464320	485150

Informe N° 008-2007-MEM-AAE/JC que evalúa el levantamiento de observaciones del Informe N° 185-2006-MEM-AAE/JC
(…)
26. Observación 26, absuelta:
El titular ha presentado un Programa de Monitoreo (Pág. 47 Cáp. VI) dentro de dentro del Plan de Manejo Ambiental; sin embargo, este Programa es muy deficiente y general Por lo tanto el titular deberá volver a reformular su programa de Monitoreo Ambiental; del mismo modo, debe presentar un mapa donde indique la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de monitoreo de cada uno de los componentes ambientales, que se realizará dentro del Programa de Monitoreo en la etapa de desarrollo del proyecto.
El titular reformula el Programa de Monitoreo Ambiental en la cual detalla que los factores ambientales considerados dentro de este Item serán: Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire, Aguas superficiales, Efluentes Líquidos, Suelo, Niveles de Ruido; estos monitoreos se realizarán durante el acondicionamiento, operación y abandono de cada una de las etapas de cada actividad, con una frecuencia continúa dependiendo la sensibilidad del factor ambiental.

35. Observación 35, absuelta:
Absolver las observaciones de INRENA, las mismas que forman parte del presente informe y se adjuntas con una copia del Oficio N° 766-06-INRENA-OGATEIRN y Opinión Técnica N° 335-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT.

La empresa adjuntó el levantamiento de observaciones planteadas por el INRENA; este se considera satisfactorio.

225. De la lectura integral del EIA Integrado se advierte que la etapa de facilidades de producción consiste en el desarrollo de la producción de petróleo de los pozos que prueban producción comercial; esto es explotación de hidrocarburos, mediante la instalación de facilidades de producción.

226. Es así que, en el Plan de Monitoreo del Medio Físico del EIA Integrado correspondiente a la etapa de facilidades de producción para el monitoreo de calidad de aire se aprecia la descripción de los puntos denominados MC-8014, pozo 4292, pozo 4807, pozo 4708, casa de bombas y bombas generadores; así como, su ubicación geográfica (coordenadas UTM).

227. En consecuencia, queda evidenciado que los puntos de monitoreo señalados en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a la etapa de perforación; por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

228. En otro extremo de sus descargos, señala que los puntos de muestreo para calidad de aire no incluyen el punto denominado Bombas Generadoras, debido a que de la revisión de la locación de campo el referido punto no corresponde a una instalación operativa.

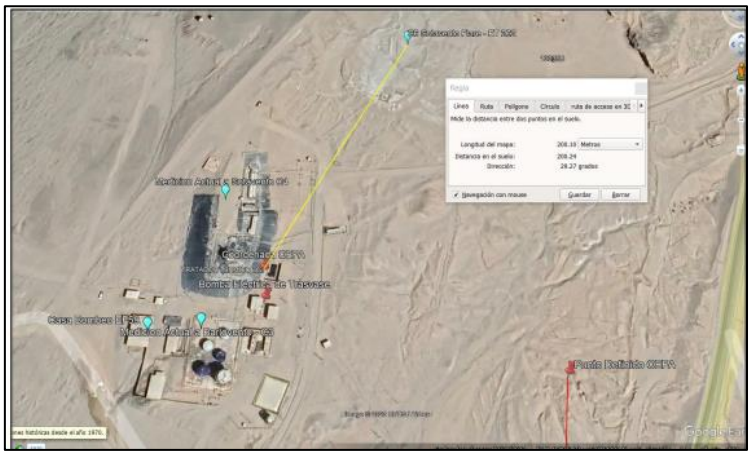

229. Además, el administrado mediante el anexo 3 de su escrito de descargo sostiene que el punto definido en las coordenadas 485150E; 9464320N (punto "casa bombas") dista del generador de bomba en 107 metros al sur; a su vez, dicho generador se encuentra en un nivel por encima de 7 metros, punto que se encuentra por debajo del plano de medición comprometido para los protocolos; a su vez, dicho punto se encuentra en el cauce de una quebrada seca, para acreditar lo señalado presentó las siguientes imágenes:

Ilustración N°01: Ubicación Geográfica de Punto de Medición Calidad de Aire: Bomba Generadores

Fotografía 1: Zona Generadores Antigua (Generador Inoperativo)

Fotografía 2: Punto Medición Bomba Generadores – Vista Este.

Fotografía 3: Punto Medición Bomba Generadores – Vista Sur.

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargo

230. Sobre el argumento presentado por el administrado corresponde indicar que conforme a lo señalado en el considerando II de la presente Resolución los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental resultan obligatorios conforme al modo, plazo y forma en los que fueron aprobados. En ese sentido, UNNA debe de ejecutar la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en las frecuencias, plazos y puntos previstos en el EIA de Integración; más aún cuando la obligación de monitorear no ha sido sujeta a cambio o modificación a través de otro instrumento ambiental previamente aprobado por la autoridad certificadora.

231. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que del análisis efectuado a los medios probatorios remitidos por el administrado se advierte que estos no acreditan que en los meses de setiembre y noviembre 2019 – periodo objeto de supervisión - en los puntos de monitoreo no se encontraban equipos operativos.

232. En consecuencia, el administrado incumplió el compromiso referido a ejecutar el monitoreo de calidad de aire previsto en el EIA de Integración.

233. En otro extremo de sus descargos, UNNA refiere que no existe laboratorio acreditado por INACAL que tenga el parámetro NOx en calidad de aire ni acreditado con método equivalente, a fin de acreditar ello adjuntó el documento denominado Absoluciones Relacionadas con el Monitoreo en la Matriz Aire Parámetro NOx según Anexo 4.

234. Sobre el argumento presentado por el administrado, mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, INACAL remitió la relación de acreditación de laboratorios[71]; y de su revisión se aprecia que el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) a partir de esa fecha, esto es, con anterioridad al monitoreo realizado por el administrado, ya contaba con la metodología EPA 40 CFR, App F acreditada por el INACAL para la determinación del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire, conforme se verifica a continuación:

[71] Página 2 del OFICIO N° 0496-2018-INACAL-DA del 22 de febrero de 2018: (…) 3.- Los datos de los laboratorios acreditados señalados tanto en el Anexo A como en el Anexo B, se encuentran detallados en el Anexo C. Los alcances de cada uno de estos laboratorios se adjuntan en un CD. Cabe mencionar, que toda esta información es de libre acceso al público y se puede visualizar a través de nuestra página web, en el siguiente enlace: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/ (…)

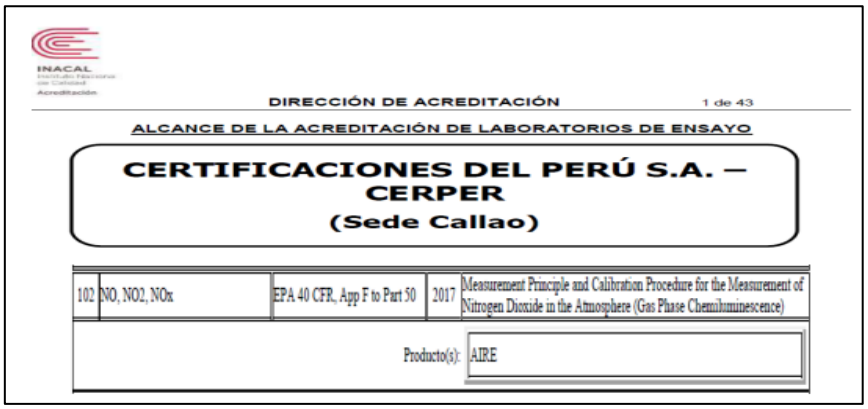

INACAL

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 43

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. – CERPER
(Sede Callao)

102	NO, NO2, NOx	EPA 40 CFR, App F to Part 50	2017	Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)
Producto(s):	AIRE			

235. Asimismo, de la consulta efectuada al portal web de INACAL se advierte que el referido laboratorio contaba con acreditación para realizar el monitoreo del parámetro NOx desde el 02 de junio de 2015 al 02 de junio de 2019; y posteriormente renovó la acreditación desde el 03 de junio de 2019 al 02 de junio de 2023, conforme se muestra a continuación[72]:

INACAL

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

Nº	Empresa	Dirección	Nº Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro Nº	Teléfono	E-mail/ Web
18	CENTRO DE INNOVACIÓN PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA AGROINDUSTRIAL ICA - CITEagroindustrial Ica (LABORATORIO AGROINDUSTRIAL) (Ver Alcance Otorgado)	Carretera Panamericana Sur Km 293.2, distrito de Salas, provincia de Ica y departamento de Ica	0730-2021-INACAL/DA	2021-11-30 al 2025-11-29	LE - 114	056 406224	citeagroindustrial@itp.gob.pe www.citeagroindustrial.com.pe
(...)							
27	CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. - CERPER (Ver Alcance Otorgado)	Sede Callao: Av. Santa Rosa Nº 601 - La Perla – Callao	0640-2019-INACAL/DA	2019-06-03 al 2023-06-02	LE - 003	319 9000 420 4145	info@cerper.com www.cerper.com
		Sede Arequipa: Calle Teniente Rodriguez N° 1415, Distrito de Miraflores, Arequipa	0640-2019-INACAL/DA	2019-06-03 al 2023-06-02			

236. En ese sentido, se verifica que, durante el período materia de análisis (setiembre y noviembre 2019) existían en el país organismos con metodología acreditada para la medición del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) del componente calidad de aire, por lo que el administrado debió realizar dicho monitoreo con alguno de los organismos acreditados y utilizando metodología acreditada. Con lo cual, se desestiman los argumentos presentados por UNNA en este extremo de sus descargos.

237. En consecuencia, en atención a los fundamentos contenidos en los considerandos ha quedado acreditado que UNNA incumplió el instrumento gestión ambiental en la medida que en los meses de setiembre y noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire, conductas infractoras contenidas en los numerales N° 23, 24, 25 y 26 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de UNNA respecto del presente extremo del PAS**.

III.8 Hechos imputados N° 27 y 28:

i) Hecho imputado N° 27: El administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de setiembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores

72 https://www.sedamhuancayo.com.pe/wp-content/uploads/2019/09/3.-Lista-de-laboratorios-Inacal-21-11-2022.pdf

ii) <u>Hecho imputado N° 28</u>: El administrado incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores

a) Obligación ambiental fiscalizable

238. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo al artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 y los artículos 13° y 29° de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

239. De acuerdo con lo señalado en el EIA Integrado, en el marco del Programa de Monitoreo Ambiental el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos[73]:

Cuadro N° 31: Compromiso ambiental establecido en el EIA Integrado

"2.0 emisiones Gaseosas y Calidad de Aire
Los estándares oficiales para el control de contaminantes en el aire, están definidos en la siguiente tabla del D.D. 046-93-EM "Concentración máxima aceptable de Contaminantes del Aire".

Concentración máxima aceptable de Contaminantes de Aire (D.S.-046-93-EM)

Parámetro	***Límites Recomendados***
Contaminantes Convencionales	
• *Partículas, promedio 24h*	*120 ug/m3*
• *Monóxido de carbono, promedio 1h/8h*	*35 mg/m3 15mg/m3*
Gases Ácidos	
• *Ácido sulfídrico (H2S), promedio 1h*	*30 ug/m3*
• *Dióxido de Azufre (SO2), promedio 24h*	*300 ug/m3*
• *Óxidos de Nitrógeno (NOx), promedio 24h*	*200 ug/m3*
Compuestos Orgánicos	
• *Hidrocarburos, promedio 24h*	*15000 ug/m3*

Los puntos de muestro para este factor ambiental son:
- Plataforma de pozos de perforación

Monitoreo	***Puntos***	***UTM Norte***	***UTM Este***
Calidad Aire	*MC-8014*	*9460280*	*484261*
	Pozo 4292	*9464150*	*484150*
	Pozo 4807	*9463960*	*484755*
	Pozo 4708	*9461250*	*483135*
	Casa Bomba	*9464390*	*484960*
	Bombas Generadores	*9464320*	*485150*

Parámetro	***Emisiones en plataforma de perforación y Manifold de campo (*)***	***Inmisión en plataforma de perforación y Manifold de campo (**)***	***Punto de Fiscalización PV-41 Overales***	***Frecuencia***
Caudal	*X*	*-*	*X*	*Mensual*
Partículas	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
CO	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
SO2	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
H2S	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
NOx	*X*	*X*	*X*	*Mensual*
Hid. No metanos	*X*	*X*	*X*	*Mensual*

[73] Páginas 326, 509 y 511 del EIA Integrado

Parámetros Meteorológicos (***)	*X*	*X*	*X*	*Mensual*

* *Se medirá en la misma fuente de emisión.*
** *Se medirá a 50 metros, en dirección del viento y a una altura de 1.50 metros de la fuente de emisión.*
*** *Los parámetros Meteorológicos son:*

- *Velocidad y dirección predominante del Viento.*
- *Temperatura y humedad relativa.*

Estos puntos indicados fueron seleccionados de acuerdo al número de pozos nuevos que se van a perforar en las zonas B y C del Lote III.

Técnicas de Muestreo y Análisis
Las técnicas de muestreo para Calidad de Aire y Análisis de Emisiones Gaseosas y determinación de Calidad de Aire, a adoptarse son, las correspondientes a las Normas EPA (Environmental Protection Agency).

Parámetro	***Método EPA***
Caudal	*2A, 2C, 2D*
H2S	*15*

Para el análisis de H2S en inmisión (calidad de aire), se regirá por los estándares ASTM.
(…)".

Fuente: EIA Integral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

240. Conforme a lo anterior, en el EIA Integrado, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 32: Monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA Integrado

Matriz	Frecuencia de monitoreo	Punto de monitoreo			Parámetro
		Denominación	Coordenadas UTM WGS 84		
			Este	Norte	
Calidad de aire	Mensual	MC-8014 Pozo 4292 Pozo 4807 Pozo 4708 **Casa Bomba** **Bombas** **Generadores**	9460280 9464150 9463960 9461250 **9464390** **9464320**	484261 484150 484755 483135 **484960** **485150**	- Partículas - Óxido de carbono (CO) - Dióxido de azufre (SO2) - Sulfuro de hidrógeno (H_2S) - Óxido de Nitrógeno (NOx) - Hidrocarburos totales no metanos (Hid. No metanos) - Parámetros meteorológicos (velocidad, dirección predominante del viento, temperatura y humedad relativa)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c) Análisis de los hechos imputados N° 27 y 28

241. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer (setiembre) y cuarto (noviembre) trimestre de 2019 presentados por el administrado.

242. Del análisis de dichos documentos, la Autoridad Supervisora detectó lo siguiente con relación al monitoreo de calidad de aire efectuado por el administrado en los periodos analizados, en cumplimiento del EIA Integrado:

Cuadro N° 33: Sustento de los hechos imputados respecto del monitoreo de calidad de aire previsto en el EIA Integrado

Periodo		Monitoreo de calidad de aire	
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado	

	Documento presentado por el administrado	¿Presentó el IMA?	¿Realizó en el punto aprobado?		¿Realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Sí/No	Punto(1)	Sí/No	
2019					
Setiembre	Carta UNNA-1201/2019[74] que contiene los Informes de Ensayo N° IA1445/19, IA1422/19, IA1431/19, IA1547/19, IA1518/19, IA1516/19 y IA1515/19.	Si	Casa Bomba	No*	No
			Bombas Generadores	No*	
Noviembre	Carta GMO-0051/2020[75] que contiene los Informes de Ensayo N° 197451, IA1920/19 y IA1951/19.	Si	Casa Bomba	No*	
			Bombas Generadores	No*	

(1) El cuadro contiene el análisis únicamente de aquellos puntos respecto de los cuales la DSEM detectó un presunto incumplimiento.
(*) El Informe de Ensayo correspondiente, no presenta resultados del monitoreo de calidad de aire respecto de los puntos analizados.
Fuente: Informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

243. Conforme a lo anterior, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en el EIA Integral; toda vez que, en los meses de setiembre y noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire conforme a lo previsto en dicho instrumento de gestión ambiental.

244. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el literal B del numeral 3.3 del Informe de Supervisión[76].

d) Sobre de los descargos del administrado

245. Al respecto cabe indicar que de la revisión efectuada al escrito de descargos 1 se advierte que el administrado no ha presentado descargos que contradigan los hechos imputados N° 27 y 28.

246. Por su parte, en su escrito de descargos 2 UNNA refiere que en los puntos denominados "Bombas Generadores" y "Casa de Bombas" no se encuentran instalaciones ya que las mismas fueron retiradas, para lo cual adjunta la siguiente vista fotográfica:

74 Escrito con Registro Nº 2020-E01-104084.

75 Escrito con Registro Nº 2020-E01-004485.

76 Páginas 57, 71 a la 73 del Informe de Supervisión.

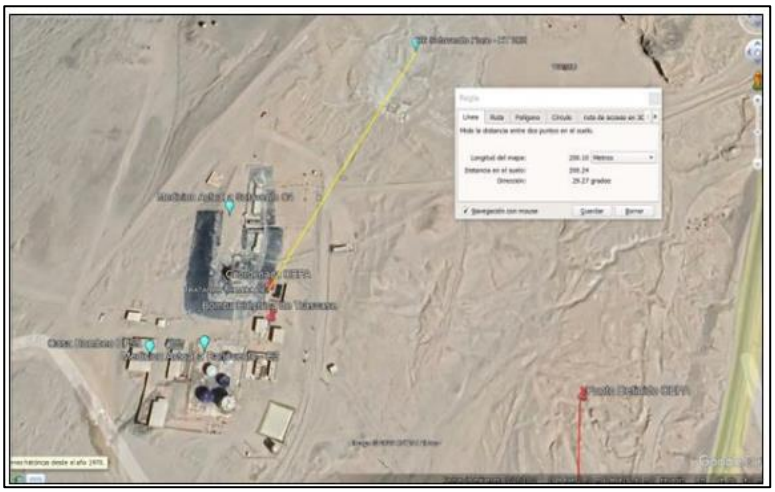

247. Asimismo, indicó que respecto al punto de monitoreo Bombas Generadores confirmó que el lugar más cercano hacia alguna instalación de generadores o bombas es una caseta ubicada a 107 metros al sur que se encuentra en un nivel por encima de aproximadamente 07 metros, punto de medición que se encuentra entrampado en el cauce de una quebrada seca. Por lo que, la potencial fuente de medición no está operativa y el punto se encontraría por debajo del plano de medición comprendido para los protocolos, resultando antitécnico realizar mediciones por debajo del plano de la fuente de medición.

248. Sobre el punto de monitoreo Casa Bombas refiere que el lugar más cercano hacia una bomba de combustión es una caseta ubicada a 80.5 metros al sur-oeste, punto que se encuentra entrampado en los bordes de la zona de tratador térmico lo cual genera interferencias con las mediciones de calidad de aire y condiciones meteorológicas.

249. Adicional a lo antes señalado, menciona que realiza con frecuencia trimestral el monitoreo ordinario en que mide calidad de aire en el punto C3 (Actual Medición Barlovento 9464352 N 484924E a 33 m al Este de la casa de bombeo a EF 59 - Overales); y el Punto C6 de coordenadas 9464567N 485059E (a sotavento del Flare de Estación de tratamiento 202, a 200 m al noreste del punto indicado por OEFA). Por otro lado, indica que a 20 metros al sur del punto indicado por OEFA existe una bomba de trasvase fluidos, de accionamiento eléctrico, la cual no tiene representatividad para realizar un monitoreo de calidad de aire al no generar gases de combustión. Por tal razón considera que el punto C3 cumple la función del punto de medición "Casa de Bombas"; por los criterios explicados anteriormente; y los resultados del punto C6 tiene representatividad total sobre el área de escala media según el actual protocolo de monitoreo de calidad de aire (100 m a 0.5 Km); ya que este punto se ubica en una elevación de 18 m.s.n.m; mientras que la coordenada de OEFA está a aproximadamente 10 m.s.n.m (+8 m de altura), tal cual queda evidenciado en el Anexo N° 3 adjunto al escrito de descargos.

250. Aunado a lo antes argumentado, el administrado manifiesta que al estar ubicado a Sotavento del flare, tiene la capacidad de captar todas potenciales perturbaciones de calidad de aire que derivan del proceso de la Estación 202 (medición de 06 parámetros de Calidad de Aire: SO2, NO2, PM10, H2S, HTC y CO). Por ende, no se incumple los objetivos ambientales de monitoreo del instrumento de gestión, para esta área del proyecto.

251. Por los argumentos expuestos, refiere que ha trasladado a puntos cercanos a los dispuestos inicialmente en el EIA Integrado, en donde sí se emiten emisiones debido

a la presencia de instalaciones que se encuentran operativas, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, lo cual refleja una mejora manifiestamente evidentemente.

252. Al respeto, en atención al argumento presentado por el administrado en el cual alego el supuesto de mejora manifiestamente evidente el 3 de octubre de 2023 mediante Memorando N° 1978-2023-OEFA/DFAI se solicitó a la DSEM emita opinión técnica sobre el argumento presentado por el UNNA. Es así que, mediante Memorando N° 02153-2023-OEFA/DSEM del 05 de octubre de 2023 la DSEM remitió el Informe N° 00305-2023-OEFA/DSEM-CHID.

253. El contenido del Informe 00305-2023-OEFA/DSEM-CHID se advierte que la DSEM concluyó que los argumentos presentados por UNNA respecto a la no exigibilidad de realizar el monitoreo de calidad de aire no constituye una mejora manifiestamente evidente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 34: Análisis si corresponde a una mejora manifiestamente evidente realizada por la DSEM

Lo que señala la norma	***Análisis de cumplimiento***
De acuerdo al artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2014-OEFA/CD, para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberá verificar los siguientes elementos: *i) El cumplimiento del compromiso ambiental.* *ii) Que la actividad u obra vaya más allá de lo que exige el instrumento de gestión ambiental.* *iii) Que la actividad u obra no generé daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.* *iv) Que la actividad u obra no menoscabe o afecta el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.*	***i) <u>Respecto al cumplimiento del compromiso</u>*** *De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental13 analizados en el Informe de Supervisión respecto de los meses setiembre y noviembre 2019 se evidenció que UNNA no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados "Casa de Bombas" y "Bombas Generadores", razón por la cual incumplió el compromiso ambiental previsto en el EIA Integrado.* *En este punto, se debe indicar que el administrado señala haber retirado las instalaciones relacionadas a los puntos de monitoreo denominados "Bombas Generadores" y "Casa de Bombas"; sin embargo, no indica la fecha de cuándo se habría realizado dicho retiro o presenta información documental probatoria que evidencie dicha acción; así como, tampoco ha evidenciado la modificación del EIA Integrado donde se desprenda el retiro de instalaciones y/o de los mencionados puntos de control.* *En ese contexto, queda acreditado que UNNA no cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 3° del RMME, ya que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente debió cumplir en principio con la obligación ambiental prevista en el EIA Integrado referida a monitorear calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados "Casa de Bombas" y "Bombas Generador", lo cual no ha realizado.* ***ii) <u>Sobre la actividad u obra que va más allá de lo que exige el instrumento de gestión ambiental</u>*** *Al respecto, en el numeral 4.2.21 Calidad de Aire del Capítulo IV Descripción de la Línea Base14 del EIA Integrado se señala que la calidad de aire se ha evaluado con la finalidad de establecer una línea de base de la situación existente antes del proyecto, dentro del área del proyecto; y así establecer los efectos de carácter local y temporal relacionados al material particulado (polvo) originado como consecuencia de las operaciones.* *Además, de acuerdo con el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA Integrado, durante la etapa de facilidades de producción respecto a la calidad de aire el propio administrado señaló que los puntos indicados fueron seleccionados de acuerdo a la*

	*distribución de los **equipos de producción** en funcionamiento dentro de las operaciones en el Lote III.* *Por otro lado, conforme a la matriz de identificación cualitativa/cuantitativa de impactos ambientales durante la **Etapa N° 2: Facilidad de Producción**, esto es durante la **fase de operación** se advierte que, dicha matriz identificó al componente físico "Calidad de Aire" como impacto negativo bajo.* *A su vez, en relación a la descripción del impacto en los componentes biológicos señala que las escasas especies vegetales que se localizan cercanas al área del proyecto se podrían ver afectadas por la generación de polvo, las mismas que pueden acumularse en las partes externas de las plantas e impedir que se realice una adecuada fotosíntesis. Asimismo, el polvo que sedimente en el suelo puede reducir su capacidad productiva y contribuir también a la desaparición de las escasas especies vegetales; razón por la cual dicho impacto es calificado como negativo, de efecto indirecto, extensión puntual, magnitud baja, duración temporal, reversibilidad moderada y significancia baja.* *Conforme a lo señalado, en el EIA Integrado se advierte que UNNA, desde su línea base identificó al material particulado (polvo) como un efecto de carácter local y temporal debido a sus operaciones. Tal es así que, dicho impacto fue considerado en la matriz de identificación cualitativa/cuantitativa de impactos ambientales como impacto negativo bajo en la calidad del aire.* *Lo anterior en la medida que, la presencia de material particulado en el aire, podrían afectar a las escasas especies vegetales que se localizan cercanas al área del proyecto, debido al impedimento de realizar una adecuada fotosíntesis; así como, la reducción de su capacidad productiva; de ese modo, contribuye a la desaparición de las escasas especies vegetales.* *Es así que, en atención al impacto identificado generado por la presencia de material particulado en la calidad de aire se tiene que, el propio UNNA seleccionó los puntos indicados en el Programa de Monitoreo Ambiental durante la etapa de facilidades de producción, ello de acuerdo a la distribución de los equipos de producción en funcionamiento de Lote III.* *En ese sentido, los puntos de monitoreo de calidad de aire "Casa de Bombas" y "Bombas Generador" señalados en el EIA Integrado han sido establecidos debido a la identificación de un impacto ambiental negativo, razón por la cual su monitoreo es de obligatorio cumplimiento en la frecuencia, puntos de monitoreo y parámetros establecido en el instrumento de gestión ambiental una vez aprobado por la Autoridad Certificadora.* *En ese sentido, que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en puntos distintos al previsto en el EIA Integrado, se advierte que estas no han sido evaluados en función a las actividades, fuentes de emisión y componentes que desarrollan, ni tampoco se establece medidas de manejo a fin de minimizar el impacto al ecosistema, habitad y especies, tal como establece el instrumento ambiental aprobado, siendo ello así, el cambio de los puntos de monitoreo de calidad de aire "Casa de Bombas" y "Bombas Generador" sin previa modificación del IGA no implica una mayor protección ambiental.* *Por lo expuesto, se tiene que la modificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire no cumple con el supuesto de una*

	actividad que implique una mayor protección ambiental, sin que dicha actividad genere daño o riesgo alguno al ambiente, tal como establece el artículo 3º de RMME. ***iii) <u>Que la actividad u obra no generé daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas</u>*** *Sobre este extremo, es pertinente traer a colación que conforme se desarrolló en el considerando ii) del presente cuadro, UNNA en el EIA Integrado identificó que el parámetro material particulado genera un efecto negativo en la flora existente; y habiendo advertido ello, estableció la obligación de monitorear calidad de aire en los puntos Casa de Bombas y Bombas Generador.* *Asimismo, del contenido de los medios probatorios remitidos el 26 de setiembre de 2023 no se cuenta con evidencia de que los monitoreos que vendría realizando, conforme indica UNNA, cumplen con los parámetros previsto en el ECA Aire; ello, toda vez que, no se advierte Informes de Monitoreo Ambiental, entre otros, vinculados al periodo supervisado, en los cuales se muestre que los monitoreos en los puntos que refiere UNNA en su escrito del 26 de setiembre de 2023 no presenten excesos al ECA Aire.* *Que la actividad u obra no menoscabe o afecta el interés público que subyace a la función de certificación ambiental De acuerdo al contenido del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), artículo 24 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, la obligación ambiental contenida en los instrumentos de gestión ambiental resulta exigibles conforme al plazo, modo y forma establecido, mientras estas no hayan sido modificadas.* *Ahora bien, en el presente caso no se advierte que UNNA haya realizado cambios y/o modificaciones del compromiso ambiental previsto en el EIA Integrado referida a la obligación de monitorear calidad de aire en los puntos denominado Casa de Bombas y Bomba Generador.* *En línea con lo antes señalado, de acuerdo a los numerales 42-A-1 y 42-A.4 del artículo 42-A del RPAAH se contempla supuestos en los cuales determinadas acciones requieren modificación de instrumentos ambientales aprobados y supuestos en los que dicho requisito no es exigible, conforme al siguiente detalle:* ***Numeral 42-A-1 del artículo 42 del RPAAH*** *El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos que pretenda implementar alguna de las acciones establecidas en el numeral 42-A.4 debe cumplir con los siguientes requisitos:* *(…)* *d) No es aplicable si genera nuevos impactos ambientales, involucra cambios en los compromisos o en las medidas de manejo ambiental establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, o genere interferencia o imposibilite el desarrollo del monitoreo ambiental.* *(…)*

	e) No es aplicable si implica la afectación de nuevas áreas distintas a las identificadas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. *42-A.3 En caso el/la Titular se encuentre en alguno de los supuestos en los que no resulta aplicable el artículo 42-A, debe presentar la Modificación del Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio.* ***Numeral 42-A-4 del artículo 42-A del RPAAH – acciones que no requieren modificación de instrumentos ambientales*** *a) Cambio en la ubicación de equipos, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y que no signifique la modificación de la misma, y que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.* *(…)* *f) Eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente, siempre y cuando esta última cuente con el Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado.* *(…).* *De los extractos antes citados se muestra que la acción realizada por el administrado, conforme lo indica en el escrito del 26 de setiembre de 2023, realizar el monitoreo en punto distintos al previsto en el EIA Integrado no se encuentran dentro de los supuestos en los que **no se requiere la modificación del instrumento ambiental**, ello debido a que del EIA Integrado se tiene que el administrado identificó afectación negativa al ambiente asociada a la generación de material particulado, motivo por el cual estableció la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos Casa de Bombas y Bombas Generados.* *Considerar lo contrario, evidenciaría una vulneración al interés público presente en la función de certificación ambiental, competencia que no corresponde a la DSEM, sino a la autoridad certificadora ambiental correspondiente.*

Fuente: Informe 00305-2023-OEFA/DSEM-CHID

254. En atención a lo desarrollado en el cuadro anterior, se advierte que la DSEM, autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre acciones que podrían configurar el supuesto de mejora manifiestamente evidente, conforme al Informe N° 00305-2023-OEFA/DSEM-CHID, concluyó que las acciones planteadas por UNNA respecto a la no ejecución de monitoreos de calidad de aire en el año 2019 no configuran mejora manifiestamente evidente.

255. Aunado a lo antes expuesto, corresponde traer a colación que los instrumentos de gestión ambiental una vez aprobados resultan obligatorios en todos sus términos; y únicamente dejan de ser exigibles, las obligaciones contenidas, cuando hayan sido modificados, puesto que no se ha presentado o acredito por el administrado.

256. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes desarrollado ha quedado acreditado que UNNA incumplió el instrumento gestión ambiental en la medida que en los meses de setiembre y noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire, conductas infractoras contenidas en los numerales N° 27 y 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **por lo que, corresponde declarar la**

responsabilidad administrativa de UNNA respecto del presente extremo del PAS.

III.9 Hecho imputado N° 29: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

257. El artículo 108º del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben de presentar el Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo de 2020[77].

258. Sobre el particular cabe indicar que, el 11 de marzo de 2020 a través de Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus respectivas prórrogas se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios antes la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

259. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencias generadas a partir del brote de la COVID-19.

260. El 6 de junio de 2020, fue publicado el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA/CD durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19**)[78].

261. En el numeral 6.1.2. del artículo VI de dicho Reglamento se dispuso que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y

---

77 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.**
*"**Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos***
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.
Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."

78 ***Resolución de Consejo Directivo Nº 00008-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", modificado mediante Resolución N° 00018-2020-OEFA-CD publicado el 12 de noviembre de 2020.***
"6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
(…)
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades viene desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.
6.1.4 La suspensión de la obligación a la que se hace referencia en los numerales 6.1.2 y 6.1.3 no aplica cuando el administrado cuente previamente al inicio del aislamiento social obligatorio con la información necesaria que deba ser presentada ante el OEFA."

cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

262. A su vez, el numeral 6.1.3. del artículo VI del Reglamento de Acciones del OEFA ante el brote del COVID-19 dispone que, en el caso de actividades esenciales[79] que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en lo sucesivo, SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19.

263. En atención a ello y a fin de determinar la obligatoriedad del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se procedió a verificar en el aplicativo "Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19", del Ministerio de Salud (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/), si el administrado cuenta con Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo, y la fecha de registro en el mismo.

264. De la consulta efectuada, se advierte que el administrado cuenta desde el 9 de agosto de 2020 con Plan de Vigilancia, Prevención y Control del Covid – 19 en el trabajo, tal como se muestra en la siguiente imagen[80]:

Imagen Nº 1: Consulta de registro en SICOVID-19

Fuente: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

79 ***Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.***
"Artículo 4.- *Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas*
4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:
(…)
h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible."

80 Link: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/
(Consulta realizada: 06/10/2023)

265. Por lo antes señalado, el administrado vendría realizando actividades en Lote III desde el 9 de agosto de 2020; por lo que, desde dicha fecha en adelante, se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del 2019; y otras actividades de campo, conforme a los términos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

266. Ahora bien, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular, la DSEM revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, y detectó que el administrado habría incurrido en un incumplimiento el artículo 108º del RPAAH en tanto no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.8 del Informe de Supervisión[81].

b) Análisis de los descargos

267. En su escrito de descargos, el administrado argumenta que presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019 el 5 de noviembre de 2020 mediante hoja de trámite N° 2020-E01-084747.

268. Al respecto, en virtud del principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

269. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[82], los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

270. En se sentido, se procede a verificar si con la Hoja de Trámite N° 2020-E01-084747 presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2019 conforme a lo previsto en el artículo 108° del RPAAH, conforme al siguiente análisis:

---

81 Página 125 a la 127 Informe de Supervisión

82 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)."

Cuadro N° 35: Documentos presentados por el administrado

Documento presentado por el administrado	Nombre de la información presentada	Fecha de presentación al OEFA	Cumple (SI/NO)
Carta GNP-1025/2020 Hoja de Trámite N° 2020-E01-084747	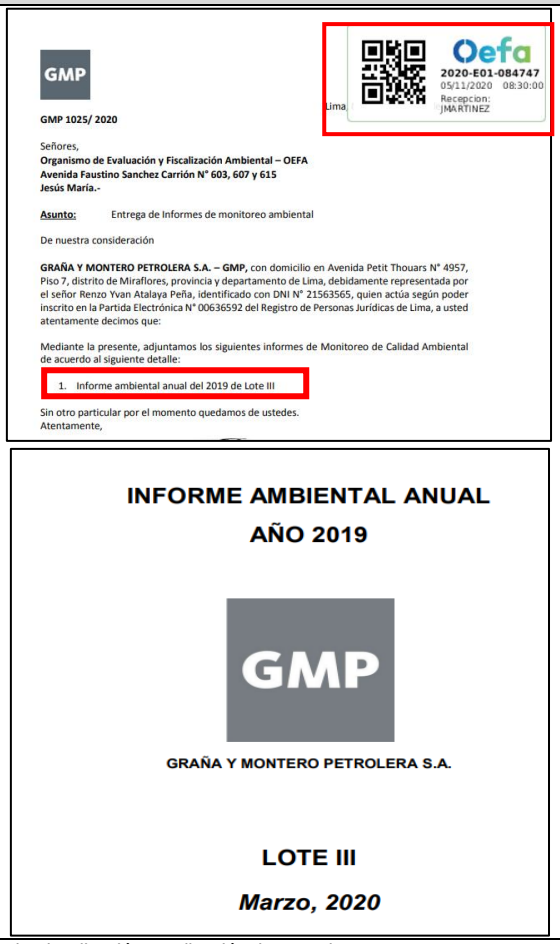 	**05.11.2020**	SI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

271. Del cuadro anterior se advierte que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019 el 5 de noviembre de 2020.

272. En tal sentido, en atención a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud que rigen los procedimientos administrativos y en tanto se ha acreditado que el administrado cumplió con la obligación previstas en el artículo 108° del RPAAH. Por lo que, **corresponde declarar el archivo de la presunta conducta infractora N° 29 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,** careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.

273. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

274. Asimismo, lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente al hecho imputado en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

275. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[83].

276. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[84].

277. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA[85] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA86, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[87] establecen que para dictar una medida

---

83 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

84 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

85 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

86 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

87 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción

correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[88], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

278. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

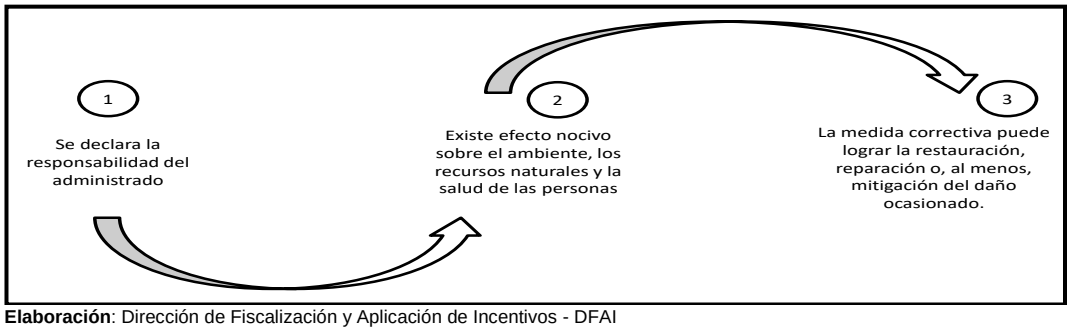

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

279. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[89]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

280. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

88 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

89 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[90] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

281. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[91]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[92], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

282. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1

---

90 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

91 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"*

92 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

283. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de drenaje (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.

284. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.

285. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a presentar fuera del plazo el Informe de Monitoreo Ambiental, cuyo carácter es formal y no generaron efectos negativos al ambiente; **por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto a la presente conducta infractora**, en estricto cumplimiento del artículo Nº 22 de la Ley del SINEFA.

286. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b) Conductas Infractoras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28

287. En el presente caso, las conductas infractoras N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 están referidas a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos y calidad de aire correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, de acuerdo a lo establecido en el PAMA y EIA Integrado.

288. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[93] del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental.

289. Aunado a ello, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

290. En la misma línea, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 -el cual

---

93 Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva ° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(Subrayado y resaltado agregado)

constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria-, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[94] .

291. Asimismo, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA/SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[95].

292. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[96] .

293. En atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado y que las mismas, están relacionas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado; **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto a las presentes conductas infractoras.**

294. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

a) Conducta infractora N° 1

295. En los numerales 38 al 45 de su escrito de descargos 2, el administrado indicó que la corrección de la conducta infractora constituye un atenuante al momento de la determinación de la multa, supuesto que debe ser considerado al haberse producido la corrección 8 meses antes, y no se vio obstruida la supervisión.

296. Al respecto, en el Informe de Multa N° 3449-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa**) se indicó que el costo evitado estimado responde al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de acuerdo con la forma y plazos establecidos, siendo, en este caso, no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de drenaje (efluente), conducta que tiene una naturaleza insubsanable,

---

94 Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

95 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

96 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, debido a que son evaluados bajo un plazo determinado.

297. En así que, al haberse advertido que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de efluente el 16 de octubre del año 2019 (fuera del plazo establecido). En tal sentido, se desestima los alegatos del administrado y se ratifican los costos evitados CE1 (sistematización de información requerida), CE2 (envío electrónico) y CE3 (capacitación) propuestos en el ICM1 hasta la fecha de cese de conducta infractora bajo análisis. Asimismo, se ratifica el valor asignado de 100% de los factores para la graduación (100%).

b) Conductas infractoras N° 6 al 9

298. En los numerales 72 al 76 de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que el costo evitado incluido en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 vulnera el principio de Razonabilidad al haberse incluido costos adicionales o costos que se encuentran incluidos en el costo del servicio de monitoreo.

299. Sobre lo alegado, en el Informe de Multa se ha indicado que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. La fórmula para el cálculo de la multa aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA.

300. Asimismo, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables (no realización de los monitoreos ambientales), mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS, con lo cual se desestiman el argumento presentado por el administrado.

301. En otro extremo de sus descargos 2, numerales 77 al 87, UNNA plantó argumentos cuestionando el beneficio ilícito – costo evitado – señalando que estos consisten en los gastos que no se habrían incurrido por no realizar el monitoreo de efluentes en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Así, refiere que conforme a la Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020 los parámetros pH, Conductividad y Temperatura son de campo; es decir, se miden en el lugar donde se realiza el monitoreo. Por tanto, no resulta lógico incluir como costo evitado el costo de muestreo ya que el costo se encuentra incluido en el análisis al ser un parámetro de campo que se mide con equipo y no necesita toma de muestra y su envió a laboratorio. Y que el único costo no incurrido sería el de la calibración del equipo multiparámetro.

302. Al respecto, en el Informe de Multa se indica que se ha procedido a determinar lo costos evitados CE1: Monitoreo y CE2: Análisis de monitoreo; debido a que las cotizaciones empleadas para el análisis en los Laboratorios no incluyen el costo de Monitoreo, sino sólo el de análisis de los parámetros, pero no el recojo o toma de

monitoreo (la cual debe ser descrita y cuantificada en comparación con los rangos permitidos, así como el monitoreo respectivo de acuerdo a los puntos y parámetros establecido en su IGA). Con lo cual, se desestima el argumento presentado por UNNA.

303. Asimismo, refiere que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 no se ha motivado de manera adecuada la cantidad de personal y días de trabajo que debió de contratar para realizar el muestreo y análisis de los mismos.

304. Sobre lo anterior, en el Informe de Multa se indica que como mínimo indispensable para el desarrollo de la actividad dentro del costo evitado se cuente con las variables i) planificación, ii) monitoreo de efluente ambiental, iii) envió de monitoreo al laboratorio, iv) análisis de monitoreo y v) capacitación, variables en las cuales deben de participar como mínimo la cantidad de personal y días de trabajo. Quedando desestimado lo argumentado por el administrado.

305. Por otra parte, en los considerandos 88 al 96 de su escrito de descargos 2, UNNA indica que el factor temporalidad (T) debe ser determinado sin considerar el tiempo o plazo imputable a la inacción de OEFA o el plazo en el que dicha autoridad no pude ejercer sus competencias a causa del COVID-19, factores que no le son imputables.

306. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

307. De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por la SSAG para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

308. Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

309. Al respecto, es importante señalar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado. Ahora bien, en base a lo anterior se considera que la fecha asignada (fecha de incumplimiento, posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo) es más razonable, dado que sería la fecha conocida más próxima al tiempo en el que suscito la contingencia ambiental.

310. Por otro lado, sobre el escenario COVID -19, es importante señalar que las actividades comerciales a las que se dedica el administrado, siguieron su dinámica comercial (rentabilizando económicamente en los mercados financieros); dicha dinámica fue reforzada con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM de fecha 3 de mayo del 2020 (Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia

del COVID-19), que incluye las actividades del sector hidrocarburos como actividades prioritarias para reanudar. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

311. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

c) Conductas infractoras N° 10 y 11

312. En los numerales 108 al 112 de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 se vulneró el principio de Razonabilidad en la medida que al momento de determinar el costo evitado se incluyó costos adicionales o que no se encuentran incluidos en el costo del servicio de monitoreo.

313. Sobre lo alegado, de acuerdo al Informe de Multa, la multa se calculó al amparo del principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA.

314. En ese sentido, en el presente caso, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables (no realización de los monitoreos ambientales), mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

315. Por ello, el cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis, se encuentran desarrollados en el ICM1, en el cual se evidencie cada uno de los aspectos tomados en cuenta para la determinación del monto de la multa, quedando desestimado el argumento presentado por el administrado.

316. Por otro lado, en los considerandos 113 al 121 del escrito de descargos 2, UNNA indicó que el haber considerado como costo evitado el costo de planificación, análisis de muestra, envió de las mismas al laboratorio, costo de equipos de protección personal, seguros, gastos de logística, cuando el servicio de monitoreo incluye todos los gatos adicionales que se requieren para la ejecución del servicio, vulnera el principio de Razonabilidad y Debido Procedimiento.
Al respecto, en el Informe de Multa se ha indicado que en conductas infractoras referidas a monitoreos el costo evitado está compuesto como mínimo por tres (3) actividades: monitoreo (CE1) -planificación y monitoreo-, análisis de monitoreo (CE2) y capacitación al personal (CE3).

317. Por ello, se tiene que los costos evitados CE1 y CE2, responden al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, siendo, en ese

caso, no realizar monitoreos de efluentes; conducta que es de naturaleza insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea; ello, en línea con lo resuelto por el TFA mediante Resolución N°463-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del año 2018, donde dicho Tribunal lo estableció como precedente de observancia obligatoria.

318. Asimismo, para la determinación de los costos evitados CE1: Monitoreo y CE2: Análisis de monitoreo las cotizaciones empleadas para el análisis en los Laboratorios no incluyen el costo de Monitoreo, sino sólo el de análisis de los parámetros, pero no el recojo o toma de monitoreo (la cual debe ser descrita y cuantificada en comparación con los rangos permitidos, así como el monitoreo respectivo de acuerdo a los puntos y parámetros establecido en su IGA). Con lo cual, se desestiman los argumentos presentados por UNNA.

319. Asimismo, refiere que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 no se ha motivado de manera adecuada la cantidad de personal y días de trabajo que debió de contratar para realizar el muestreo y análisis de los mismos.

320. Sobre lo anterior, en el Informe de Multa se indica que como mínimo indispensable para el desarrollo de la actividad dentro del costo evitado se cuente con las variables i) planificación, ii) monitoreo de efluente ambiental, iii) envió de monitoreo al laboratorio, iv) análisis de monitoreo y v) capacitación, variables en las cuales deben de participar como mínimo la cantidad de personal y días de trabajo. Quedando desestimado lo argumentado por el administrado.

321. Por otra parte, en los considerandos 122 al 129 de su escrito de descargos 2, UNNA indica que el factor temporalidad (T) debe ser determinado sin considerar el tiempo o plazo imputable a la inacción de OEFA o el plazo en el que dicha autoridad no pude ejercer sus competencias a causa del COVID-19, factores que no le son imputables.

322. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

323. De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por la SSGA para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

324. Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

325. Al respecto, es importante señalar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado. Ahora bien, en base a lo anterior se considera que la fecha asignada

(fecha de incumplimiento, posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo) es más razonable, dado que sería la fecha conocida más próxima al tiempo en el que suscito la contingencia ambiental.

326. Por otro lado, sobre el escenario COVID -19, es importante señalar que las actividades comerciales a las que se dedica el administrado, siguieron su dinámica comercial (rentabilizando económicamente en los mercados financieros); dicha dinámica fue reforzada con el Decreto Supremo N°080-2020-PCM de fecha 03 de mayo del 2020 (Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del covid-19), que incluye las actividades del sector hidrocarburos como actividades prioritarias para reanudar. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

327. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

d) Conductas infractoras N° 12 al 14

328. En los considerandos 154 al 158 y 188 al 192 de su escrito de descargos 2, UNNA manifestó que en el costo evitado del Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 se incluyeron costos adicionales o que se encuentran incluidos en el costo del propio servicio, lo cual supone vulneración al principio de Razonabilidad.

329. Sobre lo anterior, en el Informe de Multa la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

330. Es así que, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA. En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables (no realización de los monitoreos ambientales), mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

331. Por ello, el cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis, se encuentran desarrollados en el ICM1, en el cual se evidencie cada uno de los aspectos tomados en cuenta para la determinación del monto de la multa, lo cual evidencia que no se vulneró el principio de Razonabilidad conforme indica el administrado.

332. Por otro lado, en los considerandos 159 al 167 y 193 al 201 del escrito de descargos 2, UNNA indica que el haber considerado como costo evitado el costo de planificación, análisis de muestra, envió de las mismas al laboratorio, costo de equipos de protección

personal, seguros, gastos de logística, cuando el servicio de monitoreo incluye todos los gatos adicionales que se requieren para la ejecución del servicio, vulnera el principio de Razonabilidad y Debido Procedimiento.

333. Al respecto, en el Informe de Multa se ha indicado que en conductas infractoras referidas a monitoreos el costo evitado está compuesto como mínimo por tres (3) actividades: monitoreo (CE1) -planificación y monitoreo-, análisis de monitoreo (CE2) y capacitación al personal (CE3).

334. Por ello, se tiene que los costos evitados CE1 y CE2, responden al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, siendo, en ese caso, no realizar monitoreos de efluentes; conducta que es de naturaleza insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea; ello, en línea con lo resuelto por el TFA mediante Resolución N°463-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del año 2018, donde dicho Tribunal lo estableció como precedente de observancia obligatoria.

335. Asimismo, para la determinación de los costos evitados CE1: Monitoreo y CE2: Análisis de monitoreo las cotizaciones empleadas para el análisis en los Laboratorios no incluyen el costo de Monitoreo, sino sólo el de análisis de los parámetros, pero no el recojo o toma de monitoreo (la cual debe ser descrita y cuantificada en comparación con los rangos permitidos, así como el monitoreo respectivo de acuerdo a los puntos y parámetros establecido en su IGA). Con lo cual, se desestiman los argumentos presentados por UNNA.

336. Asimismo, refiere que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 no se ha motivado de manera adecuada la cantidad de personal y días de trabajo que debió de contratar para realizar el muestreo y análisis de los mismos.

337. Sobre lo anterior, en el Informe de Multa se indica que como mínimo indispensable para el desarrollo de la actividad dentro del costo evitado se cuente con las variables i) planificación, ii) monitoreo de efluente ambiental, iii) envió de monitoreo al laboratorio, iv) análisis de monitoreo y v) capacitación, variables en las cuales deben de participar como mínimo la cantidad de personal y días de trabajo. Quedando desestimado lo argumentado por el administrado.

338. Por otra parte, en los considerandos 168 al 175 de su escrito de descargos 2, UNNA indica que el factor temporalidad (T) debe ser determinado sin considerar el tiempo o plazo imputable a la inacción de OEFA o el plazo en el que dicha autoridad no pude ejercer sus competencias a causa del COVID-19, factores que no le son imputables.

339. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

340. De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por la SSAG para determinar

la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

341. Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

342. Al respecto, es importante señalar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado. Ahora bien, en base a lo anterior se considera que la fecha asignada (fecha de incumplimiento, posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo) es más razonable, dado que sería la fecha conocida más próxima al tiempo en el que suscito la contingencia ambiental.

343. Por otro lado, sobre el escenario COVID -19, es importante señalar que las actividades comerciales a las que se dedica el administrado, siguieron su dinámica comercial (rentabilizando económicamente en los mercados financieros); dicha dinámica fue reforzada con el Decreto Supremo N°080-2020-PCM de fecha 03 de mayo del 2020 (Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19), que incluye las actividades del sector hidrocarburos como actividades prioritarias para reanudar. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

344. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

e) Conductas infractoras N° 15 al 18

345. En los considerandos 226 al 230 del escrito de descargos 2, UNNA indica que en el costo evitado del Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 se incluyeron costos adicionales o que se encuentran incluidos en el costo del propio servicio, lo cual supone vulneración al principio de Razonabilidad.

346. Sobre lo anterior, en el Informe de Multa la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

347. Es así que, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA. En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables (no realización de los monitoreos ambientales), mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el

trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

348. Por ello, el cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis, se encuentran desarrollados en el ICM1, en el cual se evidencie cada uno de los aspectos tomados en cuenta para la determinación del monto de la multa, lo cual evidencia que no se vulneró el principio de Razonabilidad conforme indica el administrado.

349. Por otro lado, en el considerando 231 del escrito de descargos 2, UNNA refiere que en el cálculo de multa se consideró veintidós (22) puntos de monitoreo; no obstante, indica que en sus operaciones únicamente existen trece (13) puntos ya que el EIA Integrado considera 400 pozos, los cuales no han sido perforados en su totalidad. Por lo que, el beneficio ilícito debe ser considerado por trece (13) puntos y no sobre veintidós (22).

350. Al respecto, conforme se ha indicado en los considerandos 178 al 180 de la presente Resolución los puntos de monitoreo conforme al EIA Integrado corresponden a veintidós (22) puntos, con lo cual se desestima lo alegado por el administrado.

351. Por otro lado, en los considerandos 232 al 239 del escrito de descargos N° 2, el administrado refiere que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 no se ha motivado de manera adecuada la cantidad de personal que se debió contratar para realizar el servicio de monitoreo.

352. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa para el tipo de conducta infractora referida a monitoreos el costo evitado está compuesto como mínimo por tres (3) actividades: monitoreo (CE1) -planificación y monitoreo-, análisis de monitoreo (CE2) y capacitación al personal (CE3). los costos evitados CE1 y CE2. Por lo que, los costos responden al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, siendo, en ese caso, no realizar monitoreos de efluentes; conducta que es de naturaleza insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea; ello, en línea con lo resuelto por el TFA mediante Resolución N°463-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del año 2018, donde dicho Tribunal lo estableció como precedente de observancia obligatoria.

353. Siendo así, para determinar los costos evitados CE1: Monitoreo y CE2: Análisis de monitoreo; se debe advertir que las cotizaciones empleadas para el análisis en los Laboratorios no incluyen el costo de Monitoreo, sino sólo el de análisis de los parámetros, pero no el recojo o toma de monitoreo (la cual debe ser descrita y cuantificada en comparación con los rangos permitidos, así como el monitoreo respectivo de acuerdo a los puntos y parámetros establecido en su IGA), desestimando los argumentos planteados por el administrado.

354. Por su parte, sobre la cantidad de personas y días trabajados para la toma de muestras y el análisis de los mismos, en el Informe de Multa se ha indicado que se ha considerado como mínimo indispensable el personal y tiempo, incluyendo en ellos las actividades de i) planificación, ii) monitoreo de efluentes ambientales, iii) envió de muestra al laboratorio, iv) análisis de las muestras y v) capacitación.

355. Sobre el criterio de temporalidad, en los considerandos 240 al 247 del escrito de descargos 2, UNNA refiere que el factor temporalidad (T) debe ser determinado sin considerar el tiempo o plazo imputable a la inacción de OEFA o el plazo en el que dicha autoridad no pude ejercer sus competencias a causa del COVID-19, factores que no le son imputables.

356. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

357. De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por la SSAG para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

358. Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.
359. Al respecto, es importante señalar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado. Ahora bien, en base a lo anterior se considera que la fecha asignada (fecha de incumplimiento, posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo) es más razonable, dado que sería la fecha conocida más próxima al tiempo en el que suscito la contingencia ambiental.

360. Por otro lado, sobre el escenario COVID -19, es importante señalar que las actividades comerciales a las que se dedica el administrado, siguieron su dinámica comercial (rentabilizando económicamente en los mercados financieros); dicha dinámica fue reforzada con el Decreto Supremo N°080-2020-PCM de fecha 03 de mayo del 2020 (Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19), que incluye las actividades del sector hidrocarburos como actividades prioritarias para reanudar. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

361. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

f) Conductas infractoras N° 23 al 28

362. En los considerandos 259 al 262 y 307 al 310 de su escrito de descargos 2, UNNA argumentó que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 se han incluido costos adicionales o que se encuentran incluidos en el costo propio del servicio de monitoreo, lo cual evidencia vulneración al principio de Razonabilidad

363. Sobre lo anterior, en el Informe de Multa la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

364. Es así que, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA. En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables (no realización de los monitoreos ambientales), mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

365. Por ello, el cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis, se encuentran desarrollados en el ICM1, en el cual se evidencie cada uno de los aspectos tomados en cuenta para la determinación del monto de la multa, lo cual evidencia que no se vulneró el principio de Razonabilidad conforme indica el administrado.
366. Por otro lado, en los considerandos 263 al 271 y 311 al 319 del escrito de descargos 2, UNNA refiere que en el Informe de Multa N° 3089-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 no se ha motivado de manera adecuada la cantidad de personal que se debió contratar para realizar el servicio de monitoreo.

367. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa para el tipo de conducta infractora referida a monitoreos el costo evitado está compuesto como mínimo por tres (3) actividades: monitoreo (CE1) -planificación y monitoreo-, análisis de monitoreo (CE2) y capacitación al personal (CE3). los costos evitados CE1 y CE2. Por lo que, los costos responden al gasto no realizado en el momento del incumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, siendo, en ese caso, no realizar monitoreos de efluentes; conducta que es de naturaleza insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea; ello, en línea con lo resuelto por el TFA mediante Resolución N°463-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del año 2018, donde dicho Tribunal lo estableció como precedente de observancia obligatoria.

368. Siendo así, para determinar los costos evitados CE1: Monitoreo y CE2: Análisis de monitoreo; se debe advertir que las cotizaciones empleadas para el análisis en los Laboratorios no incluyen el costo de Monitoreo, sino sólo el de análisis de los parámetros, pero no el recojo o toma de monitoreo (la cual debe ser descrita y cuantificada en comparación con los rangos permitidos, así como el monitoreo respectivo de acuerdo a los puntos y parámetros establecido en su IGA), desestimando los argumentos planteados por el administrado.

369. Por su parte, sobre la cantidad de personas y días trabajados para la toma de muestras y el análisis de los mismos, en el Informe de Multa se ha indicado que se ha considerado como mínimo indispensable el personal y tiempo, incluyendo en ellos las actividades de i) planificación, ii) monitoreo de efluentes ambientales, iii) envió de muestra al laboratorio, iv) análisis de las muestras y v) capacitación.

370. Sobre el criterio de temporalidad, en los considerandos 272 al 279 del escrito de descargos 2, UNNA refiere que el factor temporalidad (T) debe ser determinado sin considerar el tiempo o plazo imputable a la inacción de OEFA o el plazo en el que dicha autoridad no pude ejercer sus competencias a causa del COVID-19, factores que no le son imputables.

371. Sobre lo anterior, de acuerdo al Informe de Multa la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

372. De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por la SSAG para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

373. Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

374. Al respecto, es importante señalar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado. Ahora bien, en base a lo anterior se considera que la fecha asignada (fecha de incumplimiento, posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo) es más razonable, dado que sería la fecha conocida más próxima al tiempo en el que suscito la contingencia ambiental.

375. Por otro lado, sobre el escenario COVID -19, es importante señalar que las actividades comerciales a las que se dedica el administrado, siguieron su dinámica comercial (rentabilizando económicamente en los mercados financieros); dicha dinámica fue reforzada con el Decreto Supremo N°080-2020-PCM de fecha 03 de mayo del 2020 (Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del covid-19), que incluye las actividades del sector hidrocarburos como actividades prioritarias para reanudar. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

376. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado.

377. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,1 5, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0930-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **115.345 (ciento quince con 345/1000) Unidades Impositivas Tributarias** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa

1	Unna Energía S.A. no presentó dentro del plazo legal el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de drenaje (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019	**1.390 UIT**
6	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202	**2.271 UIT**
7	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202	**2.247 UIT**
8	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de noviembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202	**2.217 UIT**
9	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 206	**2.247 UIT**
10	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto del parámetro TD	**2.403 UIT**
11	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de efluente (aguas de drenaje) respecto del parámetro Cloruro	**2.318 UIT**
12	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre de 2019	**2.280 UIT**
13	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente el mes de diciembre de 2019	**2.217 UIT**
14	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual) en el mes de agosto 2019 respecto del parámetro Cloruro	**2.291 UIT**
15	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de julio del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**5.013 UIT**
16	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de agosto del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**4.832 UIT**
17	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de octubre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**4.758 UIT**
18	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de noviembre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**4.694 UIT**
23	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**17.102 UIT**
24	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**16.486 UIT**
25	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**16.232 UIT**
26	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**15.964 UIT**
27	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de setiembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores	**4.242 UIT**
28	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores	**4.141 UIT**
Multa total		**115.345 UIT**

378. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3449-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[97] y se adjunta a la presente.
379. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación

[97] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

380. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

381. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[98] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 36: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[99]	MC
1	Unna Energía S.A. no presentó dentro del plazo legal el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de drenaje (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de julio de 2019.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de octubre de 2019.	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de noviembre de 2019.	SI	NO	-	NO	NO	NO
6	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de noviembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 206.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto del parámetro TD.	NO	SI	-	SI	NO	NO

98 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

99 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

11	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de efluente (aguas de drenaje) respecto del parámetro Cloruro.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre de 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente el mes de diciembre de 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual) en el mes de agosto 2019 respecto del parámetro Cloruro.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de julio del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización.	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de agosto del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización.	NO	SI	-	SI	NO	NO
17	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de octubre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización.	NO	SI	-	SI	NO	NO
18	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de noviembre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización.	NO	SI	-	SI	NO	NO
19	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	SI	NO	-	NO	NO	NO
20	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	SI	NO	-	NO	NO	NO
21	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	SI	NO	-	NO	NO	NO
22	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	SI	NO	-	NO	NO	NO
23	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	NO	NO
24	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	NO	NO
25	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	NO	NO
26	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	NO	NO
27	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de setiembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores.	NO	SI	-	SI	NO	NO
28	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores.	NO	SI	-	SI	NO	NO
29	Unna Energía S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

382. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **UNNA Energía S.A.** respecto de las conductas infractoras N° 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0930-2023-OEFA/DFAI-SFEM**;** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **115.345 (ciento quince con 345/1000) Unidades Impositivas Tributarias** de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Unna Energía S.A. no presentó dentro del plazo legal el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de drenaje (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019	**1.390 UIT**
6	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202	**2.271 UIT**
7	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202	**2.247 UIT**
8	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de noviembre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 202	**2.217 UIT**
9	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de octubre del 2019 en el punto de monitoreo Batería 206	**2.247 UIT**
10	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de efluentes (aguas de drenaje) respecto del parámetro TD	**2.403 UIT**
11	Unna Energía S.A. incumplió su PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de efluente (aguas de drenaje) respecto del parámetro Cloruro	**2.318 UIT**
12	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente al mes de setiembre de 2019	**2.280 UIT**
13	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo efluentes (agua residual) respecto de los parámetros pH, conductividad y temperatura correspondiente el mes de diciembre de 2019	**2.217 UIT**
14	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual) en el mes de agosto 2019 respecto del parámetro Cloruro	**2.291 UIT**
15	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de julio del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**5.013 UIT**
16	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de agosto del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**4.832 UIT**
17	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de octubre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**4.758 UIT**
18	Unna Energía S.A. incumplió su EIA Integrado; toda vez que, no realizó el monitoreo de efluentes (agua residual), correspondiente al mes de noviembre del 2019 en los puntos de monitoreo manifold y tanque de fiscalización	**4.694 UIT**
23	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**17.102 UIT**
24	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**16.486 UIT**
25	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**16.232 UIT**
26	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire	**15.964 UIT**
27	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de setiembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores	**4.242 UIT**
28	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el EIA Integrado; toda vez que, en el mes de noviembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo Casa de Bombas y Bombas Generadores	**4.141 UIT**

Multa total	**115.345 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, corresponde declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0930-2023-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
2	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de julio de 2019
3	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de agosto de 2019
4	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de octubre de 2019
5	Unna Energía S.A. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agua de residual (efluente) correspondiente al mes de noviembre de 2019
19	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de julio de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire
20	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de agosto de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire
21	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de octubre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire
22	Unna Energía S.A. incumplió lo establecido en el PAMA; toda vez que, en el mes de diciembre de 2019 no realizó el monitoreo de calidad de aire
29	Unna Energía S.A. no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019

Artículo 3º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **UNNA Energía S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0930-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[100].

[100] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 7º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **UNNA Energía S.A.** el Informe Nº 3449-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de octubre de 2023, Memorando N° 2153-2023-OEFA/DSEM e Informe N° 00305-2023-OEFA/DSEM-CHID de octubre de 2023, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **UNNA Energía S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA RICARDO OSWALDO AUT 45193307 hard
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/10/2023 15:34:48

RMB/pct

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05322064"

05322064